

La Solución a la Corrupción Judicial: **EL SISTEMA DE JURADOS**



Dimitrí Durán Mackliff





*La solución a la
corrupción judicial:
El Sistema de Jurados*



Dr. Dimitri Durán Mackliff
2024

UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

Km. 2,5 Vía a Samborondón - Ecuador

Teléfono: (593-4) 5000950

ceninv@uees.edu.ec

www.uees.edu.ec

Autor:

Dr. Dimitri Durán Mackliff

Editor:

Fernando Espinoza Fuentes

Coordinadora editorial:

Natascha Ortiz Yáñez

Cita:

(Durán-Mackliff, 2024)

Referencia Bibliográfica:

Durán-Mackliff, D., 2024. La solución a la corrupción judicial: el Sistema de Jurados. Universidad Espíritu Santo - Ecuador.

Portada:

Universidad Espíritu Santo

Diseño e Impresión:

TRIBU Soluciones Integrales

Urdesa Norte Av. 2da. #315

Teléfono: (593-4) 2383926

eperalta@tribuec.net

Edición:

Primera, Enero 2024

ISBN-E: 978-9978-25-240-6

Derechos reservados. Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio, sin la autorización escrita de los editores.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco una vez más a la UESS y a su Canciller, Dr. Carlos Ortega Maldonado, quien desde el principio se mostró interesado en el apasionante tema de los Jurados y el que está demostrando al foro ecuatoriano que esta importante institución educativa que dirige con gran acierto ya se ha convertido en una de las mejores universidades de América y del mundo. Muchas gracias UESS y Carlos. Continúen apoyando la investigación científica, que es una de las maneras de engrandecer a nuestro querido país. Aún más en estos momentos que se requieren soluciones urgentes a nuestros graves problemas.

También agradezco al Colegio de Abogados del Guayas, cuyo Presidente, Fabián Yáñez Barrera, a más de apoyar este tema en particular, se encuentra realizando una gran labor en la capacitación de nuestro gremio y sobre todo, en la defensa de los derechos de nosotros los profesionales.

DEDICATORIA:

Les dedico con mucho cariño esta obra a mi inigualable compañera de vida, Hurí Esmeralda, y a mis hijas e hijos.

ÍNDICE

Introducción	9
Análisis científico del Sistema de Jurados	18
Definiciones.....	18
Historia del Jurado.....	19
Características del Sistema de Jurados.....	26
Diferencias entre los Jurados y los Jueces.....	28
Ponderaciones y censuras al Sistema de Jurados.....	29
Antecedentes históricos del Sistema de Jurados en el Ecuador	41
Sistema vigente desde enero 1848 hasta diciembre 1849.....	41
Sistema vigente desde diciembre 1849 hasta diciembre 1856.....	54
Sistema vigente desde diciembre 1856 hasta 1889.....	55
Sistema vigente desde 1889 hasta 1892.....	57
Sistema vigente desde 1906 hasta octubre 1928.....	71
Reforma del 31 de octubre de 1919.....	83
Abolición del Sistema de Jurados en el Ecuador.....	83
Experiencias en América Central, el Caribe y América del Sur	98
Argentina.....	99
Brasil.....	105
El Salvador.....	107
Nicaragua.....	109
Panamá.....	114
Puerto Rico.....	116
Conveniencia de implantar nuevamente el Sistema de Jurados en el Ecuador	120
Los jueces sin rostro	161
Los Jurados Especiales como alternativa.....	166
Conclusiones y sugerencias finales	168
Bibliografía	185

INTRODUCCIÓN:

En diciembre del 2011 la Universidad de Especialidades Espíritu Santo tuvo la gentileza de apoyar mis inquietudes científicas y realizó el lanzamiento oficial del libro de mi autoría denominado “El Sistema de Jurados en el Ecuador”, el cual estamos reeditando con mayor y actualizada información, con la misma colaboración de esta prestigiosa Universidad y con el apoyo del Colegio de Abogados del Guayas, subiéndolo a la biblioteca virtual de la Universidad, para mayor difusión de este apasionante tema, sobre todo ahora, enero del 2024, a pocos meses de que se posesionara el Presidente del Ecuador más joven de la historia y quien planteó en su campaña la implantación del sistema de jurados para el combate de ciertos delitos y la posibilidad de instaurar jueces sin rostro para las infracciones más graves, como narcotráfico y terrorismo. Pero es menester indicar que en realidad el tema de los Jurados estuvo incluido en mi tesis doctoral, sustentada en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en el año 1996, titulada “Orientaciones hacia un futuro proceso penal ecuatoriano”, en la que analicé algunos otros temas también, a más del de sistema de jurados.

Sin embargo, hoy, en el año 2024, la impresión que tiene la ciudadanía y la sociedad de la Administración de Justicia es peor que nunca. No confiamos en los jueces ni en los fiscales. No confiamos en los mecanismos procesales que permiten liberar avezados criminales y anticipar la libertad de reos condenados en sentencias ejecutoriadas. Las acciones de protección se han convertido en un baratillo deleznable de oportunidades para intereses políticos, narco criminales y para los audaces con recursos económicos. Lamentablemente hemos perdido

toda fe en lo que tiene que ver con la Administración de Justicia ecuatoriana y nuestro sistema procesal penal actual, que apenas llega a dictar sentencia en el uno por ciento de las causas penales que se inician. ¡Inaudito!

En efecto, las siguientes citas y estadísticas nos ayudarán a describir la situación actual en el país:

- a) En su discurso sobre la corrupción, Palabras en la conferencia por los 20 años de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el embajador norteamericano M. Fitzpatrick (7 de diciembre 2023) destacó la importancia de la transparencia internacional en los gobiernos. Él afirmó que:

“Hace un año esta semana, compartí con el Ecuador una reflexión sobre la impunidad que amenazaba hacer irrelevante el sistema de justicia en este querido país. Lamentablemente, un año después – hoy – la evidencia es aún más evidente y la conclusión es aún más clara a todos: La legitimidad y la integridad judicial para la defensa de una democracia justa sigue en riesgo.

La tasa de homicidios sigue creciendo de manera dramática. Comparando las cifras oficiales del primer semestre del año 2019 versus las de este año: Ecuador ha experimentado un aumento del 528% en el número de homicidios intencionales en solamente 4 años. Al terminar este año, Ecuador se ubicará entre los tres países del hemisferio con las tasas más grandes de homicidios.

Además, hace muy pocos meses, el mundo fue testigo de uno de los hechos violentos que más impactaron al país. El asesinato del candidato presidencial, reconocido por su lucha contra la corrupción, Fernando Villavicencio, marcó un hito imborrable en la sociedad pacífica que era, y que quiere seguir siendo, el Ecuador. Y después, el asesinato de 7 sospechosos de este crimen mostró otra vez la debilidad del Estado, la falta de control en las cárceles, y la impunidad cotidiana en el sistema judicial. En estas circunstancias, el gobierno del Presidente Biden respondió a los pedidos ecuatorianos de apoyo internacional. A través del FBI de nuestro Departamento de Justicia, estamos apoyando a la investigación criminal ecuatoriana en su búsqueda de justicia. Y el Departamento de Estado ha ofrecido recompensas de hasta millones de

dólares por información que ayude acusar, ubicar, capturar y enjuiciar a las personas responsables por estos crímenes. Ocho funcionarios judiciales han sido asesinados este año. Ocho.

La independencia judicial en Ecuador está en grave peligro, como lo ha señalado recientemente la relatora de Naciones Unidas sobre la Independencia Judicial, Margareth Satterthwaite. CITO: Estos ataques y amenazas socavan la independencia del sistema judicial, impactando directamente el trabajo de jueces y fiscales en su lucha para garantizar el estado de derecho contra la corrupción y el crimen organizado.”;

“Es obvio ahora que no hay tiempo para perder. La nueva Asamblea Nacional tiene la oportunidad de pensar en grande – y aprobar normas para crear una regulación especializada para enfrentar el peligro más grande que enfrenta el país hoy – las redes nacionales y transnacionales del crimen organizado. Y sugiero amablemente a las autoridades legislativas que reglas arcaicas como estas tienen que cambiar si ellos – los representantes electos por el pueblo nacional – realmente desean defender la democracia y el estado de derecho ecuatoriano que hoy mismo sí está bajo ataque sostenido.

Pero el pueblo ecuatoriano no solo espera respuestas de sus nuevas autoridades en la Asamblea y en el Ejecutivo. Porque los corruptos, los narcos – y aquellos que los blindan y empoderan – están luchando para capturar otros sectores del estado que tienen papeles aún más directos, empezando con el sector judicial.

El sistema de justicia no es espectador inocente en todo eso. Al contrario. En la lucha de los corruptos es el premio máximo, la medalla de oro. Así que también tiene que escoger con quienes están. Esperamos que respondan a las demandas del pueblo popular e impartan justicia. Reconociendo sus debilidades, el sistema judicial debe luchar frontalmente contra la corrupción interna y sancionar con mano dura a jueces y fiscales que responden a intereses particulares y que reciben dinero a cambio de impunidad.”; y,

“Los ecuatorianos exigen – como es su derecho constitucional – justicia. El pueblo ha manifestado su fe electoral este año tras tres rondas de elecciones.

Pero su paciencia – y la esperanza puesta claramente en los hombros de sus servidores públicos – no es sin fin. Este panorama reclama una llamada a la acción decidida y colectiva. Los ecuatorianos no pueden permitir que la corrupción y el crimen organizado hagan aún más daño a las instituciones y, por lo tanto, a su democracia. Ecuador merece un futuro donde la integridad, la paz y la justicia no sean solo ideales, sino realidades cotidianas.

Pero que sepan ustedes que el Ecuador no tiene que enfrentar estos retos solo. Porque no están solos. Ni en Atlanta la semana entrante. Ni acá en los palacios de la justicia. Porque la comunidad internacional está en solidaridad con el Ecuador. Hacemos nuestra parte. Cuando el estado, las universidades, el sector privado, o la sociedad civil nos pide apoyo, vamos a continuar ofreciendo consejo, capacitación y tecnología. Porque estamos – y estaremos – juntos. Estamos hombro a hombro con las mujeres y hombres ecuatorianos de buena fe – los que están poniendo cabeza y pecho en la batalla contra la corrupción y para modernizar el sistema de la justicia en el Ecuador.”;

b) Zamora, C. (2023, 5 de diciembre). El alcalde de Cuenca advierte a jueces, fiscales y policías con mostrar sus rostros. Diario Expreso. Las declaraciones del alcalde de Cuenca, Cristian Zamora, fueron hechas luego de que, el pasado martes 5 de diciembre, agentes de la Guardia Ciudadana entregaran a un sospechoso de robo en la Universidad de Cuenca a la Policía y esta pusiera trabas para cumplir con su detención, según él indicó. “Ayer que agarramos a este pillo, fuimos a entregarlo a la Policía y nos salieron con algunas cosas”, afirmó Zamora. Con este panorama la autoridad ve urgente una reunión de trabajo con el jefe de la Subzona de Policía del Azuay para exigir que proceda de manera efectiva en la detención de personas sospechosas.

“Si falta algo lo hacen y lo generan y simplemente les ‘agarran de los pelos’ y los van y ponen delante del fiscal y directamente a la justicia”, agregó.

Y advirtió que expondrá los rostros de jueces, fiscales y policías que dejen libres a quienes “estén robando en Cuenca”;

c) En el diario español El País, Mella, C. (2023, 10 de julio). La inseguridad en Ecuador escala a niveles históricos y se impone como prioridad del próximo Gobierno: “No existe un día en Ecuador en que los muertos por crímenes violentos no se cuentan por decenas. La violencia ha dejado de concentrarse en Guayaquil y se expande a otras ciudades como Durán, Manta, Quevedo y Quito. Los ataques son a cualquier hora del día, perpetrados por sicarios o atentados con bombas. Los objetivos pueden ser desde una tienda de barrio hasta las unidades judiciales donde se realizan audiencias y las víctimas incluyen a niños.

Asesinado a tiros el candidato presidencial Fernando Villavicencio en Ecuador.

El pequeño país sudamericano, considerado hace sólo unos años como uno de los más pacíficos de la región, vive la peor crisis de inseguridad de su historia. Las estadísticas de la Policía revelan que entre enero y junio de este año se han registrado 3.513 asesinatos, lo que significa un aumento del 58% respecto al 2022. Ese año la tasa de homicidios fue de 26 por cada 100.000 habitantes, y en la actualidad ya se ubica en 20, con una tendencia a crecer, con lo que se estima que a final del año cerraría en 40 homicidios por cada 100.000 habitantes, convirtiéndose en el país más violento de la región.

Este escenario catastrófico ocurre en medio de unas elecciones presidenciales y legislativas anticipadas en las que el nuevo Gobierno no tendrá margen para improvisaciones, advierte Carolina Andrade, analista en seguridad. “No se puede seguir esperando cosas tan básicas como equipar a la Policía”, indica Andrade. Los ocho binomios a la presidencia saben que la inseguridad es la principal preocupación de los ecuatorianos que están amenazados permanentemente por delitos como extorsiones y secuestros que han aumentado hasta en un 300% respecto al 2022.”;

d) En la base de datos colaborativa sobre países y ciudades más grande del mundo denominada Numbeo (diciembre 2023) podemos encontrar los siguientes alarmantes datos:

“Tasas de criminalidad en Ecuador

Índice de Criminalidad:	62,18
Índice de Seguridad:	37,82
Nivel de criminalidad	70.45 Alto
Aumento de la criminalidad en los últimos 3 años	77.89 Alto
Preocupación sobre la posibilidad de sufrir robos en el domicilio	56.61 Moderado
Preocupación sobre la posibilidad de sufrir hurtos o robos	68.79 Alto
Preocupación sobre la posibilidad de sufrir un robo del coche	57.98 Moderado
Preocupación sobre la posibilidad de sufrir robo de objetos del interior del coche	65.54 Alto
Preocupación sobre la posibilidad de ser agredido	54.83 Moderado
Preocupación sobre la posibilidad de ser insultado	41.80 Moderado
Preocupación sobre la posibilidad de ser agredido físicamente por el color de piel, origen étnico, género o religión	25.00 Bajo
Problemática de gente consumiendo o traficando con drogas	62.78 Alto
Problemática con crímenes contra la propiedad como robo y vandalismo	66.52 Alto
Problemática con crímenes violentos como agresión o atraco armado	67.43 Alto
Problemática con corrupción y sobornos	79.85 Alto

Seguridad en Ecuador

Seguridad al caminar solo durante el día	54.52 Moderado
Seguridad al caminar solo durante la noche	24.81 Bajo

Colaboradores: 621

Última actualización: Diciembre 2023

Estos datos están basados en opiniones de visitantes de esta página en los últimos 3 años.”; y,

e) Para colmo, lamentablemente se han presentado constantes conflictos interinstitucionales entre el Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de Justicia y la Fiscalía General del Estado, y a veces hasta con el Consejo de Participación Ciudadana, últimamente relacionados con el concurso para el nombramiento de los Jueces para dicha Corte y con la persecución a la Fiscal General del Estado por sus actuaciones.

En efecto, a tal punto llegó esta situación que el día de hoy, 14 de diciembre de 2023, amanecemos con la noticia que el Presidente del Consejo de la Judicatura fue apresado por estar involucrado en una supuesta red de corrupción y narcotráfico, donde también lo están un ex Director Antinarcótico Policial, Jueces Provinciales y de primera instancia, Fiscales, Policías de alto y bajo rango, Abogados y miembros del Consejo de la Judicatura, en distintas provincias. El operativo se desarrolló en la madrugada, al frente estuvo la Dra. Diana Salazar, Fiscal General del Estado, al mando de cerca de 900 funcionarios que la acompañaron a los allanamientos, al apresamiento de más de 30 investigados y a la recolección de pruebas.

Por ende, la sociedad entera, sus organizaciones civiles y públicas, las Universidades, los políticos y la Academia debemos colaborar ante el clamor de la ciudadanía por cambiar esta funesta realidad. Y no con discursos e ideas que al final del día no son prácticas ni eficaces.

Se hace necesaria la participación de la ciudadanía con la Administración de Justicia. ¿Y por qué relacionar esa participación de la ciudadanía con la Administración de Justicia necesariamente a través de un Sistema de Jurados? Muchos se dirán: ¿Cómo vamos siquiera a pensar en un sistema de jurados que no tiene raigambre histórica en nuestra cultura? ¡Ese es un sistema anglosajón o “gringo”, que no tiene nada que ver con nuestra historia procedimental!, cuestionarán otros.

Lamentablemente, desde esa perspectiva, están equivocados. El sistema procesal penal que más duración histórica ha tenido en nuestro país es precisamente el Sistema de Jurados. ¡Aunque no se lo crea!

Permítanme demostrarlo: Desde mi humilde opinión, en el Ecuador hemos tenido los siguientes Sistemas Procesales Penales, que los he denominado según mi parecer: Primero, los Procedimientos impuestos por el régimen español; luego, los de la Independencia, la legislación de la Gran Colombia y varios Decretos; la primera Ley de Procedimiento Criminal fue expedida por el Congreso en 1839; posteriormente, en enero de 1848 fue expedida la Ley de Jurados, que duró hasta 1928, esto es, tuvo vigencia por ochenta años; de allí se abolió el Sistema de Jurados y se estableció el Sistema de los Tribunales del Crimen, que duró 42 años; en el año 1971 se puso en vigencia el Sistema absolutamente escrito, ya que el sumario y el plenario eran escritos, el que duró apenas 12 años; luego, en 1983 se inauguró el Sistema de los Tribunales Penales, en el que el plenario se desarrollaba de manera oral ante un Tribunal que dictaba sentencia merced a lo que escucha y analiza en una audiencia muy parecida a las que vemos en las películas norteamericanas o anglosajonas.

Sistema que en esencia continúa hasta ahora, pero con una variante tan importante que hace que debemos afirmar que en el año 2001 nació un nuevo sistema procesal penal, el Acusatorio Oral, en el que la Fiscalía se hace cargo de las etapas iniciales de la investigación pre procesal y procesal. En consecuencia, el Sistema de los Tribunales Penales duró 18 años y el Acusatorio Oral lleva 23 años de existencia, porque a pesar de que el Código vigente fue expedido en el año 2000, se puso en vigencia a mediados del año siguiente.

Entonces, es necesario partir del hecho de que nuestro Sistema Procesal Penal General tiene 185 años de existencia ahora en el año 2024, dividido de la siguiente manera:

Sistema de Jurados	80 años
Sistema de los Tribunales del Crimen.....	42 años
Sistema Absolutamente Escrito.....	12 años
Sistema de los Tribunales Penales.....	18 años
Sistema Acusatorio Oral	van..... 23 años

Es decir, si sumamos los últimos 4 sistemas procesales penales, incluyendo el actual, éstos suman 95 años, ¡frente a los 80 años de vigencia del sistema de jurados!

Visto desde otro ángulo, hoy en el año 2024, ¡apenas hace 96 años se abolió el Sistema de Jurados en el Ecuador! Estadísticamente hablando 96 años son bastante pocos. ¡Hasta es probable que una persona longeva aún recuerde que era niña cuando oyó hablar de estos temas!

Y no solamente que existió el sistema de jurados en el Ecuador por 80 años. Hoy algunos países, como Argentina (en algunos estados), Brasil, Panamá, Puerto Rico, Nicaragua, una de las Guyanas y casi todo el caribe tienen este sistema. Es decir, los jurados no han sido aplicados sólo por los anglosajones, también hay raíces antiguas en América Latina.

Entonces pongámonos a la obra y analicemos estos temas para contribuir con la sociedad, con la Universidad y con los gobernantes actuales y futuros, pero sobre todo, con la juventud que ha demostrado que clama por cambios estructurales.

ANÁLISIS CIENTÍFICO DEL SISTEMA DE JURADOS

Definiciones:

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (1984), la palabra “Jurado” tiene dos acepciones relevantes:

La primera define al jurado como un “tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado” quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponde al caso.” (p. 804). La segunda acepción se refiere a “cada uno de los individuos que componen dicho tribunal” (p. 804).

El Diccionario de la Enciclopedia Salvat (1972) define al jurado, en el ámbito del derecho, como un “tribunal no permanente, integrado por personas (jurados), elegidas generalmente por sorteo, entre los miembros de la comunidad local, legas en derecho, de ambos sexos” (Tomo 7, p. 1908). Este tribunal se encarga de “resolver, mediante veredicto, sobre las pruebas y la culpabilidad del encausado ante la jurisdicción civil o criminal” y actúa como “jueces de hecho” al no pronunciarse sobre “cualidad, posición o condición jurídica alguna de ahí su denominación de jueces de hecho.” (Tomo 7, p. 1908).

Según Don Joaquín Escriche, abogado y jurista español; en su obra “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia” (1896), el jurado se define como:

“La reunión ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución ó condenación y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dícese también jurado cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión; los cuales se denominan asimismo jueces de hecho, porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de derecho. La denominación de jurado se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia.”(Escriche, 1896, p. 1115).

Valentín Silva Melero (1978) por su parte, define el jurado como: “Se ha definido el jurado como la reunión de un cierto número de ciudadanos que, sin pertenecer a la magistratura profesional, son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones que se llaman veredictos, según su íntima convicción, sobre los hechos sometidos a su conocimiento. En definitiva, participación directa del pueblo en el ejercicio de la función judicial atribuida normalmente a la judicatura.” (p. 303)

HISTORIA DEL JURADO:

Al comienzo de la humanidad, cuando las familias vivían aisladas unas de otras, con toda seguridad el padre o jefe era el que imponía las reglas para la subsistencia armónica de todos los miembros de dicha familia y, por supuesto, era el que indicaba qué actos podían realizarse y cuáles actividades no, imponiendo sanciones a quienes no respetaban esa incipiente normatividad.

Posteriormente, cuando las familias se unieron y formaron sociedades civiles más o menos importantes, éstas dejaron a una junta especial o a uno de

sus miembros (el más valiente, prudente y sabio) que se encargara de mantener el orden interno y de defender a esa sociedad de los enemigos externos. Luego, esas sociedades fueron creciendo a medida que se producían guerras y sus consecuentes conquistas, con lo que lo más probable es que nuestro planeta se haya llenado de pequeñas y medianas monarquías.

Adicionalmente, aumentaron las actividades relacionadas con la agricultura, las artes, el comercio y la política. Entonces, como los monarcas, los jefes o los caudillos no podían encargarse de resolver todos los problemas atinentes a estas actividades y a las propias de toda comunidad más o menos organizada, tuvieron que delegar a personas de confianza y prestigio, entre otras cosas, la administración de justicia.

La Biblia (Éxodo. Capítulo 18, versículos 13-26; s.f.) nos trae el siguiente relato que ilustrará mejor este punto:

“13 Aconteció que al día siguiente se sentó Moisés a juzgar al pueblo; y el pueblo estuvo delante de Moisés desde la mañana hasta la tarde.

14 Viendo el suegro de Moisés todo lo que él hacía con el pueblo, dijo: ¿Qué es esto que haces tú con el pueblo? ¿Por qué te sientas tú solo, y todo el pueblo está delante de tí desde la mañana hasta la tarde?

15 Y Moisés respondió a su suegro: Porque el pueblo viene a mí para consultar a Dios.

16 Cuando tienen asuntos, vienen a mí; y yo juzgo entre el uno y el otro, y declaro las ordenanzas de Dios y sus leyes.

17 Entonces el suegro de Moisés le dijo: No está bien lo que haces.

18 Desfallecerás del todo, tú, y también este pueblo que está contigo; porque el trabajo es demasiado pesado para tí; no podrás hacerlo tú solo.

19 Oye ahora mi voz; yo te aconsejaré, y Dios estará contigo. Está tú por el pueblo delante de Dios, y somete tú los asuntos a Dios.

20 Y enseña a ellos las ordenanzas y las leyes, y muéstrales el camino por donde deben andar, y lo que han de hacer.

- 21 Además escoge tú de entre todo el pueblo varones de virtud, temerosos de Dios, varones de verdad, que aborrezcan la avaricia; y ponlos sobre el pueblo por jefes de millares, de centenas, de cincuenta y de diez.
- 22 Ellos juzgarán al pueblo en todo tiempo; y todo asunto grave lo traerán a tí, y ellos juzgarán todo asunto pequeño. Así aliviarás la carga de sobre tí, y la llevarán ellos contigo.
- 23 Si esto hicieres, y Dios te lo mandare, tú podrás sostenerte, y también todo este pueblo irá en paz a su lugar.
- 24 Y oyó Moisés la voz de su suegro, e hizo todo lo que dijo.
- 25 Escogió Moisés varones de virtud de entre todo Israel, y los puso por jefes sobre el pueblo, sobre mil, sobre ciento, sobre cincuenta, y sobre diez.
- 26 Y juzgaban al pueblo en todo tiempo; el asunto difícil lo traían a Moisés, y ellos juzgaban todo asunto pequeño.”

Este pasaje bíblico, donde Jetro aconseja a Moisés delegar sus responsabilidades judiciales a hombres justos y capaces de la comunidad, se relaciona estrechamente con la historia de los jurados. Esta narrativa introduce conceptos fundamentales como la participación comunitaria en la administración de justicia, la delegación de autoridad para aliviar la carga de un único juez, y la búsqueda de un juicio imparcial y equitativo. Estos principios son esenciales en el sistema de jurados moderno, donde ciudadanos comunes participan en la toma de decisiones judiciales, reflejando así una descentralización del poder judicial y una colaboración en el proceso legal, ideas que se encuentran en sus formas tempranas en este pasaje bíblico.

Y como es fácil suponer, cuando los pueblos se volvieron muy religiosos, se les entregó a los sacerdotes o a los portaestandartes de las distintas religiones, la grave función de administrar justicia en las cuestiones civiles y penales, ya que con ello los pueblos pensaban que lograrían asegurar rectitud e imparcialidad en los juicios y veían las sentencias de los sacerdotes como fallos emanados de la divinidad, siempre justa y difícil de engañar.

En la Grecia ateniense, en cambio, el pueblo decidió ventilar sus causas en las plazas públicas, en las que intervenían diestros oradores y en las que el populacho juzgaba a los que rompían el orden estatuido.

Gran parte de los tratadistas nos indican que en realidad este verdadero jurado que era el populacho que asistía a los juicios en las plazas públicas era muy susceptible a las arengas de los oradores, por lo que en un sinnúmero de ocasiones se emitieron veredictos tremendamente injustos, tomados por gente ociosa, supersticiosa, voluble y desenfadada.

En Roma también se llevaron a cabo estos juicios públicos en asambleas populares encargadas de oír las causas criminales, pero, conforme fue creciendo el imperio y en la medida en que fue haciéndose difícil convocar al pueblo para juzgar a decenas y decenas de delincuentes, los romanos llegaron a la conclusión de que había que constituir tribunales especiales, fijos y permanentes, que se encargaran de conocer los asuntos penales. Estos tribunales se instituyeron con el nombre de “cuestiones perpetuas”, y eran presididos por un pretor, acompañado de un magistrado anual llamado “juez de la cuestión”, los mismos que preparaban el juicio, presentaban las pruebas y controlaban los procedimientos. El examen de los hechos estaba reservado a un “consejo de jueces y jurados adjuntos”.

Escriche manifiesta: “El pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para que ejerciesen en todos los tribunales las funciones de jurados ó jueces de hecho, y hacia inscribir sus nombres en un registro público llamado *Album iudicum*: admitida legítimamente una acusación, hacia poner cédulas con dichos nombres en una urna, y á presencia de las partes el juez de la cuestion sacaba por suertes el número de jueces que la ley señalaba para aquellas especies de juicio. El acusador y el acusado recusaban entónces libremente á cuantos tenían por sospechosos, miéntras no se habia agotado el número de los cuatrocientos cincuenta, con tal que resultase para el juicio el número competente. Constituido así el tribunal, presentaba el juez de la cuestion los materiales recogidos para la averiguación del hecho, los documentos aducidos por las partes para fundar su intencion, y los testigos que

habían de ser examinados; desenvolvía el acusador sus pruebas; respondían en seguida los abogados del acusado, cuyas defensas duraban á veces muchos días: los jueces oían y se enteraban de la verdad ó falsedad del hecho y de la delincuencia del acusado, conferenciaban luego entre sí por mas ó ménos tiempo, y unas veces fallaban de viva voz en audiencia pública, y otras veces, que eran las mas, daban sus votos por cédulas reservadas, que examinaba el pretor y publicaba por sentencia la opinion de la mayoría.” (Escriche, 1896, pp. 1118-1119).¹

Después, en los tiempos de los emperadores, el senado y los magistrados fueron los encargados de administrar justicia.

Muchos tratadistas aseguran que cuando los sajones invadieron Inglaterra introdujeron la institución del “jury” en dichas tierras, que al principio le garantizaba sólo a los “señores” el ser juzgado por sus “pares”, esto es, por personas iguales a ellos, con su mismo status social. Pero, paulatinamente, esta institución tuvo que ser ampliada para toda la sociedad inglesa que también quiso ser juzgada por sus “iguales”.

Al principio existieron dos tipos de jurados: el “grand jury” o jurado mayor o jurado de acusación, que declaraba haber o no haber lugar a proceder criminalmente contra quien aparecía como reo; y, el “petty jury” o jurado menor o jurado de calificación, que calificaba el hecho imputado al acusado.

Don Joaquín Escriche considera que la creación del “jury” se basó en lo siguiente:

“Creyóse de buena fe ó se afectó creer, que si Dios no manifestaba la verdad de los hechos por medio del fuego ni del agua ni del combate, no podia ménos de revelarla por medio de la conciencia, de la conciencia pública, de la conciencia de cierto número más o ménos grande de personas dotadas de sentido comun; que el instinto de muchos hombres reunidos, cuando no se halla oscurecido por ninguna pasion particular, no puede jamas engañarlos á todos juntos; y que de consiguiente la declaración unánime y espontánea de cierto número de ciudadanos iguales al acusado sobre la existencia de un hecho en cuestion, debia tenerse por tan infalible y segura como si el mismo

Dios bajase de los cielos y la hiciese paladinamente en medio de los hombres. Reputóse pues por infalible la declaracion de los jurados, ...” (Escriche, 1896, p. 1124).

Por su parte, el Dr. Valentín Silva Melero (1978) opinó de la siguiente manera:

* “... su nacimiento -se refiere al jurado- fue como medio de prueba y quizá como consecuencia de no existir un Derecho escrito, lo que atribuía a los jueces posibilidades creadores de la normativa, que aplicaban directamente según sus propias convicciones, informaciones y orientaciones de la conciencia popular.”

“En Inglaterra ... hay que contar que no siempre ha aparecido en el ordenamiento jurídico la norma escrita que en todo caso se interpreta con mayor elasticidad que en el continente, razones que explican cómo el jurado, juez de hecho, puede ventajosamente ejercer una jurisdicción de equidad, lo que explica su función de interpretar directamente la conciencia popular, aplicando lo que se ha llamado la justicia del caso singular.” (Silva Melero, 1978, p. 304).

En Francia, el juicio por jurados se implantó a raíz de la Revolución Francesa, puesto que se consideró a esta forma de administrar justicia como una de las más justas y democráticas.

De igual forma que en Inglaterra, al principio se establecieron en Francia el jurado de acusación y el jurado de calificación, pero, según nos cuentan los tratadistas, los miembros de los jurados de acusación confundieron sus atribuciones con las de los miembros del otro jurado y comenzaron a emitir verdaderos veredictos, analizando las pruebas de una forma equivocada y dejando en libertad a ciudadanos que no lo merecían, por lo que, a partir de 1808 se abolió el jurado de acusación.

Por otra parte, al comienzo de la implantación del sistema de jurados, al igual que en Inglaterra, Francia estimó que el veredicto de los jurados debía ser unánime, mas, por considerar que esta característica era extraña a las

costumbres francesas, se resolvió que, si después de 24 horas el jurado no había conseguido arribar a un veredicto unánime, la decisión se tomaba por mayoría absoluta de votos.

En la España del siglo XIII la justicia era administrada por los Concejos de los pueblos, los que, autorizados por la corona, nombraban alcaldes ordinarios cada año, quienes ejercían jurisdicción civil y criminal. Pero, por distintas razones, estos alcaldes ordinarios dictaron sentencias caprichosas, arbitrarias e injustas, basados en muchas ocasiones en pruebas como las del fuego, del agua y del duelo.

Además, eran épocas caóticas en las que los pueblos comenzaron a tener cada uno sus propias leyes y costumbres y a tener como enemigos a los ciudadanos de los otros pueblos, por lo que los delincuentes se enseñorearon evadiendo las penas impuestas en un pueblo con sólo mudarse a otro.

En esas condiciones subió al trono el rey Fernando e intentó implantar nuevamente la paz y organizar la administración de justicia en España, instituyendo un solo Código criminal para toda la república y tomando decisiones parciales para cada problema que se iba presentando.

Una de sus resoluciones fue la de que los pueblos participaran activamente en la administración de justicia, por lo que dió vigor a los juzgadores populares, que eran diez de los ciudadanos más nobles y más sabios, que asistían a los alcaldes en los procesos criminales. Pero como estos ciudadanos estaban parcializados a favor de sus conocidos, familiares y amigos y se dejaron influenciar por sus afecciones y desafecciones, en el siglo XV los pueblos le exigieron a la corona que enviara jueces asalariados a administrar justicia, a quienes se denominó corregidores y alcaldes mayores.

En 1820 se reunieron las Cortes españolas y decidieron implantar el sistema de jurados con la modalidad de que éstos debían ser guiados y presididos por un “juez de letras”.

El Dr. Valentín Silva Melero (1978) nos relata lo siguiente

“... el primer documento legislativo en lo que se refiere al jurado es el dictamen de la comisión encargada por las Cortes constituyentes de redactar el proyecto de constitución, en cuyo artículo 307 de la promulgada en 1812 se alude al jurado como una aspiración para el futuro.

Se creyó llegado el momento de instaurarlo en 1820 para los calificados entonces de delitos electorales, y fue favorable a su establecimiento la comisión nombrada para la redacción de un Código procesal penal en 1821.

En 1837, las Cortes aplazaron la instauración del jurado en España, y es el cambio de sino político que implicó la Constitución de 1869 el que establece el jurado en el artículo 93 de aquella Ley fundamental. El precepto constitucional se desenvuelve en las Leyes de 23 de junio de 1870 y 22 de diciembre de 1872, suprimiéndose el jurado en 1875, siendo restablecido por la Ley de 20 de abril de 1888. Por Decreto de 22 de septiembre de 1931 y Ley de 27 de julio de 1933 se regula el jurado durante la segunda república española, siendo suspendido por Decreto de 8 de septiembre de 1936.” (p. 305).

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE JURADOS:

Como hemos visto, una de las principales razones para que los pueblos hayan creado el sistema de jurados tal como ha llegado hasta nosotros, fue la de que el acusado sea juzgado por sus pares o iguales, esto es, por ciudadanos como él, de igual clase social y con sus mismos derechos y deberes cívicos. Los lores (lords) serían juzgados con antipatía por el pueblo llano y, a su vez, el pueblo llano sería juzgado con menosprecio por los lores. Por ello los lores quisieron ser juzgados por los lores y el pueblo por el pueblo. Lo mismo ocurrió en Roma: los patricios eran juzgados por el senado y los plebeyos por el pueblo o sus tribunos. Por tanto, la primera característica del juicio por jurados era y es la igualdad de los jurados con el acusado.

La segunda característica del sistema de jurados es la de que los jurados sean totalmente independientes a los avatares de la administración de justicia. Es decir, que una vez que cumplan con su cometido de dictar su veredicto en

un juicio, vuelvan a sus actividades particulares cotidianas y no tengan nunca más ninguna relación con el aparato judicial. Esta, dicen algunos tratadistas, es la única manera de asegurar que los miembros del jurado sean absolutamente imparciales en la declaración de culpabilidad o inocencia en contra o a favor del acusado, en contraposición a los jueces permanentes nombrados por un sector del Estado, que siempre pueden resultar influenciados por las conveniencias del poder.

También es indispensable que los jurados sean escogidos por turno o por sorteo de entre los ciudadanos que gocen de mayor prestigio en la sociedad, para evitar conocer con antelación la identidad de los pares o iguales que van a juzgar en un momento determinado al acusado, lo que brinda la seguridad de que no podrán ser objeto de influencias extrañas y negativas.

Otra de las características del jurado inglés era que la decisión del jurado debía ser tomada en forma unánime por todos sus miembros, puesto que eso reflejaría que los jurados habían oído la voz de la naturaleza, la voz de Dios y que el pronunciamiento del jurado era el pronunciamiento del pueblo entero, esto es, si uno solo de los miembros del jurado opinaba contrariamente a lo que pensaban los otros, la decisión del jurado ya no podía ser infalible, mientras que si todos estaban convencidos de la inocencia o culpabilidad del acusado, se entendía que cualquier ciudadano de la sociedad hubiera dado su veredicto de igual forma que los miembros del jurado, con lo cual su decisión era infalible.

Como sabemos, en Inglaterra y en la mayoría de los estados de los Estados Unidos de Norteamérica, aún se requiere que la decisión del jurado sea tomada en forma unánime, más en otros países, como el caso relatado de Francia anteriormente, han creído conveniente que la decisión del jurado debe ser tomada en forma mayoritaria y no unánime. Pienso que eso forma parte de la cultura de cada pueblo, pero en todo caso, lo que sí es evidente es que para que un pueblo confíe en su administración de justicia, la resolución de sus organismos judiciales o de sus jurados debe ser el reflejo del veredicto de la mayoría de la sociedad.

Otra de las características del sistema de jurados es que la declaración del jurado debe ser una manifestación de su íntima convicción y no el producto de un razonamiento formal y lógico, como el que realizan los jueces permanentes en sus sentencias. Esto implica que los jurados no deben argumentar ante nadie el por qué de sus decisiones y no tienen la obligación de indicar qué pruebas los convencieron de la culpabilidad o inocencia del acusado.

Adicionalmente, una de las características esenciales del juicio por jurados, es que éstos son jueces que examinan los hechos y no el Derecho, ya que no están en capacidad de realizar un análisis legal, sino simplemente de utilizar el sentido común, el buen sentido, en los hechos presentados ante ellos.

Una vez que el jurado toma su decisión, les corresponde a los jueces, doctos en legislación, qué sanción aplicar, con cuáles atenuantes o agravantes, etc., puesto que para eso se han preparado y tienen experiencia.

Finalmente, otra de las características del sistema de jurados es que la resolución tomada por el jurado no es susceptible de recurso alguno. Y es lógico que así sea, puesto que si partimos de la premisa de que el veredicto del jurado es un reflejo de lo que la sociedad entera hubiera resuelto, no tiene ningún sentido que dicho veredicto sea revisado por otro organismo. Aunque, en la actualidad, en algunos países en los que funciona el sistema de jurados, el veredicto condenatorio puede ser revisado por tribunales de apelación

DIFERENCIAS ENTRE LOS JURADOS Y LOS JUECES:

Con lo examinado hasta el momento, bien podríamos decir que las principales diferencias entre los jurados o jueces de hecho y los jueces de derecho son las que siguen:

- a) Los jurados son transitorios, mientras que los jueces son permanentes. Es decir, los jurados son llamados para resolver un caso en particular y es posible que nunca más vuelvan a tener algún contacto con la administración de justicia. Los jueces por su parte, deben resolver todos los casos en los que deban avocar conocimiento, en forma constante y permanente.

- b) Los jueces se instruyen en Derecho y reciben su nombramiento como producto de una carrera judicial y/o de un concurso de merecimientos, mientras que los jurados son escogidos por el azar y solamente tienen que cumplir con ciertos requisitos legales relacionados a su condición y no a su instrucción.
- c) Los jueces deben respaldar sus fallos en el análisis prolijo de las pruebas presentadas en el proceso, y para su consideración deben ceñirse a las reglas impuestas por las respectivas leyes; a los jurados, en cambio, no se les impone reglas para calificar o estimar las pruebas.
- d) Los jueces son responsables por las arbitrariedades y los errores cometidos durante el juicio; los jurados, nó; están exentos de toda responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.
- f) Las sentencias de los jueces son susceptibles de recursos; los veredictos de los jurados no suelen admitir revisión alguna.

PONDERACIONES Y CENSURAS AL SISTEMA DE JURADOS:

Como en todo tema jurídico trascendental, muchos tratadistas se manifiestan a favor de los jurados, mientras que otros tantos se inclinan por considerarlos negativos para la administración de justicia penal. A continuación, pretendo resumir las principales ideas de reparo y de alabanza al sistema de jurados:

Algunos tratadistas objetan el hecho de que el jurado, compuesto por personas normalmente neófitas en las ciencias jurídicas y que solamente de manera accidental se relacionan con el aparato judicial penal, sea el organismo que se pronuncie sobre la culpabilidad o inocencia del acusado; mientras que los jueces penales, estudiosos del Derecho e instruidos en jurisprudencia, en este sistema, sean como unas máquinas que se limitan, en lo principal, a aplicar las penas establecidas por las leyes.

Estos tratadistas creen que si todo el proceso es vigilado por jueces letrados y la sentencia es emitida por un tribunal docto, los objetivos del Derecho serán alcanzados con mayor éxito que en el sistema de juicios por jurados.

El Dr. Manuel Ossorio y Florit (1978) nos proporciona la siguiente información:

* “Cabría decir que el inconveniente señalado por Costa en el sentido de que la justicia letrada, al tener que aplicar el texto rígido de la ley puede convertir el derecho en injusticia, quedaría salvado dejando a los tribunales el necesario margen de arbitrio judicial para que en el caso de conflicto entre la ley y la justicia, fallasen con arreglo a ésta, es decir, conforme a su conciencia, y prescindiesen de aquélla. Pero ésto no deja a su vez de presentar otros inconvenientes y sus peligros para las ideas democráticas, aparte de la incertidumbre que para los litigantes o procesados supone la constante ignorancia de sus derechos, ya que no pueden conocer cuándo en la conciencia de cada juez se presentará una oposición a la ley. Señala Ripert que la escuela de los exégetas desconfía de la libertad interpretativa de los jueces porque podrían deformar el pensamiento del legislador que representa la voluntad del pueblo; y recoge el pensamiento de Montesquieu cuando manifiesta que ‘en el gobierno republicano está en la naturaleza de la constitución que los jueces sigan la letra de la ley’. Y Leroy, citado también por Ripert, afirma que el poder del juez es propio de las monarquías, mientras que el poder de la ley es propio de las repúblicas.” (p. 474)

* “Si por idoneidad de que habla el precepto constitucional se hubiese de entender capacidad técnica, ¿quiénes podrían ser presidentes de la Nación? ¿Y quiénes concejales, diputados y senadores? No: la idoneidad para todas esas funciones públicas no es la que se deriva de tales o cuales títulos académicos, sino la que otorga la ciudadanía, unida a los requisitos de edad, capacidad civil o política, alfabetismo, conducta, etcétera. Ni siquiera sirve el argumento de que la función judicial es eminentemente técnica por estar basada en la aplicación del Derecho que constituye la competencia de los juristas, porque otro tanto pudiera decirse respecto a la función legislativa, ya que parece evidente que sólo se pueden dictar leyes conociendo la legislación del país y los principios del Derecho universal. Con ello se habría destruido el sistema democrático o se habría creado la República de los abogados.” (p. 479)

Otros comentaristas estiman que los miembros del jurado están más propensos a dejarse influenciar por las pasiones, por los temores y por las costumbres; esto es, llevan sus prejuicios personales al juicio. Indican que, si el delito cometido atenta contra los bienes jurídicos relacionados con las actividades particulares de los jurados, se muestran más severos; en tanto que, si el hecho delictuoso acusado se relaciona con sus costumbres o usos, se muestran más complacientes e indulgentes. Por ejemplo: los jurados pertenecientes a un lugar donde las normas de importación y exportación se hacen cumplir a cabalidad por las autoridades aduaneras, serán mucho más duros con los acusados de haber cometido delitos relacionados con tráfico ilícito de mercancías; a diferencia de los jurados que habitan en pueblos fronterizos, que están acostumbrados desde pequeños a que sus familiares, amigos y conocidos se dediquen a actividades lícitas y no tan lícitas relacionadas con el comercio de mercancías.

Estos mismos comentaristas que impugnan el sistema de jurados dicen que los jueces permanentes, por el hecho de estar acostumbrados a juzgar continuamente a personas acusadas de cometer diversidad de delitos, no se dejan influenciar por este tipo de pasiones, temores o prejuicios personales.

Mas, otros tratadistas llegan a la conclusión de que no es cierto que los jueces sean como máquinas o robots que no se dejan influenciar por sus legítimas pasiones o por sus ideas.

Manuel Ossorio y Florit, (1978), reflexiona sobre la influencia de los prejuicios personales en la percepción de casos judiciales. Señala que la apreciación de un caso puede variar significativamente dependiendo de las creencias y valores personales de los jueces o jurados:

“Supongamos que se somete a la consideración de un tribunal un caso de homicidio por razones de eutanasia. Es bien seguro que lo apreciará de muy distinto modo un magistrado católico que un magistrado ateo. Los delitos sexuales no serán vistos de igual manera por un juez libertino que por un juez casto. El delito de uxoricidio por adulterio, tampoco será estimado de igual modo por el magistrado de temperamento calderoniano que por el

complaciente o simplemente partidario de la igualdad sexual de hombres y mujeres. En un delito contra la propiedad, mantendrán distinto rigor el juez avariento y el juez pródigo. Es decir, que los prejuicios personales actúan de similar manera que en los jurados. Con esta diferencia: que los jueces letrados suelen tener una formación y una procedencia bastante uniformes con lo cual se corre el riesgo de que sus prejuicios resulten unilaterales. Contrariamente, los prejuicios del jurado, al ser multilaterales, porque la procedencia y la formación de sus miembros es muy divergente, se compensan recíprocamente y cabe esperar una visión del caso socialmente más acertada.

Precisamente porque ello es así, se ha podido decir que la ventaja del jurado consiste en su mejor interpretación del sentido colectivo.”

Además, Ossorio menciona que los tratadistas opinan que la ciudadanía suele tener posturas extremas a favor o en contra de las políticas del gobierno central, con pocas opiniones intermedias. Esto puede influir en los veredictos en casos de personas acusadas de cometer delitos políticos, donde las simpatías políticas a menudo prevalecen sobre un análisis objetivo de los hechos presentados ante los jurados (p. 473).

Según Don Joaquín Escriche (1896):”... en épocas de parcialidades y revueltas, los partidos se devorarán mutuamente por medio de sus jurados. ¿No se ha visto en los tiempos de la reforma y de la revolución de Inglaterra convertida por los jurados la espada de la justicia en puñal de pasiones políticas? ¿No se ha visto allí derramada sucesivamente en el cadalso por el ministerio de estos hombres la sangre de los príncipes, de los grandes y de las personas mas distinguidas de todos los partidos ? ¿No han caído allí por espacio de un siglo millares de víctimas inocentes, sacrificadas por esos jurys, tan imparciales y tan humanos, al fanatismo religioso y al fanatismo político no ménos cruel y sanguinario el uno que el otro? ¿ No está todavía horrorizada la Francia y la Europa toda de haber visto rodar sobre la guillotina quinientas mil cabezas de príncipes y princesas, aristócratas y plebeyos, sabios é ignorantes, vírgenes heroicas y matronas virtuosísimas, que el jury jacobínico envió al suplicio solo por opiniones ó por hechos que la faccion revolucionaria reputaba criminales,

y eran tal vez rasgos de virtud, de nobleza, de generosidad y de heroísmo? Tiemble la nación, donde en épocas de convulsiones políticas se establezca el jurado.” (p. 1126)

El mismo Escribano duda que los jueces permanentes en iguales condiciones obren como lo haría el jurado, puesto que, a pesar de sus simpatías políticas, los jueces son personas letradas, estudiosas y cultas, que anteponen la preponderancia de las normas jurídicas a las pasiones políticas.

Algunos juristas que elogian el sistema de jurados nos indican que los jueces permanentes, por haber ejercido la judicatura por largos períodos, se vuelven apáticos y desaprensivos en los procesos, dejándose convencer por pruebas mal practicadas o por pruebas circunstanciales. Dicen estos juristas que si observamos a un juez joven y recién nombrado dirigiendo y tomando decisiones importantes en un juicio por asesinato, nos daremos cuenta que examinará repetidamente las pruebas, que consultará con sus profesores y con los libros los detalles atinentes al juicio y que obrará con mucha prudencia, en tanto que si lo observamos después de diez años de ejercer la judicatura, ya no se inmutará cuando tenga que analizar pruebas trascendentes, ni se preocupará de investigar los temas que le resulten espinosos, volviéndose un ser indiferente y distante.

Los defensores de los jueces permanentes, opinan, en cambio, que no es cierto que éstos condenen o absuelvan a los acusados sin analizar debidamente las pruebas, puesto que tienen que ceñirse a reglas rígidas para realizar esta actividad y porque, además, son siempre responsables de sus actos. Lo que no sucede con los jurados, quienes no tienen la obligación de indicar las razones que tuvieron para tomar en cuenta ciertas pruebas y los motivos que les asistieron para rechazar otras y que, fundamentalmente, no son responsables por los veredictos que emiten.

Otra de las reprensiones que tienen ciertos tratadistas contra el sistema de jurados es la relacionada con el tiempo que se toman los jurados para emitir sus veredictos en los juicios que conocen. Dicen que los jueces permanentes, además de ser personas instruidas y expertas en las ciencias jurídicas, cuentan

con mayor tiempo para analizar concienzudamente las pruebas presentadas en el proceso, lo que evita que se equivoquen repetidamente en las evaluaciones que hacen a diario. Pero, los jurados, estiman, no tienen mucho tiempo para deliberar, son personas que han sido llamadas a prestar su ayuda en un ámbito ajeno al de ellos, por lo que no querrán estar involucrados muchos días en esta actividad, con lo que, en repetidas ocasiones, emitirán veredictos injustos y apresurados.

Como en la mayor parte de los países donde imperan los juicios por jurados, la decisión de éstos debe ser tomada en forma unánime, varios comentaristas han encontrado reproches contra esta característica. Opinan que en un sinnúmero de ocasiones los jurados están compuestos por personas sin mucha personalidad ni criterio, por personas apáticas y poco inteligentes, así como también los jurados están conformados por ciudadanos con una personalidad desbordante, con un ingenio encomiable y con bastante facilidad de palabra, lo que hará que éstos ejerzan un influjo notable sobre aquéllos, desprestigiando la característica de la “unanimidad” del veredicto. Y qué decir de las personas tercas, capaces de agotar la paciencia de los ciudadanos más objetivos. ¿No provocarán -se preguntan estos comentaristas- que en determinado momento estos ciudadanos, apremiados por el tiempo, se inclinen a votar a favor de la tesis de los tercos?

Don Joaquín Escriche (1896), a este respecto, nos indica, que se produce: “... entre el fuerte y el débil una especie de lucha en que la victoria debe quedar siempre á favor del hombre mas habituado á las fatigas del cuerpo y del espíritu; y así la unanimidad no es entónces hija de la propia conviccion de cada jurado, no es mas que un perjurio de parte de cada uno de los que cedan sin quedar convencidos, no es mas que un velo echado sobre disentimientos invencibles, como dice Bentham.

Así que, la vida, la hacienda y la honra de los ciudadanos por una parte, y el sosiego y la seguridad y la venganza de la sociedad y la reparación de los males causados por los crímenes á sus victimas por otra, se hallan algunas veces, mediante esa mentirosa unanimidad y el modo de obtenerla, á merced

del hombre mas capcioso, ó del mas fuerte, ó del mas terco, ó quizás de un ente corrompido. ¿No se parece pues en algo el juicio por jurados al combate judicial, á la prueba por el agua y el fuego, y á los demás juicios de Dios?" (p.1129)

Muchos juristas desaprueban los juicios por jurados porque consideran que éstos son mucho más impresionables que los jueces permanentes. Dicen que los abogados, que nos especializamos en tratar de convencer "a toda costa" a las personas que deben pronunciarse en un juicio de que la justicia le asiste a nuestra causa, no dudamos en utilizar toda clase de argucias y de sentimentalismos para impresionar a los jurados y hacer que se inclinen a favor nuestro, mientras que los jueces, por un lado, son abogados también y, por otro, ya están acostumbrados a que sus colegas traten de impresionarlos, sabiendo a qué argumentos presta atención y a cuáles no.

En mi época de adolescente recuerdo haber leído algo interesante relacionado con este tema, pero lamentablemente no he podido encontrar la fuente para brindar mayores detalles al respecto. Sin embargo, la cuestión de fondo la tengo muy clara y es la siguiente: En alguna ocasión, en Roma estaban juzgando a una mujer muy joven, hermosa y voluptuosa, la que era acusada de haber matado a su marido, de bastante edad, para quedarse con una cuantiosa herencia. Las pruebas contra la mujer no eran pocas, pero ella contaba con el asesoramiento de un famoso orador -en esos tiempos todavía no existían los abogados-, el que estaba consciente que quienes conformaban el jurado eran todos hombres de avanzada edad. Entonces el orador preparó una escena que le permitiría tener éxito en su cometido.

Le pidió a la mujer que se pusiera únicamente una túnica, sin ropa interior ni nada que no sea solamente la prenda mencionada anteriormente. Cuando al orador le tocó el turno de exponer y de alegar hizo un excelente análisis de los hechos y de las pruebas presentadas por las partes y cuando se encontraba en el clímax de su alocución, se dirigió hacia su defendida y en un ademán preparado, pero aparentemente accidental, rompió su túnica y la dejó absolutamente desnuda ante los ancianos jurados, los que obviamente se

quedaron tremendamente impresionados por las virtudes físicas de la dama, a la que horas después absolvieron.

Por otra parte, en muchas de las películas que hemos observado en la televisión y en el cine, en las que se han representado los juicios por jurados, nos hemos podido percatar que el juez actúa como una especie de árbitro durante el juicio, indicando a los abogados qué pruebas pueden pedir y cuáles no, qué preguntas pueden hacer y cuáles no, qué argumentos pueden esgrimir y cuáles no. Incluso hemos visto que cuando un abogado se ha excedido en la utilización de recursos histriónicos, el juez le ha llamado la atención y le ha pedido al jurado que no tome en cuenta lo últimamente dicho por ese abogado. Mas yo me pregunto: ¿a pesar de que el juez le pide al jurado que no tome en cuenta tal o cual cosa, no habrá ya surtido efecto en la psiquis de los jurados el efecto histriónico utilizado por el abogado?

Además, dicen algunos juristas, que en bastantes ocasiones los jurados se han dejado llevar por la impresión que les ha causado el semblante de un acusado y sus actuaciones. Mas, opinan estos juristas que más de una vez verdaderos malhechores con buena presencia y con ademanes seguros han logrado la absolución del jurado, en tanto que buenos ciudadanos injustamente acusados, que por lo mismo han estado nerviosos y dubitativos, han sido condenados por los jurados, por lo que concluyen que éstos son tremendamente impresionables.

Es por todo esto que hay una gran cantidad de abogados en los Estados Unidos de Norteamérica que luchan por la abolición del sistema de jurados y que apreciarían la implantación de tribunales técnicos, conformados por jueces permanentes y sapientes en las ciencias jurídicas.

Respecto de la característica de que los jurados sólo deben examinar los aspectos de hecho y de que para ello es suficiente utilizar su sentido común, algunos tratadistas dicen que no es suficiente este sentido para analizar algo tan grave, importante y difícil, como lo es lo relacionado a la imputación de un delito. Al margen de que no todos los ciudadanos tienen la suerte de contar con este sentido común, que según algunos dicen, no es el más común de los sentidos.

Estos comentaristas censuran esta característica del juicio por jurados porque aseguran que casi siempre están unidos los aspectos de hecho con los de Derecho, por lo que los jurados no son los más idóneos para tomar decisiones tan trascendentales en los juicios penales. Asimismo, denotan estos estudiosos que no es suficiente el sentido común para evaluar las pruebas, porque en la mayoría de los casos los abogados -que son bastantes hábiles, por cierto- realizan preguntas capciosas y complejas que confunden a los testigos y a los jurados, logrando que una verdad sencilla se convierta en un asunto bastante difícil de discernir.

El Dr. Valentín Silva Melero (1978), nos dice así: “La motivación de las sentencias debe ser exigencia imprescindible y fundamental, la que no puede aparecer en los veredictos de los jurados constituidos por monosílabos, respuesta simple de un sí o un no a las varias preguntas que afectan a la realidad de los hechos, a la culpabilidad, a la tipicidad y a la concurrencia de circunstancias modificativas, en las que es muy difícil, por no decir imposible, deslindar el campo de lo fáctico y de lo jurídico.” (p.306)

Los defensores del juicio por jurados, por su parte, están convencidos de que los jueces permanentes no prestan mayor atención a los análisis y argumentos esgrimidos por los abogados durante los debates, puesto que la rutina los hace indiferentes; pero, según estos defensores, los jurados, al contrario, como solamente van en una ocasión a examinar un insuceso, prestan toda la atención que les es posible a cada detalle que se presenta en el juicio, con lo que se logra un mejor análisis de las pruebas y de los alegatos expuestos ante ellos.

Uno de los grandes detractores del sistema de jurados, como ya se habrá notado, es Don Joaquín Escriche (1896), el que en su obra citada concluye de la siguiente forma:

* “..., nunca quisiéramos, por el interes de la nacion española, que se llegase á ver establecido el jury para todas las materias criminales; porque en los primeros sería, como lo ha sido en las revueltas de todos los países, un tribunal de sangre y de venganzas, un tribunal de persecucion frenética y de terror y consternacion para los hombres de bien de todas las opiniones; y en los

segundos no es ni ha sido ni será ni puede ser otra cosa que un tribunal absurdo y peligroso, un tribunal basado en principios falsos, un tribunal arbitrario é irresponsable sin regla que le guie ni freno que le contenga, un tribunal de lotería donde se juega al primer extracto la fortuna, la libertad, la vida, y la reputacion y la honra de los ciudadanos.” (p.1142)

* “... miremos con desconfianza una institucion que no nació sino en la infancia y simplicidad, por no decir barbarie, de ciertos pueblos, que no fué acogida en el país que ahora se llama su patria sino á impulso principalmente de creencias supersticiosas y falsas, y que no ha sido abrazada en otros sino por espíritu de imitacion, por cierta especie de manía, por derribar el poder, en el tumulto y ceguedad de las pasiones y en medio de las fermentaciones públicas; desechemos una teoría que el éxito ha desmentido, que la experiencia ha desacreditado, que nuestras costumbres no reclaman, que ni el espíritu público ni la opinion general están dispuestos á recibir sin violencia, que los hombres mas sensatos de todos los partidos consideran perniciosa y funesta: rechacemos por fin ese juicio del sentido comun, que tan malamente ha sido llamado salvaguardia de la justicia y de la libertad, como si tal pudiera ser el juicio de la arbitrariedad y la ignorancia; y, ya que la sabiduría de todas nuestras Córtes no se atrevio jamas á plantearlo, dejándolo siempre para mejor ocasion, vayámoslo tambien dilatando nosotros hasta la consumacion de los siglos, contentémonos con organizar de tal manera los tribunales de jueces letrados que quede bien asegurada, en cuanto sea posible en lo humano, la recta administracion de la justicia.” (p.1143)

Otro detractor del juicio por jurados, el Dr. Valentín Silva Melero, concluye así en la obra citada,

“En España, los resultados de la actuación del jurado han puesto de relieve los mismos problemas e idénticas cuestiones que los que se han planteado en otros países.

La verdad es que en las memorias y circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo, así como en los resúmenes de las remitidas al Ministerio de Justicia por los presidentes y fiscales de las audiencias, aparecen constantemente

críticas y comentarios desfavorables, y la experiencia profesional de los que hemos intervenido ante el tribunal del jurado nos obliga a decir lealmente que llegamos a la misma conclusión: ignorancia, falta de independencia, resistencia a ejercer el cargo, lenidad en ciertos delitos que llega a la impunidad y severidad extremada en otros, apasionamiento y dificultades para deslindar el juicio de hecho del de Derecho.”(p.307)

Por su parte, el Dr. Manuel Ossorio y Florit (1978) menciona que Ernesto Picard manifestó ante el cuerpo legislativo francés, en el año 1869, lo siguiente:

“... que si se viese obligado a elegir entre la constitución más liberal del mundo, sin el jurado, y la constitución más restrictiva con él, optaría por el jurado, porque ‘ante él se embotan las malas leyes, y el poder que verdaderamente da el carácter de amo, es el poder de aplicar las leyes’, por lo cual ‘los ingleses dicen: la libertad es el jurado’. Y, a continuación se preguntaba: ‘¿Por qué, pues, el gobierno imperial, que se jacta de adelantarse a todos los gobiernos anteriores, por la energía de su liberalismo, nos rehusa el jurado? ¿Es porque el jurado es la esencia misma de la libertad? Si es así, no nos cansemos de pedir el jurado. Es una de esas reformas que se imponen a la razón y que se impondrá, tarde o temprano, al gobierno’. Termina, en fin, con estas palabras: ‘Para mí, la libertad no es la que amenaza, sino la que tranquiliza a los ciudadanos. Dadnos el jurado, porque mientras no tengamos el jurado, no tendremos libertad.’” (p.472)

El mismo Dr. Manuel Ossorio y Florit en la obra citada nos ilustra así:

* “... sería necesario afirmar que en Inglaterra, en Francia, en Estados Unidos y en otros muchos países que han instituido el jurado, la justicia penal es peor que en las demás naciones -especialmente americanas- que han rechazado dicha forma de juicio.” (p.475)

* “Jofré, que fué, sin duda alguna, una autoridad dentro de la Argentina, en materia procesal, se mostró partidario del jurado popular, por entender que representaba al pueblo soberano y constituía un baluarte de las libertades ciudadanas. Y recientemente Carvajal Palacios afirma que ‘el jurado reconoce un fundamento político, el que radica en la esencia republicana, que lleva

implícita en sí misma, el concepto de la soberanía del pueblo como fuente originaria de los poderes del Estado’, por lo que ‘la organización de la justicia tiene que responder, lógicamente, a ese principio, admitiendo la participación directa o indirecta del pueblo en el ejercicio de sus funciones propias’.” (p.476)

* “¿Que la actuación del jurado ofrece inconvenientes y aun peligros? Es cierto, porque no hay ninguna institución que no los tenga. Lo que hay que determinar es si las ventajas superan a los inconvenientes; así como si entre esas ventajas se pueden señalar las relativas a la recuperación política y a la educación ciudadana.”. (p.477)

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE JURADOS EN EL ECUADOR:

SISTEMA PROCESAL PENAL DE LOS JURADOS, VIGENTE DESDE ENERO DE 1848 HASTA DICIEMBRE DE 1849:

Código o Ley:

“LEY DE JURADOS DE 8 DE ENERO DE 1848”.

Antecedentes:

Según lo que se indica en la “Ley de Jurados de 8 de enero de 1848”, el Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso, resolvieron implantar el sistema de jurados, por las siguientes razones: 1) Porque en ese entonces proliferó la comisión de delitos; 2) Porque los procedimientos judiciales penales imperantes hasta esa época eran extremadamente lentos; 3) Porque se estimó que los juicios por jurados se llevaban a cabo con mayor rapidez; y, 4) Porque este sistema de jurados garantizaba de mejor manera la inocencia de las personas. (Registro Oficial, 1848)

Delitos que debían ser juzgados mediante el sistema de jurados:

Los delitos que debían ser juzgados por los jurados eran los siguientes: a) Falsificación y cercenamiento de moneda; b) Falsificación de papel moneda y de documentos del crédito nacional; c) Falso testimonio y perjurio; d) Los matrimonios clandestinos y los matrimonios celebrados sin cumplir todos los requisitos; e) Los atentados cometidos contra la autoridad paterna; f) El homicidio, el envenenamiento, la castración y el aborto; g) Las heridas, los

golpes mortales y la violencia; h) El hurto, el robo y el abigeato; i) El rapto; y, j) Los incendios.

Generalidades sobre los jurados:

- Para esta ley, eran jurados los ciudadanos que se convocaban ocasionalmente para examinar el hecho de los delitos especificados anteriormente y para decidir según las pruebas que les eran sometidas.
- Los jurados no eran funcionarios públicos permanentes y su cargo era concejil, temporal y relativo a las causas que decidían.
- Habían dos clases de jurados: el de acusación y el de decisión. El jurado de acusación declaraba si una acusación debía o no ser admitida al trámite. El jurado de decisión declaraba si la acusación había sido o no fundada y si el acusado era o no culpable.
- Para ser jurado se requería: a) Tener 30 años de edad; b) Ser ciudadano en ejercicio; c) Ser padre de familia; d) Ser propietario de bienes raíces de un valor de mil pesos o de un capital en giro de la misma cantidad o gozar de una renta de trescientos pesos proveniente de una profesión o industria útil; y, e) Tener residencia fija en las capitales de provincia o en lugares que no se hallaren a más de una legua de distancia de dichas capitales.
- No podían ser jurados: El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros del Gobierno, los Senadores y los Representantes durante las sesiones del Congreso, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los Gobernadores y Jefes Políticos, los empleados de hacienda, los jueces letrados y los alcaldes municipales, los militares del ejército y armada en servicio activo, los parientes del acusador o acusado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los que tenían parentesco espiritual o enemistad con el acusador o el reo; y, los policías, testigos, intérpretes, abogados, peritos, curadores y escribanos que hubieran actuado durante el juicio.

- Los jurados eran escogidos de la siguiente manera: el 8 de enero de cada año se debían reunir los Concejos Municipales de cada una de las capitales de provincia y nombraban, con mayoría absoluta de votos, cincuenta ciudadanos con calidad de principales y veinticinco con calidad de suplentes. Luego, la nómina de jurados era puesta a consideración de los Gobernadores de las provincias respectivas para que los apruebe dentro de los 10 días subsiguientes. Estos jurados ejercían su cargo durante un año.

Sustanciación de los juicios en el sistema de jurados:

Sumario:

- Eran competentes para instruir el sumario los comisarios de policía, los jueces letrados, los alcaldes municipales y los tenientes parroquiales. Los comisarios de policía y los tenientes parroquiales eran los denominados “jueces de instrucción”.
- Los juicios podían iniciarse por la presentación de querrela de parte, por denuncia, por petición del fiscal o de oficio.
- Si el juicio empezaba por querrela de parte, ésta debía constar por escrito, se debía prestar juramento de calumnia y rendirse una fianza de calumnia.
- La denuncia podía ser presentada ante el juez o ante el fiscal.
- Si la denuncia había sido presentada al fiscal, éste debía poner a conocimiento del juez el particular, señalando a los responsables del crimen y a los testigos que debían declarar y solicitaba que se procediera a la instrucción de la causa.
- El juez, por su parte, debía dictar auto cabeza de proceso si es que el fiscal se lo solicitaba, si la denuncia había sido presentada directamente a él o si, por cualquier modo, había llegado a su conocimiento un hecho delictivo.

- Inmediatamente después, el juez procedía a formar el “proceso verbal respectivo” en el que se practicaban todas las pruebas materiales, testimoniales y documentales pertinentes y durante el cual se podía ordenar el arresto del procesado, el que, en algunos casos, podía rendir fianza.
- El sumario debía concluirse dentro del término de tres días.
- Concluidas las diligencias propias del sumario, si el que las había practicado era un juez de instrucción, debía enviar el proceso y al reo al alcalde municipal de la capital de provincia o al juez letrado de ella.
- Recibido el expediente, el juez debía examinar si el delito cometido era de la competencia del jurado y si se había omitido alguna diligencia procesal.
- Si el delito investigado no era alguno de los que debía ser conocido por el jurado, el proceso era enviado al juez competente. Si el delito era de aquellos que podía ser conocido por el jurado y no se había incurrido en alguna violación al trámite, se disponía que el juicio pasara al jurado de acusación. Si el delito era de aquellos que podía ser conocido por el jurado y se había incurrido en alguna violación al trámite, el juez practicaba la diligencia correspondiente o subsanaba el trámite o enviaba el expediente al juez que formó el sumario.
- Cuando todo esto había sido examinado, el juez dictaba un auto declarando concluido el sumario y disponiendo que el juicio pasara al jurado de acusación.

Presentación de la acusación:

- Notificado a las partes el auto en que se declaraba concluido el sumario, dentro de las 48 horas subsiguientes, el acusador y el fiscal debían proponer su acusación por escrito.
- Presentados los escritos, el juez mandaba que se agreguen al proceso y remitía todo el expediente al jurado de acusación.

Conformación del jurado de acusación:

- Después que se presentaban los escritos de acusación, el juez convocaba al acusador, al fiscal y al reo para que presenciara el sorteo de los jurados.
- Mediante sorteo, el juez sacaba a 10 jurados de los 50 que habían sido nombrados por el Concejo Municipal.
- En el acto de sorteo y hasta una hora después, el fiscal y el acusador podían recusar a cuatro jurados; y, por su parte, el acusado podía recusar a otros cuatro.
- Si se habían presentado recusaciones, se volvían a sortear otros tantos jurados, los que no podían ser recusados, salvo casos muy específicos.
- Inmediatamente después, el juez debía reunir a los jurados sorteados, pero si no encontraba a alguno o si éste no podía concurrir, se debía efectuar el respectivo sorteo hasta completar el número de jurados pertinente.

Funciones del Jurado de acusación:

- El día designado para la reunión del jurado, los miembros de éste se presentaban en el local respectivo y el juez les tomaba el siguiente juramento:

“Ciudadanos, juráis por Dios y estos santos Evangelios, examinar con atención las actuaciones que os serán presentadas, guardar secreto, explicaros de buena fe sobre la acusación que se os va a presentar, y no por odio, malignidad, temor o afección ?”

Luego de esto, cada jurado debía responder individualmente

“Lo juro.”

A lo que el juez les decía:

“Si así lo hicieris el Señor os premie y la Patria os agradezca, y de lo contrario él os castigue y la Patria os demande.”.

- Después del juramento, el juez, en un acto al que no concurrían ni las partes ni los testigos, hacía leer a los jurados el proceso y la acusación. Luego les explicaba lo pertinente, les entregaba todo lo actuado al jefe de los jurados, designado por ellos mismos.
- Posteriormente, los jurados se retiraban a una sala especial y mientras deliberaban quedaban encerrados bajo llave.
- Los jurados deliberaban acerca de si había o no lugar a la formación de causa. No debían examinar otra cosa que no fuera lo atinente a si existían presunciones suficientes para someter al acusado a un juicio criminal; tampoco tenían la facultad de examinar si el delito acusado merecía alguna pena o si el acusado era culpable o no.
- La decisión del jurado debía ser tomada por mayoría simple.

Declaratoria del jurado:

- La declaratoria del jurado debía constar por escrito, estar datada y firmada por el jefe de los jurados.
- El jurado tenía tres opciones para su declaratoria:
 - a) “El jurado declara que ha lugar”;
 - b) “El jurado declara que no ha lugar”; o,
 - c) “El jurado declara que no ha lugar a la presente acusación”.
- Si el jurado declaraba que no había lugar a la acusación presentada, el acusador o el fiscal podían presentar una nueva acusación ante el mismo jurado.
- Si habían dos o más acusados, los jurados podían dividir su declaratoria, admitiéndola en cuanto a unos y desechándola en cuanto a otros.
- Si el jurado declaraba que no había lugar a la formación de causa, el reo quedaba en libertad y no podía ser perseguido por el mismo hecho, a menos que aparecieran nuevas pruebas.

Etapa intermedia de organización:

- Si el jurado de acusación declaraba que había lugar a la formación de causa, el reo era detenido y se le tomaba su confesión.
- Se le daba 48 horas al reo para que contestara la acusación. En sus alegatos, el reo podía solicitar que se recibieran algunos testimonios.
- Si el reo estaba prófugo u oculto, el proceso llegaba hasta el auto de prisión y no avanzaba hasta que el reo comparecía o fuera aprehendido.
- Después que el reo presentaba su contestación a la acusación y hubiese presentado los documentos pertinentes y la lista de los testigos que debían declarar, el juez debía ordenar que la causa pasara al jurado de decisión, señalando el día en que debía realizarse el acto, el cual no debía pasar de 15 días.
- Mientras transcurría ese término, el juez daba las órdenes correspondientes para la comparecencia de todos los testigos (incluyendo los del sumario), para la recepción de los testimonios de las personas que no podían comparecer ante el jurado, para el sorteo de los ciudadanos que debían componer el jurado y todo lo pertinente para asegurar la instalación de la audiencia.
- Las “mujeres honestas” declaraban ante el juez, quien conservaba en reserva dichas declaraciones. Estas mujeres no podían ser obligadas a comparecer al “lugar del juicio”.

Conformación del jurado de decisión:

- El jurado de decisión debía estar conformado por 15 jueces de hecho, diferentes a los que compusieron el jurado de acusación.
- Tanto el fiscal como el acusador podían recusar hasta 5 de los miembros de este jurado. El reo o reos podían, por su parte, recusar a otros 5.
- Si se presentaban recusaciones, se verificaba otro sorteo para completar el número pertinente. Los jueces que no acudían debían pagar una multa de 25 pesos.

Sustanciación ante el jurado de decisión:

- No podían examinarse 2 o más causas en un mismo día y, para evitar esto, los jueces de sustanciación debían ponerse de acuerdo.
- El día designado para la audiencia debían comparecer todas las partes, los testigos y los jueces de hecho. Si el acusador no acudía se lo separaba del proceso y se lo condenaba en costas, daños y perjuicios.
- Instalada la audiencia, el juez, en su calidad de Presidente y encargado de la policía de audiencia, hacía que todos se sentaran en sus respectivos lugares y le tomaba el juramento a los abogados y a los jurados.
- A los abogados de las partes les decía:
“¿ Prometéis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes ?”

A lo que cada uno de los abogados contestaba:

“Lo prometo”.

- Los jurados se ponían de pie y el juez les dirigía estas palabras:
“Ciudadanos, ¿juráis por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra N., no comunicar con persona alguna hasta que hayáis hecho la declaratoria, no escuchar el amor, el odio, la malignidad, el temor ni la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra íntima y profunda convicción, con imparcialidad y firmeza?”

Cada uno de los jurados era llamado individualmente y respondía así:

“Lo prometo, lo juro.”

A lo que el juez les decía:

“Si así lo hicieréis, Dios os premie, de lo contrario él y la Patria os lo demande.”

- El reo comparecía libre a la audiencia y era acompañado de guardias para impedir su evasión.
- El juez le decía al reo:
“Estad atento a lo que vais a escuchar”

Luego disponía que el escribano leyera el escrito de acusación. Concluida esta lectura el Presidente le explicaba al reo el contenido de la acusación.

- Después de esto, el fiscal y el acusador hacían su exposición.
- Los testigos debían estar en una pieza aparte, de la que no podían salir sino para declarar. No podían conversar entre ellos.
- Además, en la lista de testigos no podía encontrarse ninguna otra persona que no fuera de las solicitadas con antelación por las partes
- Los testigos declaraban uno atrás del otro, después de haber sido debidamente juramentados. Primero declaraban los convocados por el fiscal y el acusador. Las partes podían hacer las preguntas que creyeran pertinentes, inclusive los jurados.
- Después de la declaración de cada testigo se preguntaba al acusado si tenía algo que responder a ese testimonio. Entonces el reo o su defensor podían formular las preguntas correspondientes y hacer una exposición y análisis de la declaración oída.
- Posteriormente, el reo o su defensor hacían una exposición de los hechos y circunstancias que le eran favorables y concluía pidiendo que se llamara a sus testigos.
- Si era del caso, el Presidente podía examinar a los testigos en ausencia del acusado, pero después debía instruirlo sobre lo investigado
- El Presidente y los jurados podían hacer a los testigos, al acusado y al acusador las preguntas que juzgaban oportunas y podían exigirles cuanto creyeran necesario para el descubrimiento de la verdad.

- Luego de que se recibían las declaraciones de los testigos presentes, se hacían leer las de los testigos ausentes o muertos.
- Después de esto se iniciaba el debate, tomando primero la palabra el fiscal, segundo el acusador y luego el reo o los reos. Podía haber réplica, pero siempre terminaba el reo.
- Concluído el debate, el Presidente hacía un breve resumen de la causa y exponía las principales pruebas que había en favor y en contra del acusado, recordaba a los jurados las funciones que debían cumplir y les presentaba por escrito las siguientes preguntas:
 - a) “¿ Tal hecho es constante ?”
 - b) “¿ El acusado F. de T. ha cometido tal crimen, con tal y tal circunstancia ?”
 - c) Si el acusado era menor de 16 años: ¿ El acusado ha obrado con discernimiento?
 - d) Si el acusado propuso por excusa un hecho permitido por la ley: “¿ Tal hecho es constante ?”
 - e) Cuando el delito debía graduarse: Si se ha declarado que F. de T. es culpable se preguntaba “¿ En qué grado ?”
 - f) Si el jurado declaraba que el hecho no había sido constante o que el acusado no era culpable, se preguntaba: “¿ Ha habido calumnia o injusticia notoria ?”. Si los juicios eran de oficio, el juez debía evitar formular esta pregunta.
- Entregadas las preguntas al jefe de jurados y todo lo actuado antes y en los debates públicos, el Presidente disponía que el reo fuera llevado a prisión y ordenaba que el acusador y los abogados se retiraran.
- Los jurados pasaban a una cámara o sala especial para deliberar.

Deliberación del jurado de decisión:

- Los jurados no podían salir de la sala especial antes de haber pronunciado su declaratoria. Durante la deliberación no se permitía la entrada a persona alguna. Las puertas de la sala quedaban resguardadas por la policía.
- Los jurados deliberaban primero sobre el hecho principal y después sobre cada una de las circunstancias.
- El jefe de los jurados hacía a cada uno de los jurados las preguntas planteadas por el Presidente. Los jurados respondían separadamente y el jefe iba escribiendo su respuesta.
- El jurado que contestaba que el hecho no había sido constante o que el acusado no era culpable, no respondía ninguna de las otras preguntas.
- Los jurados no podían pronunciarse sobre otros crímenes que los contenidos en la acusación.
- Los jurados debían declarar sobre todos y cada uno de los reos, sobre quiénes eran los autores, cómplices y encubridores.
- Después de tomar la votación a todos los jurados, el jefe procedía a contabilizar los votos.
- Para condenar se requerían diez votos conformes y para absolver se requerían seis.
- En caso de absolución, los jurados debían expresar si había habido o no calumnia o injusticia notoria.

Declaratoria del jurado:

- Después de deliberar y votar, los jurados entraban a la sala de la audiencia y tomaban sus asientos. El auditorio podía volver a concurrir. Acto seguido, el juez les preguntaba cuál había sido el resultado de su deliberación. Entonces, el jefe de los jurados se ponía de pie y contestaba así: “sobre nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, la declaratoria del jurado es la siguiente: ...” e inmediatamente la leía.

- La declaratoria debía estar firmada por los jurados y después de leída debía ser puesta en las manos del juez, junto con todos los papeles que le fueron entregados al jurado.
- Luego, el jurado se retiraba.
- Se hacía saber la declaratoria del jurado al acusador, al fiscal y al acusado por intermedio del escribano y la notificación debía ser suscrita por las partes o por un testigo.
- No había apelación ni recurso alguno contra la declaratoria de los jurados.

Expedición de la sentencia y sus consecuencias:

- Si el jurado había declarado que el acusado no era culpable, o que el hecho no era constante, el juez absolvía definitivamente al acusado. También se procedía así cuando el jurado declaraba que el acusado había obrado sin discernimiento o que sus actos estaban permitidos por la ley.
- Si los jurados declaraban que el acusado no era culpable o que no constaba el hecho de la acusación y que había habido calumnia, se condenaba al acusador con la pena establecida por las leyes pertinentes.
- El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador o denunciante se sustanciaban y resolvían por el juez breve y sumariamente.
- La resolución expedida en lo atinente a los intereses, daños y perjuicios era apelable para ante la Corte Superior del Distrito, la que debía pronunciar su sentencia por el mérito de lo actuado en primera instancia.
- El acusado que había sido absuelto definitivamente no podía ser acusado nuevamente ni detenido por el mismo crimen.
- Si en el curso de los debates el acusado había sido acusado de otro hecho criminal, o esta circunstancia se presentaba con ocasión de las declaraciones de los testigos o por el contenido de los documentos

examinados, el juez, después de absolver al reo de la acusación actual, debía ordenar que se procesara al acusado por el nuevo crimen.

- Si el jurado hubiese declarado que el acusado era culpable, el juez debía oír nuevamente a las partes. El fiscal y el acusador pedían que se impusiera la pena de ley y el resarcimiento de los daños y perjuicios.
- Después de que el reo había alegado que no merecía que se le impusiera la pena solicitada por el fiscal y el acusador y/o de que la suma reclamada por daños y perjuicios era elevada, el juez debía pronunciar sentencia, imponiendo la pena pertinente. En caso de que hubiera habido concurrencia de delitos debía imponerse la pena mayor.
- La sentencia debía ser pronunciada en alta voz y en ella debía estar contenida el texto de las leyes respectivas.
- Inmediatamente después el escribano debía notificar la sentencia a las partes en el mismo acto.
- La pena se ejecutaba si ninguna de las partes interponía recurso alguno dentro del término de los tres días subsiguientes al de la notificación de la sentencia.
- La parte que perdía el juicio debía ser condenada a pagar las costas procesales, a excepción del fiscal.

Impugnación:

- Los recursos que se podían interponer eran los de nulidad y revisión.
- El recurso de nulidad podía ser interpuesto por el reo, por el acusador o por el fiscal fundamentalmente cuando estimaban que no se habían cumplido las formalidades de ley durante el proceso. Este recurso era conocido por la respectiva Corte Superior. Si la Corte declaraba que no había lugar a la nulidad intentada, se devolvía el proceso al juez de la causa para que mandara ejecutar la sentencia. Si había alguna nulidad, se reponía la causa al estado en que había aparecido la nulidad.

- La revisión constituía nuevo examen de una causa que, aunque correctamente tramitada, contenía un manifiesto y perjudicial error de hecho, por ejemplo, cuando el jurado había declarado culpable a quien no lo era o inocente al criminal, o cuando había error en cuanto a la identidad de la persona que se creía muerta, o cuando el jurado había basado su declaratoria en testimonios falsos, etc.. Si el juez había reconocido que la declaratoria del jurado era evidentemente errónea, debía suspender el pronunciamiento de la sentencia y remitir el proceso a la Corte Suprema. Si la Corte Suprema, por el mérito de lo actuado, encontraba errónea la declaratoria del jurado mandaba a que se proceda a una nueva declaratoria por otros jurados distintos de los primeros.

SISTEMA PROCESAL PENAL DE LOS JURADOS, VIGENTE DESDE DICIEMBRE DE 1849 HASTA DICIEMBRE DE 1856:

Las reformas al sistema procesal penal de los jurados, implementadas por la República del Ecuador en la “1a. Ley Adicional a la de Jurados” el 14 de diciembre de 1849, y publicadas en el Registro Oficial colección 7086, incluyeron los siguientes cambios:

Las reformas fueron, sucintamente, las siguientes:

- a) Se dispuso que ningún funcionario público podía ser jurado.
- b) Se disminuyó de 50 a 30 el número de jurados principales y de 25 a 15 el número de jurados suplentes que debían ser nombrados por los Concejos Municipales.
- c) El término del sumario se aumentó de tres a seis días.
- d) El jurado de acusación debía estar conformado por 7 jurados y no por 10.
- e) El fiscal y el acusador sólo podían recusar a dos integrantes que hubieran resultado sorteados para conformar el jurado de acusación. Lo mismo el acusado.

- f) Se disminuyó el número de integrantes del jurado de decisión de 15 a 9.
- g) Se disminuyó de 5 a 3 el número de integrantes del jurado de decisión que podían ser recusados.
- h) Se cambió lo atinente al número de votos que se requerían para absolver y condenar. Según esta reforma, se necesitaba mayoría absoluta tanto para condenar como para absolver.

SISTEMA PROCESAL PENAL DE LOS JURADOS, VIGENTE DESDE DICIEMBRE DE 1856 HASTA EL AÑO 1889:

El sistema procesal penal de los jurados creado por la “Ley de Jurados de 8 de enero de 1848” y reformado por la “1a. Ley Adicional a la de Jurados de 14 de diciembre de 1849”, fue nuevamente modificado por la “2a. Ley Adicional de Jurados de 27 de diciembre de 1856.

Las reformas fueron, brevemente, las siguientes:

- a) Se aumentaron los siguientes delitos para ser juzgados por el sistema de jurados: 1) De cuadrillas de malhechores, de allanamiento de cárceles u otros establecimientos de corrección o castigo; 2) Falsificación de sellos, actas, despachos y títulos; 3) Falsedades cometidas en documentos públicos y privados, en los pesos y medidas; 4) Sustracción, alteración o destrucción de documentos o efectos custodiados en archivos u otros depósitos públicos; 5) Apertura ilegal de testamentos u otros instrumentos cerrados; 6) Quebrantamiento de secuestros, embargos o sellos puestos por autoridad legítima; y, 7) Fingimiento de empleos, facultades o condecoraciones que no se tuvieren.
- b) Respecto de los requisitos para ser jurados, se derogó el relacionado a ser padre de familia, se disminuyó de mil pesos a seiscientos pesos el valor de los bienes raíces y del capital en giro que se debía tener, se disminuyó de trescientos pesos a doscientos pesos el dinero de la renta proveniente de una profesión o industria útil y, se dispuso que los jurados debían tener residencia en las capitales de provincia o cantón

- donde estuviese establecido o se estableciere el jurado o en los lugares que no se hallaren a más de dos leguas de distancia de dichas capitales.
- c) Con respecto a la declaratoria de que no había lugar la formación de causa, emitida por el jurado de acusación, se impuso que esta declaratoria, en los casos de delitos perseguibles de oficio, se debía consultar a la respectiva Corte Superior.
- d) Las preguntas que se les formulaba a los jurados de decisión fueron cambiadas por las siguientes:
1. “¿ Es constante el hecho detallado en la acusación ...” o en la providencia en la que el juez disponía que la causa pasara al jurado de acusación ?
 2. “¿ Es culpable el acusado de haber cometido tal o cual delito con las circunstancias expresadas en el resumen del escrito de acusación, ...?”
 3. “¿ El acusado ha cometido el crimen con esta o la otra circunstancia agravante, que no hubiese sido mencionada en la acusación o providencia respectiva o que resultara de los debates ?”
 4. “¿ Tal o cual circunstancia, o tal o cual hecho alegado por el reo en su defensa son constantes ?”
 5. “¿ El acusado, habiendo probado ser menor de diez y siete años, obró con discernimiento ?”
 6. Cuando el delito debía graduarse: “¿Hay circunstancias atenuantes ?”
- e) Respecto a que el jurado de decisión no podía pronunciarse sobre otros crímenes que los contenidos en la acusación, esto varió, de manera tal que cuando el hecho puntualizado en la acusación no constaba en toda su plenitud, sino que constituía un delito menor, los jurados podían hacer la distinción correspondiente diciendo, por ejemplo: “No es constante el hecho de un robo con violencia en las cosas, sino el

de simple hurto.”, “no es constante el hecho de asesinato, sino el de homicidio con provocación”.

SISTEMA PROCESAL PENAL DE LOS JURADOS, VIGENTE DESDE EL AÑO 1889 HASTA EL AÑO 1892:

El 14 de octubre de 1863 se dictó una Ley de Procedimiento Criminal que, según los comentaristas, reformó notablemente el sistema procesal penal imperante hasta ese entonces. Unos años después, el 28 de octubre de 1871 se dictó el “Código de Enjuiciamiento en materia criminal”, pero su edición recién apareció en agosto 1872. En 1887 se expidieron unas reformas a este Código de 1872 y, en 1889 apareció una edición nueva de este mismo Código de 1872 que al parecer fue una especie de codificación.

Desconozco si la Ley de Procedimiento Criminal del 9 de octubre de 1863 reformó el sistema procesal penal de los jurados vigente a la época, pero he podido conseguir una edición del “Código de Enjuiciamientos en materia criminal” de 1889, que fuera expedido por el Senado y la Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso.

El resumen del sistema procesal penal de jurados que se puso en vigencia a través de este Código es el siguiente:

Código o Ley:

“CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL” DE 1889.

Delitos que debían ser juzgados mediante el sistema de jurados:

Toda infracción calificada de crimen en el Código Penal de la época estaba sujeta al juicio por jurados, a excepción de los siguientes crímenes y delitos:

- a) Los que comprometían la seguridad exterior de la República;
- b) Los cometidos contra la seguridad interior de la República;
- c) Los cometidos contra la religión; y,
- d) El atentado contra el pudor y la violación.

Generalidades sobre los jurados:

- Según este Código, eran jurados los ciudadanos que se convocaban ocasionalmente para examinar el hecho de los delitos especificados anteriormente y para decidir según las pruebas que les eran sometidas.
- Los jurados no eran funcionarios públicos permanentes y su cargo era concejil, temporal y relativo a las causas que decidían.
- Habían dos clases de jurados: el de acusación y el de decisión. El jurado de acusación declaraba si una acusación debía o no ser admitida al trámite. El jurado de decisión declaraba si la acusación había sido o no fundada y si el acusado era o no culpable.
- Para ser jurado se requería: a) Tener 25 años de edad; b) Ser ciudadano en ejercicio; c) Tener un oficio, profesión o propiedad que les diera lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a expensas de otro; y, d) Tener residencia fija en las capitales de provincia o cantón donde estuviese establecido o se estableciere el jurado, o en lugares que no se hallaban a más de diez kilómetros de distancia de dichas capitales
- No podían ser jurados: El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros del Gobierno, los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso y mientras gozaban de inmunidad, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los Gobernadores y Jefes Políticos, los empleados de hacienda, los jueces letrados y los alcaldes municipales, los militares del ejército y armada en servicio activo, los empleados públicos y los ministros de cultos.
- Los jurados eran escogidos de la siguiente manera: el 8 de enero de cada año se debían reunir los Concejos Municipales de cada una de las capitales de cantón y nombraban, a pluralidad absoluta de votos, treinta ciudadanos con calidad de principales y quince con calidad de suplentes. Estos jurados ejercían su cargo durante un año y sus nombres no eran puestos a consideración de ningún Gobernador.

Sustanciación de los juicios en el sistema de jurados:

Sumario:

- El sumario principiaba por “... el auto cabeza de proceso, ó por querrela.”. Después de analizar el articulado de este Código de 1889, he llegado a la conclusión de que el sumario era una etapa eminentemente probatoria.”
- El auto cabeza de proceso debía contener una breve relación de la infracción y el modo como había llegado a conocimiento del juez. También debía contener el mandamiento de instruir el sumario.
- Según este Código de 1889, el cuerpo del delito “... es la existencia real ó presunta de un hecho punible: es la base y el fundamento del juicio criminal; y sin estar suficientemente comprobado no podrá continuar el proceso.”.
- Las pruebas podían ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales.
- La prueba material podía consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios o en los instrumentos con que se lo cometió; la prueba testimonial estaba constituida por las declaraciones de los testigos; la prueba instrumental podía consistir en documentos auténticos, públicos o privados; la prueba oral consistía en la confesión del reo; y, la prueba conjetural se formaba de presunciones.
- No se procedía a la detención del indiciado sino cuando concurrían las circunstancias siguientes: 1a. Constancia de que se había cometido un crimen o un delito que debían perseguirse de oficio y merecieran pena corporal; y, 2a. Que hubieran habido indicios o presunciones graves de que el indiciado es autor o cómplice de la infracción. Por otra parte, si el delito merecía una pena que en su mínimo no pasaba de dos años de prisión, no se libraba la orden de detención si el indiciado prestaba una caución que asegurara los resultados del juicio. Esta fianza debía otorgarse en escritura pública.

- El sumario debía estar concluido en el término de 10 días.
- Una vez que se declaraba la conclusión del sumario, si el juez que lo había formado no era competente para seguir conociendo la causa, debía enviarla, junto al indiciado, al juez competente.
- Recibido el sumario por el juez competente, éste examinaba si se había omitido alguna diligencia, si así era la practicaba o la mandaba practicar donde el juez que había formado el sumario o por otro de su jurisdicción.
- Si del examen resultaba que la infracción correspondía al conocimiento del jurado, el juez ordenaba que la causa pasara al jurado de acusación, con lo cual terminaba el sumario.

Presentación de la acusación:

- Notificado a las partes el auto en que se declaraba concluido el sumario, dentro de las 48 horas subsiguientes, el acusador y el fiscal debían proponer su acusación por escrito.
- Presentados los escritos, el juez mandaba que se agreguen al proceso y remitía todo el expediente al jurado de acusación.

Conformación del jurado de acusación:

- Después que se presentaban los escritos de acusación, el juez convocaba al acusador, al fiscal y al reo para que presencien el sorteo de los jurados.
- Mediante sorteo, el juez sacaba a 8 jurados. Los cinco primeros debían conocer la acusación y los tres últimos tenían el carácter de suplentes.
- En el acto de sorteo y hasta una hora después, el fiscal y el acusador podían recusar a dos jurados; y, por su parte, el acusado podía recusar a otros tres.
- Si se habían presentado recusaciones, se volvían a sortear otros tantos jurados, los que no podían ser recusados, salvo casos muy específicos.
- Inmediatamente después, el juez debía reunir a los jurados sorteados,

pero si no encontraba a alguno o si éste no podía concurrir, se debía efectuar el respectivo sorteo hasta completar el número de jurados pertinente.

Funciones del Jurado de acusación:

- El día designado para la reunión del jurado, los miembros de éste se presentaban en el local respectivo y el juez les tomaba el siguiente juramento:

“Ciudadanos, ¿juráis por Dios y estos Santos Evangelios, examinar con atención las actuaciones que os serán presentadas, guardar secreto, explicaros de buena fe sobre la acusación que se os va á presentar, y no por odio, temor, malignidad, ó afecto?”

Luego de esto, cada jurado debía responder individualmente:

“Lo juro.

A lo que el juez les decía:

“Si así lo hicieréis, Dios os premie y la patria os agradezca; de lo contrario, El os castigue y la patria os demande.”.

- Después del juramento, el juez disponía que el escribano leyera el sumario y la acusación. Luego exponía a los jurados el objeto de ésta, le explicaba con claridad y sencillez las funciones que tenían que desempeñar y le entregaba todo lo actuado al jefe de los jurados, designado por ellos mismos.
- Posteriormente, los jurados se retiraban a una sala especial y mientras deliberaban quedaban encerrados bajo llave.
- Los jurados deliberaban acerca de si había o no lugar a la formación de causa. No debían examinar otra cosa que no fuera lo atinente a si existían presunciones suficientes para someter al acusado a un juicio criminal; tampoco tenían la facultad de examinar si el delito acusado merecía alguna pena o si el acusado era culpable o no.
- La decisión del jurado debía ser tomada por mayoría.

Declaratoria del jurado:

- Si la mayoría de los jurados opinaba que la acusación debía ser admitida, el jefe de ellos escribía al pie de la acusación: “El jurado declara que ha lugar”.
- Si se juzgaba que no debía ser admitida, el jefe ponía esta cláusula: “ El jurado declara que no ha lugar”.
- En todo caso, la declaratoria del jurado debía constar por escrito, estar datada y firmada por los cinco jurados.
- Si habían dos o más acusados, los jurados podían dividir su declaratoria, admitiéndola en cuanto a unos y desechando en cuanto a otros.
- Cuando el jurado declaraba que no había lugar a la acusación, el juez dictaba auto de sobreseimiento. En este auto se declaraba que no había lugar a formación de causa y se ponía inmediatamente en libertad al indiciado, previa fianza. De igual manera, este auto se consultaba a la Corte Superior respectiva, y lo que ésta resolvía se ejecutaba sin lugar a otro recurso.
- El indiciado que obtenía auto de sobreseimiento no debía ser perseguido por el mismo crimen, a menos de que hubieren aparecido nuevas pruebas.

Etapa intermedia de organización:

- Si el jurado de acusación declaraba que había lugar a la formación de causa, el juez debía pronunciar inmediatamente auto motivado, el que debía comprender, entre otras cosas, el mandamiento de prisión del encausado y la disposición de que se le tomara su confesión.
- Dentro del tercer día de dictado el auto de haber lugar a formación de causa se le tomaba la confesión al encausado.
- Si el reo estaba prófugo u oculto, el proceso llegaba hasta el auto de haber lugar a formación de causa y no avanzaba hasta que el reo comparecía o fuera aprehendido.

- Concluida la confesión, se corría traslado de la acusación al acusado, para que la contestara dentro de tres días. En sus alegatos, el reo podía solicitar que se recibieran algunos testimonios.
- Después que el reo presentaba su contestación a la acusación y hubiese presentado los documentos pertinentes y la lista de los testigos que debían declarar, el juez debía ordenar que la causa pasara al jurado de decisión, señalando el día en que debía realizarse el acto, el cual no debía pasar de 15 días.
- Mientras transcurría ese término, el juez daba las órdenes correspondientes para la comparecencia de todos los testigos (incluyendo los del sumario), para la recepción de los testimonios de las personas que no podían comparecer ante el jurado, para el sorteo de los ciudadanos que debían componer el jurado y todo lo pertinente para asegurar la instalación de la audiencia.
- Las “mujeres honestas” declaraban ante el juez, quien conservaba en reserva dichas declaraciones. Estas mujeres no podían ser obligadas a comparecer al “lugar del juicio”.

Conformación del jurado de decisión:

- Para conformar el jurado de decisión se sorteaban doce jueces, siete principales y cinco suplentes, diferentes a los que compusieron el jurado de acusación y a los que fueron recusados para tal acto.
- Tanto el fiscal como el acusador podían recusar hasta 3 de los miembros de este jurado. El reo o reos podían, por su parte, recusar a otros 4.
- Si se presentaban recusaciones, se verificaba otro sorteo para completar el número pertinente. Los jueces que no acudían debían pagar una multa de seis sures cuatro décimos a veinte sures.

Sustanciación ante el jurado de decisión:

- No podían examinarse 2 o más causas en un mismo día y, para evitar esto, los jueces de sustanciación debían ponerse de acuerdo.

- El día designado para la audiencia debían comparecer todas las partes, los testigos y los jueces de hecho. Si el acusador no acudía se lo separaba del proceso y se lo condenaba en costas, daños y perjuicios.
- Instalada la audiencia, el juez, en su calidad de Presidente y encargado de la policía de audiencia, hacía que todos se sentaran en sus respectivos lugares y le tomaba el juramento a los abogados y a los jurados.
- A los abogados de las partes les decía:
“¿ Prometéis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes ?

A lo que cada uno de los abogados contestaba:

“Lo prometo”.

- Los jurados se ponían de pie y el juez les dirigía estas palabras:

“Conciudadanos, ¿ juráis por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra N...., no comunicar con persona alguna hasta que hayáis hecho la declaratoria, no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra íntima y profunda convicción, con imparcialidad y firmeza ?”

Cada uno de los jurados era llamado individualmente y respondía así:

“Lo prometo, lo juro.”

A lo que el juez les decía:

“Si así lo hicierais, Dios os premie; de lo contrario Él y la Patria os lo demanden.”

- El reo comparecía libre a la audiencia y era acompañado de guardias para impedir su evasión.
- El juez le decía al reo:

“Estad atento a lo que váis a escuchar”

Luego disponía que el escribano leyera el escrito de acusación. Concluida esta lectura el Presidente le explicaba al reo el contenido de la acusación.

- Después de esto, el fiscal y el acusador exponían el motivo de su acusación. Esta exposición se contraía a referir circunstanciadamente los hechos, sin permitirse ninguna invectiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas ni comentario alguno sobre su perversidad y concluían solicitando las declaraciones de los testigos que hubieran presentado.
- Los testigos debían estar en una pieza aparte, de la que no podían salir sino para declarar. No podían conversar entre ellos.
- Además, en la lista de testigos no podía encontrarse ninguna otra persona que no fuera de las solicitadas con antelación por las partes.
- Los testigos declaraban uno atrás del otro, después de haber sido debidamente juramentados. Primero declaraban los convocados por el fiscal y el acusador. Las partes podían hacer las preguntas que creyeran pertinentes, inclusive los jurados.
- Después de la declaración de cada testigo se preguntaba al acusado si tenía algo que responder a ese testimonio. Entonces el reo o su defensor podían formular las preguntas correspondientes y hacer una exposición y análisis de la declaración oída.
- Posteriormente, el reo o su defensor hacían una exposición de los hechos y circunstancias que le eran favorables y concluía pidiendo que se llamara a sus testigos.
- Si era del caso, el Presidente podía examinar a los testigos en ausencia del acusado, pero después debía instruirlo sobre lo investigado.
- El Presidente y los jurados podían hacer a los testigos, al acusado y al acusador las preguntas que juzgaban oportunas y podían exigirles cuanto creyeran necesario para el descubrimiento de la verdad.

- Luego de que se recibían las declaraciones de los testigos presentes, se hacían leer las de los testigos ausentes o muertos.
- Concluidas las diligencias de prueba se iniciaba el debate, tomando primero la palabra el acusador y el fiscal y luego el reo o los reos. Podía haber réplica, pero siempre terminaba el reo.
- Concluído el debate, el Presidente presentaba al jurado, por escrito, las siguientes preguntas:
 - a) “¿ Es constante el hecho ?”
 - b) “¿ El acusado es autor ó cómplice del hecho referido, con tales circunstancias ?” (y se expresaban las circunstancias indicadas en el resumen de la acusación fiscal
 - c) “¿ El acusado ha cometido el crimen con tal circunstancia ?” (y se expresaba la circunstancia que hubiere resultado de los debates)
 - d) “¿ Son constantes tal ó cual hecho, tal ó cual circunstancia ?” (e indicaba el juez lo alegado por el reo en su defensa)
 - e) Si el acusado tenía menos de 17 años, se agregaba la siguiente pregunta: “ ¿ El acusado, ha obrado con discernimiento ?”
- Entregadas las preguntas al jefe de jurados y todo lo actuado antes y en los debates públicos, el Presidente disponía que el reo fuera llevado a prisión y ordenaba que el acusador y los abogados se retiraran.
- Los jurados pasaban a una cámara o sala especial para deliberar.

Deliberación del jurado de decisión:

- Los jurados no podían salir de la sala especial antes de haber pronunciado su declaratoria. Durante la deliberación no se permitía la entrada a persona alguna. Las puertas de la sala quedaban resguardadas por la policía.
- Antes de que se inicie la deliberación, el jefe de los jurados dirigía las siguientes frases a los jurados, las que también debían constar en algún letrero de la sala:

“La ley no pide cuenta á los jurados de los medios por los que se han convencido, ni les señala reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba. Sólo les ordena que se pregunten á sí mismos, en el silencio y en el recogimiento, y busquen en la sinceridad de su conciencia, que impresión han hecho en su razón las pruebas rendidas tanto en contra como en favor del acusado, y los medios de defensa de que éste se ha servido.

La ley no les hace sino está sola pregunta, que encierra toda la medida de los deberes de los jurados: ¿TENÉIS UNA ÍNTIMA CONVICCIÓN? Lo que no deben perder de vista es que la deliberación ha de contraerse únicamente á los hechos acusados, y faltarían á su principal deber, si teniendo á la vista las leyes penales, considerasen las consecuencias que podría traer respecto del acusado la declaración que tienen que dar. Su misión no se contrae á la persecución y castigo de los crímenes, sino á decir si el acusado es ó no culpado del crimen que se le imputa.” (Republica del Ecuador, 1989)

- Los jurados deliberaban primero sobre el hecho principal y después sobre cada una de las circunstancias.
- El jefe de los jurados hacía a cada uno de los jurados las preguntas planteadas por el Presidente. Los jurados respondían separadamente y el jefe iba escribiendo su respuesta.
- El jurado que contestaba que el hecho no había sido constante o que el acusado no era culpable, no respondía ninguna de las otras preguntas.
- Los jurados no podían pronunciarse sobre otros crímenes que los contenidos en la acusación.
- Los jurados debían declarar sobre todos y cada uno de los reos, sobre quiénes eran los autores, cómplices y encubridores.
- Después de tomar la votación a todos los jurados, el jefe procedía a contabilizar los votos.
- Tanto para condenar como para absolver se requería la mayoría absoluta de votos.

- Cuando el hecho puntualizado en la acusación no constaba en toda su plenitud, sino que constituía otra infracción menor, los jurados podían hacer la distinción correspondiente, diciendo, por ejemplo:

“No es constante el hecho de robo con violencia, sino el de simple robo. No es constante el asesinato, sino el homicidio simple.”

- En caso de absolución, los jurados debían expresar si había habido o no calumnia o injusticia notoria.

Declaratoria del jurado:

- Después de deliberar y votar, los jurados entraban a la sala de la audiencia y tomaban sus asientos. El auditorio podía volver a concurrir. Acto seguido, el juez les preguntaba cuál había sido el resultado de su deliberación. Entonces, el jefe de los jurados se ponía de pie y contestaba así: “Por nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, el veredicto del jurado es el siguiente: ...” e inmediatamente lo leía.
- El veredicto debía estar firmado por los jurados y después de leído debía ser puesto en las manos del juez, junto con todos los papeles que le fueron entregados al jurado.
- Luego, el jurado se retiraba.
- Si el juez notaba que la declaratoria del jurado era oscura, contradictoria o incompleta, disponía en el acto que los jurados volvieran a la sala de deliberaciones, de donde salían cuando obtenían una declaratoria sin esos vicios.
- Se hacía saber la declaratoria del jurado al acusador, al fiscal y al acusado por intermedio del escribano y la notificación debía ser suscrita por las partes o por un testigo.
- No había apelación ni recurso alguno contra la declaratoria de los jurados.

Expedición de la sentencia y sus consecuencias:

- Si el jurado había declarado que el acusado no era culpable, o que el hecho no era constante, el juez absolvía definitivamente al acusado. También se procedía así cuando el jurado declaraba que el acusado había obrado sin discernimiento o que sus actos estaban permitidos por la ley.
- Si los jurados declaraban que el acusado no era culpable o que no constaba el hecho de la acusación y que había habido calumnia, se condenaba al acusador con la pena establecida por las leyes pertinentes.
- El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador o denunciante se sustanciaban y resolvían por el juez breve y sumariamente.
- La resolución expedida en lo atinente a los intereses, daños y perjuicios era apelable para ante la Corte Superior del Distrito, la que debía pronunciar su sentencia por el mérito de lo actuado en primera instancia.
- El acusado que había sido absuelto definitivamente no podía ser acusado nuevamente ni detenido por el mismo crimen.
- Si en el curso de los debates el acusado había sido acusado de otro hecho criminal, o esta circunstancia se presentaba con ocasión de las declaraciones de los testigos o por el contenido de los documentos examinados, el juez, después de absolver al reo de la acusación actual, debía actuar de la siguiente manera: a) Si el veredicto del jurado era absolutorio, el juez absolvía al reo de la infracción juzgada y procedía a sustanciar la causa por las infracciones inculpadas; b) Si el veredicto era condenatorio, el juez suspendía el pronunciamiento de la sentencia y sometía al inculpado a un nuevo juzgamiento. Puesta la causa posterior en estado de sentencia se acumulaban ambos procesos y procedía el juez a dictar sentencia, observando las reglas pertinentes.

- Si el jurado hubiese declarado que el acusado era culpable, el juez debía oír nuevamente a las partes. El fiscal y el acusador pedían que se impusiera la pena de ley y el resarcimiento de los daños y perjuicios.
- Después de que el reo había alegado que no merecía que se le impusiera la pena solicitada por el fiscal y el acusador y/o de que la suma reclamada por daños y perjuicios era elevada, el juez debía pronunciar sentencia, imponiendo la pena pertinente. En caso de que hubiera habido concurrencia de delitos debía imponerse la pena mayor
- La sentencia debía ser pronunciada en alta voz y en ella debía estar contenida el texto de las leyes respectivas.
- Inmediatamente después el escribano debía notificar la sentencia a las partes en el mismo acto.
- La pena se ejecutaba si ninguna de las partes interponía recurso alguno dentro del término de los tres días subsiguientes al de la notificación de la sentencia.
- La sentencia condenatoria debía contener precisamente la condenación en costas.

Impugnación:

- Los recursos que se podían interponer eran los de nulidad y revisión.
- El recurso de nulidad podía ser interpuesto por el reo, por el acusador o por el fiscal fundamentalmente cuando estimaban que no se habían cumplido las formalidades de ley durante el proceso. Este recurso era conocido por la respectiva Corte Superior. Si la Corte declaraba que no había lugar a la nulidad intentada, se devolvía el proceso al juez de la causa para que mandara ejecutar la sentencia. Si había alguna nulidad, se reponía la causa al estado en que había aparecido la nulidad.
- La revisión constituía nuevo examen de una causa que, aunque correctamente tramitada, contenía un manifiesto y perjudicial error de hecho, por ejemplo, cuando el jurado había declarado culpable a quien

no lo era o inocente al criminal, o cuando había error en cuanto a la identidad de la persona que se creía muerta, o cuando el jurado había basado su declaratoria en testimonios falsos, etc.. En algunos casos, si el juez era el que había reconocido que la declaratoria del jurado era evidentemente errónea, debía suspender el pronunciamiento de la sentencia y remitir el proceso a la Corte Suprema. Si la Corte Suprema, por el mérito de lo actuado, encontraba errónea la declaratoria del jurado mandaba a que se proceda a una nueva declaratoria por otros jurados distintos de los primeros. Código Penal y Código de Enjuiciamientos en materia Criminal de la (República del Ecuador, 1889).

SISTEMA PROCESAL PENAL DE LOS JURADOS, VIGENTE DESDE EL AÑO 1906 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1928:

Tal como se indicó anteriormente, el 6 de agosto de 1892 se dictaron unas reformas, por lo que se le encargó a la Corte Suprema de Justicia la edición de un nuevo Código. Por ello, en 1892 se expidió el “Código de Enjuiciamiento en materia criminal de la República del Ecuador. Edición hecha por la Corte Suprema con arreglo a la Ley de 06 de agosto de 1892”.

Posteriormente, el 2 de junio de 1906, el General Eloy Alfaro hizo promulgar el Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal que, según los autores, es el mismo de 1892.

El resumen del sistema procesal penal de jurados que se puso en vigencia a través de este Código de 1906 es el siguiente:

Delitos que debían ser juzgados mediante el sistema de jurados:

Toda infracción calificada de crimen en el Código Penal de la época estaba sujeta al juicio por jurados, a excepción de los siguientes crímenes y delitos:

- a) Los que comprometían la seguridad exterior de la República;
- b) Los cometidos contra el Derecho Internacional; y,
- c) El atentado contra el pudor y la violación.

Generalidades sobre los jurados:

- Según este Código, eran jurados los ciudadanos que se convocaban ocasionalmente para examinar el hecho de los delitos especificados anteriormente y para decidir según las pruebas que les eran sometidas.
- Los jurados no eran funcionarios públicos permanentes y su cargo era concejil, temporal y relativo a las causas que decidían.
- No está claro si en el Código de 1892 se suprimió el jurado de acusación, pero lo cierto es que en el Código de 1906 ya no aparece esta clase de jurado, quedando solamente el de decisión, al cual en realidad no se le dio ningún nombre, por cuanto no tenía que ser diferenciado de algún otro.
- Para ser jurado se requería: a) Tener 25 años de edad; b) Ser ciudadano en ejercicio; c) Tener un oficio, profesión o propiedad que les diera lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a expensas de otro; y, d) Tener residencia fija en las capitales de provincia o cantón donde estuviese establecido o se estableciere el jurado, o en lugares que no se hallaban a más de diez kilómetros de distancia de dichas capitales.
- No podían ser jurados: El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros del Gobierno, los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso y mientras gozaban de inmunidad, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los Gobernadores y Jefes Políticos, los empleados de hacienda, los jueces letrados y los alcaldes municipales, los militares del ejército y armada en servicio activo, los jefes y demás miembros de las compañías de Bomberos, los empleados públicos y los ministros de cultos.
- Los jurados eran escogidos de la siguiente manera: el 8 de enero de cada año se debían reunir los Concejos Municipales de cada una de las capitales de cantón y nombraban, a pluralidad absoluta de votos, treinta ciudadanos con calidad de principales y quince con calidad de suplentes. Estos jurados ejercían su cargo durante un año y sus nombres no eran puestos a consideración de ningún Gobernador.

Sustanciación de los juicios en el sistema de jurados:

Sumario:

- El sumario principiaba por “...el auto cabeza de proceso, ó por querella.” y constituía una etapa eminentemente probatoria.
- El auto cabeza de proceso debía contener una breve relación de la infracción y el modo como había llegado a conocimiento del juez. También debía contener el mandamiento de instruir el sumario.
- Las pruebas podían ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales.
- La prueba material podía consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios o en los instrumentos con que se lo cometió; la prueba testimonial estaba constituida por las declaraciones de los testigos; la prueba instrumental podía consistir en documentos públicos o privados; la prueba oral consistía en la confesión del reo; y, la prueba conjetural se formaba de presunciones.
- No se procedía a la detención del indiciado sino cuando concurrían las circunstancias siguientes: 1a. Constancia de que se había cometido un crimen o un delito que debía perseguirse de oficio y mereciera pena corporal; y, 2a. Que hubieran habido indicios o presunciones graves de que el indiciado es autor o cómplice de la infracción. Por otra parte, no se libraba la orden de detención si el indiciado prestaba una caución que asegurara los resultados del juicio. Esta fianza debía otorgarse en escritura pública.
- No era necesario que existiera información escrita sobre la constancia de la infracción o de los indicios que hubieran habido contra los sospechosos de su ejecución, para decretar una detención. Era suficiente que se hubiera presentado información verbal, pero en esos casos, el juez debía redactarla dentro de 72 horas después de haberse verificado la detención

- El sumario debía estar concluído en 30 días perentorios.
- Una vez que se declaraba la conclusión del sumario, si el juez que lo había formado no era competente para seguir conociendo la causa, debía enviarla, junto al indiciado, al juez competente.
- Recibido el sumario por el juez competente, éste examinaba si se había omitido alguna diligencia, si así era la practicaba o la mandaba practicar donde el juez que había formado el sumario o por otro de su jurisdicción.
- Concluido el sumario, el juez, de oficio, lo mandaba a entregar al acusador, si lo había, para que dentro de 24 horas propusiera su acusación por escrito. Igual se debía hacer con el fiscal, para que presente su dictamen en el mismo término. En la acusación debían exponerse el hecho y sus circunstancias, los datos del acusado y la naturaleza de la infracción cometida.
- Presentados los respectivos escritos, o en rebeldía, el juez pedía autos y citadas las partes de aquello, dictaba el auto que correspondiera.

Etapa intermedia de organización:

- Si la infracción cometida era alguna de las comentadas anteriormente, el juez mandaba la causa al jurado. En la misma providencia señalaba el día y la hora en que debía reunirse el jurado, término que no podía pasar de ocho días. En dicha providencia también prevenía a las partes que concurrieran a su despacho la víspera del juicio para presenciar el sorteo de los jueces de hecho que iban a componer el jurado.
- Dentro del término fijado para que se reuniera el jurado, las partes debían expresar los nombres de los testigos que querían que declarasen.
- Si el reo estaba prófugo u oculto, el proceso llegaba hasta el auto de haber lugar a formación de causa y no avanzaba hasta que el reo comparecía o fuera aprehendido.

- Mientras transcurría ese término, el juez daba las órdenes correspondientes para la comparecencia de todos los testigos (incluyendo los del sumario), para la recepción de los testimonios de las personas que no podían comparecer ante el jurado, para el sorteo de los ciudadanos que debían componer el jurado y todo lo pertinente para asegurar la instalación de la audiencia.
- Las “mujeres honestas” declaraban ante el juez, quien conservaba en reserva dichas declaraciones. Estas mujeres no podían ser obligadas a comparecer al “lugar del juicio”.

Conformación del jurado:

- Para conformar el jurado se sorteaban doce jueces, siete principales y cinco suplentes.
- Tanto el fiscal como el acusador podían recusar hasta 3 de los miembros de este jurado. El reo o reos podían, por su parte, recusar a otros 4.
- Si se presentaban recusaciones, se verificaba otro sorteo para completar el número pertinente. Los jueces que no acudían debían pagar una multa de seis sures a veinte sures, sin perjuicio de que, si era necesario, podían ser compelidos por medio de la fuerza pública para que asistieran.

Sustanciación ante el jurado:

- No podían examinarse 2 o más causas en un mismo día y, para evitar esto, los jueces de sustanciación debían ponerse de acuerdo.
- El día designado para la audiencia debían comparecer todas las partes, los testigos y los jueces de hecho. Si el acusador no acudía se lo separaba del proceso y se lo condenaba en costas, daños y perjuicios.
- Instalada la audiencia, el juez, en su calidad de Presidente y encargado de la policía de audiencia, hacía que todos se sentaran en sus respectivos lugares y le tomaba el juramento a los abogados y a los jurados.

- A los abogados de las partes les decía:

“¿ Prometéis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes ?”

A lo que cada uno de los abogados contestaba:

“Lo prometo”.

- Los jurados se ponían de pie y el juez les dirigía estas palabras:

“Conciudadanos, ¿ juráis por Dios, por vuestro honor y conciencia, examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra N..., no comunicar con persona alguna hasta que hayáis hecho la declaratoria, no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra íntima y profunda convicción, con imparcialidad y firmeza ?”

Cada uno de los jurados era llamado individualmente y respondía así:

“Lo prometo, lo juro.”

A lo que el juez les decía:

“Si así lo hicieréis, Dios os premie; de lo contrario Él y la Patria os los demanden.”

- El reo comparecía libre a la audiencia y era acompañado de guardias para impedir su evasión.

- El juez le decía al reo:

“Estad atento a lo que váis a escuchar”

Luego disponía que el escribano leyera el escrito de acusación. Concluida esta lectura el Presidente le explicaba al reo el contenido de la acusación.

- Después de esto, el fiscal y el acusador exponían el motivo de su acusación. Esta exposición se contraía a referir circunstanciadamente los hechos, sin permitirse ninguna invectiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas ni comentario alguno sobre su perversidad

y concluían solicitando las declaraciones de los testigos que hubieran presentado.

- Los testigos debían estar en una pieza aparte, de la que no podían salir sino para declarar. No podían conversar entre ellos.
- Los testigos declaraban uno atrás del otro, después de haber sido debidamente juramentados. Primero declaraban los convocados por el fiscal y el acusador. Las partes podían hacer las preguntas que creyeran pertinentes, inclusive los jurados.
- Después de la declaración de cada testigo se preguntaba al acusado si tenía algo que responder a ese testimonio. Entonces el reo o su defensor podían formular las preguntas correspondientes y hacer una exposición y análisis de la declaración oída.
- El presidente también podía llamar y oír a cualquier persona; además podía examinar todos los papeles y documentos que consideraba necesarios para esclarecer el hecho en cuestión.
- Posteriormente, el reo o su defensor hacían una exposición de los hechos y circunstancias que le eran favorables y concluía pidiendo que se llamara a sus testigos.
- El actuario leía entonces la lista de los testigos presentados por el acusado, que no podían ser distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del fiscal.
- Si era del caso, el Presidente podía examinar a los testigos en ausencia del acusado, pero después debía instruirlo sobre lo investigado.
- El Presidente y los jurados podían hacer a los testigos, al acusado y al acusador las preguntas que juzgaban oportunas y podían exigirles cuando creyeran necesario para el descubrimiento de la verdad.
- Luego de que se recibían las declaraciones de los testigos presentes, se hacían leer las de los testigos ausentes o muertos

- Concluidas las diligencias de prueba se iniciaba el debate, tomando primero la palabra el acusador y el fiscal y luego el reo o los reos. Podía haber réplica, pero siempre terminaba el reo.
- Concluído el debate, el Presidente presentaba al jurado, por escrito, las siguientes preguntas:
 - a) “¿ Es constante el hecho ?”
 - b) “¿ El acusado es autor ó cómplice del hecho referido, con tales circunstancias ?” (y se expresaban las circunstancias indicadas en el resumen de la acusación fiscal)
 - c) “¿ El acusado ha cometido el crimen con tal circunstancia ?” (y se expresaba la circunstancia que hubiere resultado de los debates)
 - d) “¿ Son constantes tal ó cual hecho, tal ó cual circunstancia ?” (e indicaba el juez lo alegado por el reo en su defensa)
 - e) Si el acusado tenía menos de 16 años, se agregaba la siguiente pregunta: “ ¿ El acusado, ha obrado con discernimiento ?”
- Entregadas las preguntas al jefe de jurados y todo lo actuado antes y en los debates públicos, el Presidente disponía que el reo fuera llevado a prisión y ordenaba que el acusador y los abogados se retiraran.
- Los jurados pasaban a una cámara o sala especial para deliberar.

Deliberación del jurado:

- Los jurados no podían salir de la sala especial antes de haber pronunciado su declaratoria. Durante la deliberación no se permitía la entrada a persona alguna. Las puertas de la sala quedaban resguardadas por la policía.
- Antes de que se inicie la deliberación, el jefe de los jurados dirigía las siguientes frases a los jurados, las que también debían constar en algún letrero de la sala:

“La ley no pide cuenta á los jurados de los medios por los que se han

convencido, ni les señala reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba. Sólo les ordena que se pregunten á sí mismos, en el silencio y en el recogimiento, y busquen en la sinceridad de su conciencia, que impresión han hecho en su razón las pruebas rendidas, tanto en contra como en favor del acusado, y los medios de defensa de que éste se ha servido. La ley no les hace sino esta sola pregunta, que encierra toda la medida de los deberes de los Jurados: ¿ TENÉIS UNA ÍNTIMA CONVICCIÓN ? Lo que no deben perder de vista es que la deliberación ha de contraerse únicamente á los hechos acusados, y faltarían á su principal deber, si teniendo á la vista las leyes penales, considerasen las consecuencias que podría traer respecto del acusado la declaración que tienen que dar. Su misión no se contrae á la persecución y castigo de los crímenes, sino á decir si el acusado es ó no culpado del crimen que se le imputa.”

- Los jurados deliberaban primero sobre el hecho principal y después sobre cada una de las circunstancias.
- El jefe de los jurados hacía a cada uno de los jurados las preguntas planteadas por el Presidente. Los jurados respondían separadamente y el jefe iba escribiendo su respuesta.
- El jurado que contestaba que el hecho no había sido constante o que el acusado no era culpable, no respondía ninguna de las otras preguntas.
- Los jurados no podían pronunciarse sobre otros crímenes que los contenidos en la acusación.
- Los jurados debían declarar sobre todos y cada uno de los reos, sobre quiénes eran los autores, cómplices y encubridores.
- Después de tomar la votación a todos los jurados, el jefe procedía a contabilizar los votos.
- Tanto para condenar como para absolver se requería la mayoría absoluta de votos.

- Cuando el hecho puntualizado en la acusación no constaba en toda su plenitud, sino que constituía otra infracción menor, los jurados podían hacer la distinción correspondiente, diciendo, por ejemplo:

“No es constante el hecho de robo con violencia, sino el de simple robo. No es constante el asesinato, sino el homicidio simple.”
- En caso de absolución, los jurados debían expresar si había habido o no calumnia o injusticia notoria.

Declaratoria del jurado:

- Después de deliberar y votar, los jurados entraban a la sala de la audiencia y tomaban sus asientos. El auditorio podía volver a concurrir. Acto seguido, el juez les preguntaba cuál había sido el resultado de su deliberación. Entonces, el jefe de los jurados se ponía de pie y contestaba así: “Por nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, el veredicto del Jurado es el siguiente: ...” e inmediatamente lo leía.
- El veredicto debía estar firmado por los jurados y después de leído debía ser puesto en las manos del juez, junto con todos los papeles que le fueron entregados al jurado.
- Luego, el jurado se retiraba.
- Si el juez notaba que la declaratoria del jurado era oscura, contradictoria o incompleta, disponía en el acto que los jurados volvieran a la sala de deliberaciones, de donde salían cuando obtenían una declaratoria sin esos vicios
- Se hacía saber la declaratoria del jurado al acusador, al fiscal y al acusado por intermedio del escribano y la notificación debía ser suscrita por las partes o por un testigo.
- No había apelación ni recurso alguno contra la declaratoria de los jurados.

Expedición de la sentencia y sus consecuencias:

- Si el jurado había declarado que el acusado no era culpable, o que el hecho no era constante, el juez absolvía definitivamente al acusado. También se procedía así cuando el jurado declaraba que el acusado había obrado sin discernimiento o que sus actos estaban permitidos por la ley.
- Si los jurados declaraban que el acusado no era culpable o que no constaba el hecho de la acusación y que había habido calumnia, se condenaba al acusador con la pena establecida por las leyes pertinentes.
- El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador o denunciante se sustanciaban y resolvían por el juez breve y sumariamente.
- La resolución expedida en lo atinente a los intereses, daños y perjuicios era apelable para ante la Corte Superior del Distrito, la que debía pronunciar su sentencia por el mérito de lo actuado en primera instancia.
- El acusado que había sido absuelto definitivamente no podía ser acusado nuevamente ni detenido por el mismo crimen.
- Si en el curso de los debates el acusado había sido acusado de otro hecho criminal, o esta circunstancia se presentaba con ocasión de las declaraciones de los testigos o por el contenido de los documentos examinados, el juez, después de absolver al reo de la acusación actual, debía actuar de la siguiente manera: a) Si el veredicto del jurado era absolutorio, el juez absolvía al reo de la infracción juzgada y procedía a sustanciar la causa por las infracciones inculpadas; b) Si el veredicto era condenatorio, el juez suspendía el pronunciamiento de la sentencia y sometía al inculpado a un nuevo juzgamiento. Puesta la causa posterior en estado de sentencia se acumulaban ambos procesos y procedía el juez a dictar sentencia, observando las reglas pertinentes
- Si el jurado hubiese declarado que el acusado era culpable, el juez debía oír nuevamente a las partes, en juicio verbal. El fiscal y el acusador

pedían que se impusiera la pena de ley y el resarcimiento de los daños y perjuicios.

- Después de que el reo había alegado que no merecía que se le impusiera la pena solicitada por el fiscal y el acusador y/o de que la suma reclamada por daños y perjuicios era elevada, el juez debía pronunciar sentencia, imponiendo la pena pertinente. En caso de que hubiera habido concurrencia de delitos debía imponerse la pena mayor.
- La sentencia debía ser pronunciada en alta voz y en ella debía estar contenida el texto de las leyes respectivas.
- Inmediatamente después el escribano debía notificar la sentencia a las partes en el mismo acto.
- La pena se ejecutaba si ninguna de las partes interponía recurso alguno dentro del término de los tres días subsiguientes al de la notificación de la sentencia.

Impugnación:

- Los recursos que se podían interponer eran los de nulidad y revisión.
- El recurso de nulidad podía ser interpuesto por el reo, por el acusador o por el fiscal fundamentalmente cuando estimaban que no se habían cumplido las formalidades de ley durante el proceso. Este recurso era conocido por la respectiva Corte Superior. Si la Corte declaraba que no había lugar a la nulidad intentada, se devolvía el proceso al juez de la causa para que mandara ejecutar la sentencia. Si había alguna nulidad, se reponía la causa al estado en que había aparecido la nulidad.
- La revisión constituía nuevo examen de una causa que, aunque correctamente tramitada, contenía un manifiesto y perjudicial error de hecho, por ejemplo, cuando el jurado había declarado culpable a quien no lo era o inocente al criminal, o cuando había error en cuanto a la identidad de la persona que se creía muerta, o cuando el jurado había basado su declaratoria en testimonios falsos, etc.. En algunos casos, si el juez era el que había reconocido que la declaratoria del jurado

era evidentemente errónea, debía suspender el pronunciamiento de la sentencia y remitir el proceso a la Corte Suprema. Si la Corte Suprema, por el mérito de lo actuado, encontraba errónea la declaratoria del jurado mandaba a que se proceda a una nueva declaratoria por otros jurados distintos de los primeros.

REFORMA DEL 31 DE OCTUBRE DE 1919:

En consideración a una reforma del 31 de octubre de 1919, publicada en el Registro Oficial No. 935 del 5 de noviembre de 1919, se impuso la siguiente reforma al sistema procesal de los jurados vigente en ese entonces y que fuera resumido en el subítem anterior:

Hasta el mes de octubre de 1919, todas las infracciones calificadas de crimen en el Código Penal debían sujetarse al juicio por jurados, a excepción de los crímenes y delitos que comprometían la seguridad exterior de la República, los cometidos contra el Derecho Internacional y los atentados contra el pudor y la violación. En virtud de la reforma, tampoco debían ser juzgados mediante el sistema de jurados “el juramento falso o falso testimonio en materia civil o penal.” (Registro Oficial No. 935, 1919).

ABOLICIÓN DEL SISTEMA DE JURADOS:

Ningún tratadista ecuatoriano ha señalado cuáles fueron las razones que tuvo el Dr. Isidro Ayora, Presidente provisional de la República, para dictar el 5 de octubre de 1928 el Decreto Supremo No. 256, publicado en el Registro Oficial No. 761 de los mismos día, mes y año, mediante el cual se abolió el sistema de jurados en el Ecuador para reemplazarlo por el sistema de los Tribunales del Crimen.

Como es usual, cuando los dictadores crean o reforman leyes, no se anteponen al cuerpo legal los “considerandos” que sirven para que los estudiosos de la historia del Derecho conozcan cuáles fueron los antecedentes para dictar una ley determinada o para reformar otra.

En efecto, cuando los abogados deseamos conocer cuáles fueron las

circunstancias sociales, políticas y hasta económicas que sirvieron de marco a la promulgación de una ley, generalmente recurrimos a los considerandos, para de esta manera tener nociones más precisas acerca de las necesidades que tenía el pueblo o un segmento de él en determinada área y que ocasionó que los organismos o funcionarios pertinentes dictaran las normas correspondientes para regular lo que fuera menester.

En el caso que nos ocupa, el Dr. Isidro Ayora no incluyó en el Decreto Supremo No. 256 ningún considerando o comentario que informara las razones que tuvo para abolir el sistema de jurados en el Ecuador. El hecho de que no hubiera información alguna en los libros escritos por los tratadistas ecuatorianos me llevó, por una parte, a investigar fundamentalmente en diarios y periódicos de la época, no sin antes, por otra parte, percatarme de ciertos datos interesantes respecto del sistema procesal penal ecuatoriano, relacionado al sistema de jurados, a saber:

- a) La República del Ecuador se fundó el 13 de mayo de 1830;
- b) La primera Ley de Procedimiento Criminal ecuatoriana se dictó el 14 de abril de 1839;
- c) El sistema de jurados se instauró en el Ecuador desde el 8 de enero de 1848; y,
- d) El sistema de jurados se derogó el 5 de octubre de 1928.

Todo esto quiere decir, en primer lugar, que nuestro sistema procesal penal general tiene - ahora en 2024 - 185 años de vida; que, en segundo lugar, el sistema de jurados tuvo una vigencia de 80 años; que, en tercer lugar, los sistemas en los que no ha habido jurados han tenido una vigencia de 96 años; que, en cuarto lugar, es evidente que, históricamente hablando, más tiempo ha estado vigente en el Ecuador el sistema de jurados que cualquier otro sistema; y, que, en quinto lugar, han pasado 96 años desde que se abolió el sistema de jurados.

Después de analizar estos datos, mi curiosidad por averiguar cuáles fueron las causas para abolir el sistema de jurados me llevó a investigar en las siguientes

fuentes: I) Gaceta Judicial, 4a. Serie, Año XXVII, No. 265, editada en Quito el 22 de septiembre de 1928; II) Gaceta Judicial, 4a. Serie, Año XXVII, No. 267, editada en Quito el 6 de octubre de 1928; III) Algunas ediciones de los diarios El Telégrafo y El Universo, que pude revisar en la Hemeroteca de la Biblioteca Municipal de Guayaquil; y, IV) Algunas ediciones del diario capitalino El Día, que pude revisar en la Hemeroteca de la Biblioteca Aurelio Espinoza Pólit de la ciudad de Quito.

La información que obtuve la he dividido en dos partes:

NOTICIAS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO SUPREMO No. 256:

- a) En la Gaceta Judicial No. 265 de la 4a. Serie se indica que la única Sala de la Corte Suprema de Justicia se reunió el lunes 3 de septiembre de 1928 con la Sala de Conjucees para ... “... tratar acerca de las reformas que requiere la administración de justicia para presentar a la próxima Asamblea Constituyente.” (Gaceta Judicial. 1928).
- b) En la Gaceta Judicial No. 267 de la 4a. Serie se indica que la Sala de la Corte Suprema y la Sala de Conjucees se reunieron los días jueves 27 y viernes 28 de septiembre de 1928 para terminar de tratar lo relativo a las reformas al Código de Enjuiciamientos en materia criminal. (Gaceta Judicial, 1928)
- c) Diario El Telégrafo, edición del viernes 28 de septiembre de 1928, primera página, artículo titulado “Reforma total de la administración de justicia”:

“Quito. Septiembre 27. (De Racines). El decano capitalino, comenta editorialmente el estudio que está efectuando el Tribunal Supremo, tras la presentación a la Constituyente, sobre las sanciones que se deben imponer contra los abogados inescrupulosos, y dice al respecto:

La Ley Orgánica del Poder Judicial ya contiene las disposiciones suficientes para que la Corte Suprema castigue esa clase de abogados, privándoles del ejercicio profesional una vez están comprobados los cargos que les hacen. Si

a pesar de ello han continuado esos procedimientos de algunos jurisconsultos, hasta el extremo de hacer necesarias otras sanciones, ello se debe, en nuestro concepto, a las mismas leyes que rigen la administración de justicia, las que, por no obedecer a un plan científico uniforme y por haber sido reformadas en cada legislatura presentan innumerables resquicios.

Si no se ataca el mal del foro en su raíz, si no se reforma radicalmente la administración de justicia, si no se obstruyen esas salidas, que se ofrece para que por ellas se escapen la rectitud y la equidad, serán vanas las disposiciones contra los abogados inescrupulosos”. (Diario El Telégrafo, 1928)

d) Diario El Telégrafo, edición del miércoles 3 de octubre de 1928, primera página, titulado “La supresión de los jueces del crimen”:

“Quito.- Octubre 2.- (De Racines).- La Corte Suprema elevó a la consideración del Gabinete, para que lo someta al estudio de la próxima Asamblea Constituyente, un proyecto de Ley, sustitutiva del título cuarto del Código de Enjuiciamiento en materia criminal: esto es la supresión de los jurados, sobre cuya deficiencia en la administración de la Justicia, se ha venido comentando tanto.

Por el proyecto en referencia toda infracción, calificada de crimen, está sometida a un tribunal, que se denominará DEL CRIMEN, y del cual habrá uno en cada Capital de Provincia, compuesto de tres abogados, que no están impedidos de ejercer la profesión, con carácter de principales, y tres con carácter de suplentes, los mismos que serán elegidos en los tres primeros días de Enero de cada año.” (Diario El Telégrafo, 1928)

e) Diario El Universo, edición del miércoles 3 de octubre de año 1928, primera página, titulado “DEBERÍAN INTEGRAR TRES ABOGADOS LOS JURADOS DEL CRIMEN”, subtítulo “Sugiere esta reforma la Corte Suprema, abundando en claros razonamientos”, “Aspecto jurídico de ella”, “Tendrían más idoneidad en puntos de Derecho y los analizarían mejor”: (Diario El Universo, 1928) Quito. Octubre 2. La Corte Suprema de Justicia ha presentado un proyecto de supresión de los Jurados del Crimen que, en la forma actual no garantizan la

idoneidad de sus componentes. En el proyecto se consulta la creación de un tribunal del crimen en cada provincia, compuesto de tres abogados, y se esbozan también la reglamentación de su funcionamiento y más aspectos de la reforma.

El Jurado, en la forma tradicional que ha actuado hasta ahora, explicábase desde la implantación del sistema en Inglaterra, hace siglos, como una defensa social contra la presión autoritaria especialmente en materia de crímenes políticos, y cuando razones de odiosidad política del gobierno pudieran influir en la decisión de los juicios criminales comunes. Sin embargo se ha discutido ahora ampliamente, sobre la defectuosa composición del Jurado con ciudadanos que no conocen de cuestiones penales y sufren equivocaciones lamentables; y además que, la naturaleza del Jurado permite sólo analizar los hechos sin tomar en cuenta cuestiones de derecho, cosas que son inseparables, y estrechamente unidas, como consecuencia de lo cual las decisiones de ese Tribunal no podrían tener sello de autoridad plena y definitiva. La reforma tiende, pues, a mejorar los elementos integrantes de los tribunales del crimen, y darles capacidad de analizar también los aspectos jurídicos de las causas que conozcan.

Pero, sobre estos considerandos, es preciso que no se confundan las materias comunes, o los delitos políticos, con los asuntos del Jurado de Imprenta, cuya naturaleza y objeto impone que intervengan personas que conocen de la vida periodística, expuestos a los furores oficiales y a las acusaciones emanadas de los gobiernos. Es preciso que la prensa trabaje en favor del mantenimiento del Jurado de Imprenta, tal como existe ahora, como adecuada garantía de la libertad de pensamiento y de expresión.”

NOTICIAS POSTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO SUPREMO No. 256:

- a) Diario El Universo en su edición del sábado 6 de octubre de 1928, primera página, titulado “REFORMADO EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECEN LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN SUSTITUYENDO AL JURADO”, subtítulo “El Decreto correspondiente fue expedido

ayer a la par que el de reformas al Código Civil; y anúnciase que el lunes serán decretadas las reformas a las Leyes de Hacienda y Régimen Municipal”. Quito. Octubre 5. “Fueron dictados ya los decretos reformativos de los Códigos Penal y de Enjuiciamiento Civil en este se establece que serán irrenunciables los recursos de apelación de tercera instancia; y además se le agregan incisos en que se estipula que no podrá declararse la nulidad de los procesos en los siguientes casos: el llamamiento de Ministros o Conjuces que debían conocer de la causa de segunda instancia, el vicio del nombramiento de asesores de primera instancia, la intervención del juez, del escribano o el secretario de igual clase, el mismo lugar en vez del originario de la causa.

El decreto de reforma al Código de Enjuiciamientos Penales suprime la institución del Jurado, su forma tradicional y lo sustituye por un Tribunal del Crimen que funcionará en cada capital de provincia y que será integrado por el Juez Letrado, su suplente y tres vocales designados por las Cortes Superiores de entre los abogados del distrito, y cuyo nombramiento durará un año; debiendo hacerse los primeros el día 16 del mes en curso para que los nombrados ejerzan el cargo durante todo el año de 1929. La reforma establece también el recurso de casación contra sentencias del Tribunal; y asigna a los defensores de oficio los mismos derechos que corresponden a los promotores fiscales.”.

b) Diario El Telégrafo, edición del domingo 7 de octubre de 1928, página once, titulado “Reforma del Código de Enjuiciamiento en materia criminal”: (Quito octubre 5) Se expidió un Decreto reformando el Código de Enjuiciamiento en materia criminal, en lo que se relaciona con el título cuarto, por el cual se establecen los Tribunales del Crimen, para las causas criminales, en lugar de los Jurados.

Según esta reforma se ha dispuesto que los Tribunales del Crimen funcionarán en cada Capital de Provincia, y serán integrados por un Juez de Letras principal, un Juez de Letras suplente y de tres vocales, nombrados por las Cortes Superiores, los mismos que serán necesariamente abogados y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Los mencionados Tribunales funcionarán desde el mes de enero próximo.

El Decreto que se ha expedido al respecto, entrará en vigencia desde el día 16 de los corrientes. Asimismo, en este Decreto se establece el recurso de casación en casos de violación de las leyes, al expedirse la sentencia por el Tribunal del Crimen.

Los defensores de oficio, nombrados en las causas criminales, indicarán los derechos señalados por la Ley, de los Promotores Judiciales. A la vigencia de esta Ley, las Cortes Superiores tendrán que hacer los respectivos nombramientos de los tres vocales.

c) Diario El Día, editado en Quito el 9 de octubre de 1928, página tres, titulado “La Justicia en Manabí”: El primer párrafo del artículo dice lo siguiente: En el informe presentado a la Corte Suprema por el señor Presidente de la Corte de Portoviejo se da cuenta que desde el 1o. de Enero de 1927 hasta el 15 de Septiembre último se han despachado en este Tribunal 593 causas: 96 civiles y casi 500 criminales; habiéndose puesto el Despacho al día.

Los siguientes párrafos contienen algunas aseveraciones expresadas por el Presidente de la Corte de Portoviejo en su informe:

* “Si en la ola roja, algunas de las poblaciones de esta importante Provincia se ven inundadas por el avance siniestro de la criminalidad, en nada puede achacarse tan doloroso espectáculo a las autoridades judiciales radicadas en esta ciudad. Ahora lo mismo que ayer, y tal vez lo mismo que mañana, si la administración de justicia sigue ejercitándose en la forma y modo que actualmente lo establecen nuestras leyes, tendremos de lamentar que ella no corresponde a su finalidad de Institución mantenedora del Imperio del Derecho.

* “La formación del sumario, labor tan delicada, como esencial, puesto que de su escrupulosidad depende el mejor éxito en la represión del crimen, está encomendada a los que de ningún modo se hallan preparados para desempeñarlos. Sin talento, sin versación, contaminados de los odios banderizos, afrontan un trabajo complicado y difícil que hace nugatoria su

actuación y lo que es peor que todo esto, sin honradez ni moral alguna, ya que para ellos, con pocas excepciones la justicia no es sino objeto de mercado.

Si el caso el criminal o los parientes de éste supieron gratificar a los encargados de vigilar por el orden y moralidad de los pueblos, se tiene por hecho que el sumario adolecerá de muchísimos errores y deficiencias, no siendo raras las ocasiones en que se omite el cumplimiento de este deber, porque el crimen se arregla mediante una amistosa transacción o intervención del juez, que desde luego es el único beneficiado, o no instruye sumario alguno, que es lo más fácil y expedito.”

* “La influencia del Tribunal de Jurados en la justicia criminal es perniciosa. Crímenes cometidos en pleno día y con una abrumadora prueba contra el acusado, quedan en la impunidad en virtud de la OMNIPOTENCIA del Jurado. Mientras tanto, los atentados contra la propiedad y la vida se van acumulando con rapidez sorprendente; y como la sanción de las leyes penales es ineficaz por las razones expuestas, ya podremos estar seguros, si no se pone remedios a tales males de que aumentará la criminalidad, y de que la impunidad de los malhechores quedará campante.

Los Juez de Letras frecuentemente interponen la revisión de tales veredictos, el Tribunal Supremo declara con lugar el recurso, y se procede a un nuevo examen de la causa por nuevos Jurados, y el resultado es siempre el mismo: LA ABSOLUCIÓN del ACUSADO. Se deberá ello a una obstinación de ideas extravagantes en el uno; en el otro, a la ligereza de espíritu; a la sujeción de la defensa de un tercero. No lo sé, no lo puedo, no lo quiero presumir. Mas, fuerza es que se ponga término a tan clamorosa situación.

Tiempo es ya de que se piense en jueces de profesión, porque no hay duda que la justicia no puede estar bien administrada sino por personas especialmente calificadas para ejercerla. Por consiguiente, preciso es que se organice todo lo concerniente a la elección, ascenso, sueldos, etc., para poder seleccionar del Cuerpo de funcionarios de justicia, como el interés social lo exige.”

d) En el Diario El Telégrafo, edición del miércoles 10 de octubre de 1928, se transcribe, en distintas páginas, el mensaje del Presidente Provisional

de la República, doctor Isidro Ayora, dirigido a la Asamblea Nacional. En la página cinco de este diario hay dos párrafos del mensaje que dicen lo siguiente:

“Se observa en la Nación un malestar profundo por lo que toca a la administración judicial: la Dictadura, que no ha querido invadir ese terreno, se ha visto asediada por toda clase de reclamos y ha palpado la justicia de muchos de ellos. En su afán de acelerar el despacho de los procesos en la Corte Suprema, creó la Sala de Conjuces, convertida hace poco en Sala permanente; y ha dictado, a petición de dicha Corte, varias reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, una de las cuales establece los cargos de Visitadores Judiciales que deberán recorrer el país para informarse del curso de los procesos y reclamar a las Cortes la sanción ejemplarizadora, severa e inmediata de los jueces y abogados que la merecieron.”

“Creo urgente una reforma fundamental de nuestra administración de justicia, sobre una base de moralidad y de rapidez y eficiencia en los procedimientos. Os recomiendo, pues, que dediquéis a este importante asunto vuestra ilustrada atención.” Diario El Telégrafo. (1928, octubre).

e) Diario El Telégrafo, edición del sábado 20 de octubre de 1928, primera página, titulado “El Tribunal del Crimen regirá el 1ro. de Noviembre”:

“(Quito octubre 19) El Ministro de Justicia ha dirigido una circular a las autoridades de justicia, expresándoles que, desde el 1ro. de noviembre entrará en vigencia la Ley Reformativa del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, que sustituyó al Jurado con el Tribunal del Crimen y el que estará integrado por un Juez de Letras Suplente y tres vocales, nombrados por la Corte Superior, actuando como secretario el de las respectivas judicaturas de Letras. Agrega el Ministro del ramo que los nombramientos de los vocales se expedirán en cuanto entre en vigencia la indicada Ley.” (Diario El Telégrafo, 1928)

f) Diario El Día, editado en Quito el miércoles 24 de octubre de 1928, página tres, titulado “Reformas de procedimiento civil”:

“Estas reformas tanto la civil como la penal, han sido recomendadas por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, tras detenido estudio. Es indudable que se han consultado puntos de capital importancia: el de los recursos civiles, es un positivo amparo de la ley de los litigantes, y el Tribunal del Crimen una garantía de idoneidad y corrección en el juzgamiento de los crímenes, pues las razones doctrinales del Jurado quedan satisfechas tanto como eliminadas las que en la práctica y en el manejo mismo del procedimiento, constituían una grave preocupación para la recta administración de Justicia.

Ambos decretos reformativos, regirán desde el 1o. de Noviembre próximo simultáneamente en toda la Republica.” (El Día, 1928).

g) Diario El Telégrafo, edición del viernes 2 de noviembre de 1928, en su página seis, titulado “Los Tribunales del Crimen fueron ayer integrados”

“Con asistencia de todos los Ministros Jueces de la Corte Superior de Justicia de este distrito, se verificó la sesión ordinaria de ayer, la que tenía por objeto nombrar los vocales del Tribunal del Crimen para todas las provincias de su jurisdicción legal.

h) Diario el Día editado en Quito el martes 13 de noviembre de 1928, página tres, editorial titulado “La Reforma de la Legislación”: “En el importante Informe de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hallamos una extensa exposición de motivos respecto a las reformas aconsejadas y expedidas en materia de procedimientos Civil y Penal; el Tribunal Supremo ha querido llenar las deficiencias más salientes y al mismo tiempo de más fácil composición, y expresamente indica que ha tenido que limitarse a eso, porque la enorme tarea del estudio y resolución de los procesos, no deja tiempo hábil suficiente para emprender en reformas de fondo, de sistema.

Con mucha propiedad la Corte señala que nuestros Códigos han sido adaptados de los extranjeros y que, si responden en gran parte al espíritu de la legislación Universal, en cambio no han consultado ni la evolución de los principios, y las necesidades y caracteres del ambiente nacional, dando como resultado una administración de justicia anticuada o inconveniente.

La reforma general de la legislación civil y penal ha sido objeto de general preocupación entre los juristas nacionales; las academias y asociaciones de abogados han tenido siempre en sus programas el estudio de las reformas convenientes y aconsejarlas a los Poderes Competentes; sin embargo, esa tarea impuesta solamente por el entusiasmo científico (muy poco desarrollado entre nosotros) no ha producido resultado satisfactorio hasta la fecha.

El espíritu y el sistema de las leyes permanecen intocados, mientras la evolución de principios y de problemas nuevos, nuevas comprensiones del Derecho, las instituciones, etc. se ha manifestado en reformas parciales dictadas aparte, como decretos-leyes independientes cuya vigencia implícitamente ha derogado capítulos enteros de los Códigos.

También ha habido siempre la idea de siquiera codificar las leyes, pero la misma acción particular de las asociaciones académicas no lo ha conseguido por múltiples razones que nos parecen impertinentes para la intención de este escrito.

Lo que es innegable es que la Excelentísima Corte Suprema en su Informe no ha hecho sino reiterar lo que de años atrás en sus informes a los Congresos, afirmaba y pedía para mover a los representantes nacionales hacia el asunto. Pero los cuerpos colegiados indudablemente son malos legisladores en materias técnicas: imposible que en montaña de materias de tan variada índole alcance a especializar el estudio sabio y profundo de ciencias difíciles y de fenómenos que tienen una sustantividad definida en el campo de la convivencia social.

Pareciera, en consecuencia, que el Poder Judicial debiese estar llamado por la razón a iniciar las leyes en lo civil y en lo penal; pero si la ley le faculta para ejercer esa importante atribución, en cambio la realidad no le es propicia. Lo afirma y lo prueba el Informe de la Corte Suprema, y fundada en esa situación, insinúa en medio de la Comisión Permanente de Legislación, que debería integrarse con juristas de nota, a fin de que corone el viejo e imperativo anhelo general de estudiar la vida de los códigos, los adelantos en principios, organizaciones y procedimientos, y emprender en la delicadísima de modernizar la ley ..." (El Día, 1928).

g) Diario El Universo, edición del miércoles 21 de noviembre de 1928, página seis, editorial titulado “Las corruptelas del foro”, subtítulo “La voz de admonición del Dr. Gilbert, en la Asamblea”:

“ ‘Ha puesto el dedo en la llaga’, -dicen que han expresado los asambleístas al escuchar el verbo cálido del Diputado por la provincia del Guayas, Dr. Abel Gilbert, cuando éste, en nombre de la justicia y la seguridad social, ha tratado de la corruptela del foro, que constituye seria amenaza para la honra y la hacienda de los ciudadanos, haciendo resaltar la necesidad de una legislación que resguarde los derechos de los asociados, mediante los recursos más adecuados para poner un límite a la hora de los malos abogados, que se encargan de enredar entre los hilos de la mala fe y con inaudita sorpresas de apariencia legal a cuantos son llevados por su mala fortuna al campo de la lucha judicial.

La cuestión, ciertamente, es de profundo interés social y gubernativo. La prensa ha insistido con frecuencia en este arduo tema, con todos los arrestos que tan grave aspecto de la vida reclama. Pues, es necesario tomar datos, analizar los hechos, penetrar en ese fondo dantesco, en una palabra, para darse cuenta exacta de lo que allí ocurre, en un silencio cómplice, porque estas cosas quedan en la sombra y en el misterio cuando más son motivo del disimulado comentario o del individual grito de impotencia, que se pierde ante la indiferencia de las gentes. Y allí en ese fondo, hay de todo; desde el enredo del trámite para eternizar los pleitos, desde la invención de motivos para sumir a la víctima en una complicación judicial, hasta los más tremendos fraudes como la falsificación de documentos, como la suplantación de testamentos, como el perjurio, como las concusiones y otros mil recursos temerarios, comparables sólo a los que emplean los criminales vulgares para la realización de los crímenes o delitos horrendos.

La ley, la mayor parte de los casos, es, aunque parezca una paradoja, el mejor amparo para este bandolerismo ávido de víctimas, que se extiende como una mancha de aceite por todos los ámbitos del país. La falta de concordancia en la ley, por una parte, de claridad, por otra, y más que todo de precisión, así

como también la sobra de legislación en unos casos y la falta de disposiciones nacidas de la experiencia y conocimiento de los hechos, en otros casos, todo está contribuyendo a favorecer la intriga judicial, y la mala fe de abogados y jueces sin escrúpulos, con perjuicio de la seguridad social.

Y si a esto se agrega la falta de acción reparadora, de sanción por parte de los altos tribunales, mediante procedimientos de oficio, rápidos y eficientes, que nazcan de una ley en que a la par, se deje un margen racional a la conciencia de los jueces, estratificada por el mecanismo legal, qué puede esperarse para la regeneración moral que se pretende ?

Creemos que las cosas no deben quedar solamente puestas de relieve para conocimiento de una situación de amenaza pública; sino que es preciso cristalizar los afanes de defensa moral en una ley que ponga a salvo la suerte del ciudadano y suprima este bien llamado bandolerismo del foro, con todas sus artes de sorpresa y de infamia.

Allí puédesse facultar a todo ciudadano a recurrir a los altos tribunales, previamente autorizados por la ley, para la información de los casos considerados de mala fe y de cualquier trámite que tienda a falsear la ley o a procurar mañosas dilatorias, pudiendo, en estos y en otros casos, aplicar las correspondientes sanciones, de acuerdo con el criterio de dichos tribunales.

Allí se podría, también establecer una obligación de supervigilancia, mediante la anotación del nombre de los abogados que iniciaren cualquier defensa, con los motivo de ésta, pudiendo impedir las que adolezcan de temeridad; asimismo los tribunales encargados de esta defensa social, estarían obligados a exigir, mes por mes, por lo menos, la presentación de los procesos para enterarse de los recursos empleados, quedándoles amplio margen para suspender en sus funciones a los abogados de mala fe, a los jueces inferiores y a los escribanos que incurriesen en incorrecciones flagrantes.

Se nos dirá que muchos de estos recursos semejantes a estos están previstos ya en nuestras leyes; pero lo cierto es que la cosa anda mal y la amenaza cunde y las infamias se multiplican. Con todo, nosotros no hacemos sino anotar lo que a nuestro juicio pudiera convenir a la restauración moral del foro. Mas

es lo cierto que sea menester, salir del campo de lo abstracto, para buscar los medios más apropiados a la extirpación del mal. Esta labor le queda a la Asamblea. Esperemos y confiemos.” (El Universo, 1928).

En resumen, según la interpretación que realizo de las noticias transcritas, las causas que hicieron que se aboliera el sistema de jurados y que se implantara el sistema de los tribunales del crimen fueron las siguientes:

- a) Los jurados no se conformaban con elementos idóneos.
- b) Los jurados no conocían de cuestiones penales, por lo que sus decisiones adolecían de graves equivocaciones.
- c) La naturaleza de los juicios ante los jurados permitía analizar los hechos, sin tomar en cuenta las cuestiones de derecho, por lo que se necesitaban tribunales integrados por abogados que estuvieran capacitados para hacer ese doble análisis.
- d) Abundancia de decisiones absolutorias, cuando estaba completamente demostrada la culpabilidad de los sindicados, debido a obstinación de ideas extravagantes en los jurados, a ligereza de espíritu y a la sujeción de la defensa de terceros. Por ello se requerían jueces profesionales.
- e) Al ser sus cargos de carácter concejil, muchas veces se dieron veredictos contradictorios ante casos similares en distintas jurisdicciones.
- f) Gran corrupción del foro ecuatoriano, en donde abogados sin escrúpulos lograban impresionar o comprar a los jurados.
- g) Necesidad de procedimientos ágiles y eficientes.
- h) Los Códigos que contemplaban el sistema de jurados fueron adaptaciones de códigos de otros países, sin tomar en cuenta la realidad nacional y la cultura de nuestro pueblo.
- i) Malestar profundo en todo el país por la deficiente administración judicial penal, por lo que la Corte Suprema de Justicia se vio obligada a recomendar, luego de un detenido estudio, las reformas que abolieron el sistema de jurados.

Sin embargo, es necesario aclarar que el sistema de jurados para el juzgamiento de los delitos de imprenta no fue abolido, tanto así que en la próxima codificación oficial de 1938, se contemplaba el “trámite relativo a las infracciones cometidas por la imprenta” constituidas por “escritos inmorales”, que para efectos del Código de 1938, eran los que atacaban las buenas costumbres, ya hubieran tratado de asuntos obscenos o deshonestos, ya hubieran contenido la publicación de hechos deshonorosos pertenecientes a la vida íntima de las personas o de las familias, ya hubiera provocado la comisión de algún delito, ya hubieran inculcado doctrinas contrarias a la moral pública. El trámite para el juzgamiento de estos delitos es el mismo que se ha resumido en los ítems anteriores.

Al parecer, estos jurados de imprenta funcionaron hasta el año 1955, en el que la Comisión Legislativa del Congreso dispuso la codificación y edición del Código de Procedimiento Penal, que prescribía que las infracciones cometidas por la imprenta debían ser juzgadas por los Tribunales de Imprenta, conformados por el Juez del Crimen, por tres abogados y por un escritor de la localidad, mayor de 25 años.

EXPERIENCIAS EN AMÉRICA, EL CARIBE Y AMÉRICA DEL SUR:

Así como la mayoría de nosotros desconocíamos el hecho de que en el Ecuador haya existido el sistema de jurados durante 80 años, también es común encontrarnos con el desconocimiento absoluto de que en nuestro continente se juzga con este sistema en más países de los que nos imaginábamos, más allá de los Estados Unidos y de Canadá, obviamente.

Pues bien, en América Central y el Caribe, el conjunto de naciones que formaron parte del Commonwealth y que mantienen el sistema de jurados que heredaron de los ingleses son: Anguilla, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Bermudas, Islas Vírgenes, Islas Caimán, Dominica, Granada, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y Trinidad y Tobago. Y en América del Sur tenemos a la República Cooperativa de Guyana, también ex colonia británica.

Pero el sistema de jurados también está vigente en países con culturas mucho más parecidas a la nuestra, como Argentina, Brasil, Nicaragua, Panamá y Puerto Rico, y otro, como El Salvador lo tuvo hasta hace poco, sistemas a los cuales me referiré de manera alfabética, con el fin de tener una idea más clara del Derecho comparado respecto de esta maravillosa herramienta de la administración de Justicia y que la hemos tenido más cerca de lo que suponíamos:

ARGENTINA:

En el Foro Unidos contra la Delincuencia, en el que participó el empresario textil argentino Juan Carlos Blumberg, cuyo hijo fue secuestrado el 17 de marzo del 2004 y posteriormente asesinado por sus raptos, expresó, entre otras cosas, “A su criterio, es importante que la ciudadanía participe en la justicia como jurado, como se lo hace en EE.UU. o en Córdoba (Argentina) con buenos resultados y sin costo alguno para el Estado” (Expreso, 2011).

El texto centra su atención en un tema crucial en el ámbito de la seguridad y la justicia: la participación de los ciudadanos en el sistema judicial, como jurado, propuesta por Juan Carlos Blumberg, un empresario argentino que emergió como una figura destacada en el debate sobre seguridad tras el secuestro y asesinato de su hijo. Blumberg, a través de su experiencia dolorosa, destaca la relevancia de la implicación ciudadana en la toma de decisiones judiciales. Esta propuesta no solo apunta a democratizar el sistema de justicia, aumentando su transparencia y la confianza del público, sino también a hacerlo de manera que no suponga un coste adicional para el Estado.

La idea de Blumberg se basa en la premisa de que, al incorporar una amplia gama de experiencias y perspectivas ciudadanas en el proceso judicial, se pueden alcanzar veredictos más equilibrados y justos. Además, esta práctica puede servir como una valiosa herramienta educativa, proporcionando a los ciudadanos un mayor entendimiento del sistema legal y fomentando un sentido de responsabilidad y compromiso con el bienestar de su comunidad. Aunque la propuesta es prometedora, es esencial considerar los retos que conlleva, como la necesidad de una educación legal adecuada para los ciudadanos, garantizar la imparcialidad de los jurados, y la infraestructura requerida para administrar eficazmente este sistema.

Además, es crucial reconocer que la efectividad y percepción de los jurados pueden variar significativamente entre diferentes culturas y sistemas legales, lo que requiere un análisis cuidadoso y adaptaciones específicas al contexto local para su implementación exitosa.

Andrés Harfuch y Cristian Penna, “El juicio por jurados en el continente de América” (2011, 8p.1-9) “Considerando la decisiva influencia que el modelo clásico estadounidense ha tenido en la recepción del jurado por parte de las constituciones latinoamericanas debemos seguir el criterio del Tribunal de Casación de Buenos Aires y tomar como base de análisis al trascendental precedente “Patton” para resumir que un auténtico sistema de jurados debería reunir las siguientes características constitucionales, siempre dentro de una dinámica de litigio adversarial, desde luego, que ante un jurado alcanza su máxima expresión:

- Integración plural: con doce ciudadanas y ciudadanos convocados a prestar el servicio en forma accidental.
- Participación de las partes en el litigio para la conformación del jurado: etapa conocida como “audiencia de selección de jurados” o “voir dire”.
- Separación clara de las funciones del juez y del jurado: el primero, a cargo de preparar y conducir el juicio, interpretar la ley para instruir al jurado respecto del derecho aplicable y decidir la pena o medida de seguridad cuando corresponda; el segundo, a cargo de la deliberación y decisión del veredicto –tarea que consiste en valorar la prueba, determinar los hechos y aplicar la ley suministrada en las instrucciones del juez Harfuch, (2012)
- Respeto a la soberanía e independencia del jurado: a través del secreto de la deliberación y la prohibición de intromisiones externas –un modelo clásico es un sistema de colaboración entre un juzgador técnico y otro lego, pero aquí esa colaboración sólo puede materializarse en audiencia pública y en presencia de las partes.
- Exigencia de unanimidad tanto para condenar como para absolver: es indispensable, en miras a la adopción de decisiones de calidad prácticamente incuestionable, que los doce desconocidos que accidentalmente integran el panel deban deliberar hasta pulir las diferencias de apreciación y alcanzar una decisión unánime.

- Centralidad del juicio y recurso sólo para el acusado: el juicio es la etapa central del proceso y el recurso no es un “nuevo juicio” o una etapa más en un largo trámite secuencial, sino un derecho del acusado a la realización de un “juicio al juicio” para descartar cualquier posible arbitrariedad, tal como lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos” (pp. 212-213).

En consecuencia, analizando la situación de Argentina desde el 2011, el sistema de juicios por jurados apuntaba a ser un elemento valioso en el sistema de justicia, ya que refuerza la confianza pública en el proceso judicial y promueve la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones legales. Sin embargo, era esencial abordar los desafíos de implementación y trabajar hacia una regulación nacional uniforme que garantice una aplicación coherente y justa en todas las provincias argentinas. Además, la igualdad de género en los jurados es un enfoque laudable que debería ser promovido en todo el mundo para garantizar la representación equitativa en la administración de justicia. En general, el sistema de juicios por jurados en Argentina muestra el potencial de un enfoque más participativo en el sistema legal, lo que podría servir como un modelo a seguir para otros países en busca de una justicia más transparente y equitativa.

El análisis del texto de Martín Angulo, citado por Andrés Harfuch y Cristian Penna, que detalla el estado de los juicios por jurados en Argentina hasta 2018, revela varios aspectos clave sobre el sistema de justicia penal y la participación ciudadana en el país. El hecho de que solo cinco provincias hayan implementado juicios por jurados a pesar de estar incluidos en la Constitución Nacional desde 1853, sugiere una lenta adopción y variabilidad regional en la aplicación de esta forma de justicia.

La implementación de juicios por jurados en provincias como Buenos Aires, Córdoba, Neuquén, Chaco y Río Negro indica un movimiento hacia la democratización de la justicia, permitiendo una participación más directa de los ciudadanos en el proceso legal. Esta participación es particularmente notable en términos de igualdad de género, ya que los jurados están compuestos

equitativamente por hombres y mujeres. Este aspecto es innovador y representa un paso importante hacia la inclusión y la equidad en el sistema judicial.

El énfasis en la igualdad de género en los jurados, destacado por Andrés Harfuch, es un aspecto único y progresista de los juicios por jurados en Argentina. Esto contrasta con los tribunales tradicionales, donde la representación de género puede ser menos equitativa. Además, el modelo argentino de juicios por jurados está atrayendo la atención internacional, lo que sugiere su potencial como un sistema judicial innovador y equitativo.

La preocupación de que los jurados puedan ser más duros con los acusados parece ser un mito, como señala Harfuch, dado que las tasas de condena en juicios por jurados son comparables a las de los juicios con jueces técnicos. Esto indica que la inclusión de ciudadanos en el proceso de toma de decisiones judiciales no necesariamente conduce a un aumento en las tasas de condena.

El texto también destaca que los jurados deciden sobre la culpabilidad, pero no sobre la pena, lo cual es determinado por un juez técnico. Esta división de responsabilidades sugiere un equilibrio entre la participación ciudadana y la experiencia técnica legal.

En Argentina, el concepto que fundamenta los juicios por jurados radica en el principio de que un individuo sea juzgado por un grupo de sus iguales, en vez de solo por jueces profesionales, quienes suelen ser predominantemente hombres de un estrato socioeconómico más elevado. En este sistema, la persona acusada es evaluada por un colectivo diverso, compuesto generalmente por una proporción equitativa de hombres y mujeres, que aportan una variedad de experiencias y perspectivas.

Composición del Jurado: Se seleccionan ciudadanos de la comunidad para formar el jurado, buscando representatividad en términos de género, edad, etnia y clase social.

Neutralidad: Los jurados deben ser neutrales y no tener conocimientos previos o conexiones con el caso.

Función de Determinar los Hechos: Los jurados son responsables de evaluar las evidencias y establecer los hechos. Basándose en estos y en la orientación legal proporcionada por el juez, determinan si el acusado es culpable o no en casos criminales, o resuelven el asunto en disputa en litigios civiles.

Privacidad en la Deliberación: Las deliberaciones del jurado son privadas y confidenciales, y se realizan en un entorno aislado para discutir y llegar a una conclusión.

Decisión Final: El veredicto puede requerir unanimidad o mayoría, según la jurisdicción. En el ámbito penal, esto implica decidir sobre la culpabilidad del acusado, mientras que en el civil puede involucrar determinar responsabilidades y compensaciones.

Papel del Juez: El juez guía a los jurados en aspectos legales y asegura que el juicio se lleve a cabo de forma justa y ordenada.

Los juicios por jurado se valoran por incorporar el juicio comunitario en el sistema legal, fomentando la percepción de justicia y la legitimidad del proceso judicial. No obstante, también enfrentan críticas, como los posibles prejuicios de los jurados o las complicaciones para entender detalles legales complejos

Por otra parte, el método de selección del jurado varía según la región. En Buenos Aires, el jurado se compone de 12 miembros y 6 suplentes, asegurando la igualdad de género. Los jurados se eligen aleatoriamente de un listado creado por la Justicia electoral, que incluye a ciudadanos de entre 21 y 75 años, excluyendo a ciertos grupos como miembros de las fuerzas de seguridad, funcionarios electos y empleados judiciales. Para formar un jurado, se preseleccionan 48 individuos de esta lista, quienes pueden ser rechazados por las partes involucradas en el caso por conflictos de interés u otras razones. Luego, se realiza un nuevo sorteo para determinar la composición definitiva del jurado.

El proceso en Neuquén es parecido, pero su Código establece que al menos la mitad del jurado debe compartir el mismo contexto social y cultural que el acusado, y se busca incluir personas de diversas edades en el panel.

En Córdoba, el sistema es diferente, ya que el jurado se forma con ocho ciudadanos comunes y dos jueces profesionales. Aquí, se seleccionan 24 ciudadanos y el jurado final lo conforman los primeros ocho que aceptan la responsabilidad.

En todas estas jurisdicciones, los miembros seleccionados para el jurado tienen la posibilidad de excusarse bajo ciertas circunstancias, como problemas de salud.

Las funciones del jurado varían dependiendo de las regulaciones de cada jurisdicción provincial, pero generalmente su papel es determinar la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. La sentencia, sin embargo, es dictada por el juez, quien supervisa el proceso, instruye al jurado sobre sus responsabilidades y mantiene el orden y la disciplina durante el juicio. Durante las audiencias, el jurado actúa principalmente como observador, sin intervenir en las presentaciones de las partes.

En la Provincia de Buenos Aires, para emitir un veredicto de culpabilidad, se requiere el acuerdo de 10 de los 12 jurados, y para dictar una sentencia de prisión perpetua es necesaria la unanimidad. Si no se alcanza un acuerdo, se puede declarar un “jurado estanco”, activando procedimientos específicos para resolver esta situación.

En Neuquén, se necesitan los votos de ocho de los 12 jurados para declarar culpabilidad. Si no se consigue esta mayoría, el acusado se considera no culpable. En Córdoba, donde el jurado incluye a dos jueces profesionales en la deliberación, también se requiere una mayoría para condenar. No obstante, los jueces pueden discrepar con el jurado, siendo el número de votos lo que determina el resultado.

Si el jurado declara a una persona no culpable, esta decisión es definitiva y no admite apelación, resultando en la absolución inmediata del acusado. Por otro lado, si el veredicto es de culpabilidad, la defensa tiene la opción de apelar la decisión ante instancias judiciales superiores.

Los juicios por jurados generalmente se reservan para delitos graves en el ámbito de la justicia penal. Por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires, se recurre a este sistema en casos donde la sentencia potencial supera los 15 años de prisión. Además, es interesante notar que en esta jurisdicción, el acusado tiene la opción de declinar el juicio por jurado, optando en su lugar por un juicio ante jueces profesionales.

En la Provincia de Córdoba, el uso de jurados populares es mandatorio en situaciones que involucran delitos económicos, casos de corrupción y lo que se denomina como “crímenes aberrantes”, que incluyen actos como violaciones seguidas de homicidio. Similarmente, en Neuquén, el jurado es requerido obligatoriamente en aquellos casos donde la Fiscalía solicita una pena que excede los 15 años.

BRASIL:

Como menciona Priscila Machado Martins de la Universidad de los Andes en su artículo “El Juicio por Jurados en el Sistema Procesal Penal Brasileño”: “El juicio popular ha sido presentado, en el desarrollo histórico, como la legítima manifestación de la justicia, por garantizar al pueblo, directamente, el ejercicio de la función jurisdiccional y la imposición de la pena al individuo que violó un precepto normativo establecido para todos los miembros de una determinada comunidad”.(p.p 1-17)

Según Machado, el desarrollo del juicio por jurados en el sistema procesal penal brasileño ha atravesado un camino histórico complejo, marcado por la resistencia y evolución a lo largo de las sucesivas constituciones, hasta alcanzar su reconocimiento y prestigio en la Constitución de 1988. Considerado un elemento democrático y saludable para el proceso penal, su creación se remonta al 18 de junio de 1822, inicialmente limitado a delitos de prensa y sujeto a revisión por el príncipe regente. Con la Constitución de 1824, el juicio por jurados obtuvo categoría jurisdiccional.

A lo largo de los años, la competencia de los jurados se ha visto restringida y luego restablecida, con modificaciones significativas en las leyes de 1841

y 1871. En 1890, se estableció el juicio por jurados federal, y aunque la Constitución de 1891 no lo mencionaba, la de 1934 lo reafirmó dentro del capítulo judicial. La Constitución de 1937 no lo incluyó, pero el Decreto Ley de 1938 lo mantuvo, limitando la soberanía de sus decisiones.

La Constitución de 1946 lo reincorporó, detallando aspectos como el número impar de miembros y la soberanía de los veredictos. En este periodo, se configuraron variantes como el Jurado Especial y el Jurado de Prensa, aunque este último fue eliminado en 1967. Las constituciones subsiguientes mantuvieron el juicio por jurados, aunque con variaciones en sus competencias y características, hasta la Constitución de 1988, que lo estableció firmemente dentro de los derechos y garantías fundamentales.

En el proceso actual, el juicio por jurados en Brasil se compone de un juez letrado y veinticinco jurados, de los cuales siete son seleccionados para el Consejo de Sentencia. La selección y convocatoria de los jurados es una tarea del juez presidente, quien busca garantizar su idoneidad y representatividad. La Ley N° 11.689/08 introdujo cambios en el procedimiento de sorteo, y la legislación actual busca prevenir la profesionalización del jurado, excluyendo a quienes ya formaron parte de la lista en el año anterior. La lista definitiva de jurados es objeto de un proceso transparente y supervisado, donde se seleccionan los veinticinco jurados para las sesiones, de los cuales solo siete integrarán el Consejo de Sentencia.

En el ámbito jurídico brasileño, el jurado desempeña un papel crucial como representante de la sociedad en el proceso penal, encargado de determinar la culpabilidad o inocencia de los acusados. La función del jurado trasciende más allá de un mero servicio público, siendo fundamental para establecer una presunción de competencia y garantizar ciertos privilegios, como la detención en condiciones especiales hasta el veredicto final y preferencias en licitaciones y concursos públicos. Los jurados, seleccionados entre ciudadanos de reconocida idoneidad y mayores de 18 años, son denominados jurados virtuales, con la posibilidad de exención para mayores de 70 años que no deseen participar.

La función del jurado, equiparable a la de un juez letrado, lo constituye como funcionario público durante el juicio, sujeto a responsabilidad penal por sus actos. Antes de iniciar la deliberación, el juez presidente toma juramento a los jurados, enfatizando la importancia de su imparcialidad y la decisión basada en la conciencia y justicia.

En cuanto a la votación, el Código de Proceso Penal brasileño establece un procedimiento detallado para la formulación de preguntas, que deben ser claras y sencillas, dada la naturaleza no profesional de los jurados. Estas preguntas abarcan aspectos como la materialidad del hecho, la autoría, la absolución, y posibles circunstancias atenuantes o agravantes. La votación se lleva a cabo en secreto, con la decisión tomada por la mayoría de los votos.

Finalmente, el juez presidente dicta la sentencia, la cual se deriva de la decisión de los jurados y del juez letrado. Si los jurados determinan la condena, el juez letrado dicta la sentencia teniendo en cuenta las agravantes o atenuantes votadas, así como establece compensaciones y efectos de la condena. En caso de absolución, se ordena la liberación inmediata del acusado o, si procede, se aplican medidas de seguridad. Si el Consejo de Sentencia reclasifica el delito, el juez letrado es competente para emitir un fallo.

Tras dictar la sentencia, el juez la lee solemnemente en presencia de todos los participantes, marcando su publicación y el inicio del plazo para la interposición de recursos.

EL SALVADOR:

A pesar que desde el año 2000 no están en práctica los Jurados en este país, bien vale la pena estudiar lo que ocurrió cuando estaba vigente:

Los autores Dubal Cruz Castaneda, Henry García Rodríguez e Ismael Boyat Arana, en su trabajo para obtener el título de Licenciados en Derecho, denominado “Efectos que provoca la exclusión del Jurado de las leyes secundarias en El Salvador”, de noviembre de 1997, nos informan, en resumen, así:

“El sistema de jurados en El Salvador, un reflejo de la herencia legal de Inglaterra, Francia y España, ha experimentado una notable evolución desde su incorporación en la estructura jurídica del país tras la independencia de los países centroamericanos de España.

En efecto, la Constitución Federal de 1824 fue el primer documento en mencionar la necesidad de establecer un sistema de jurados en Centroamérica, aunque en El Salvador no se materializó de inmediato. No fue sino hasta la Constitución de 1841 que la institución del jurado se constituyó formalmente, estableciendo disposiciones para casos de abuso de la libertad de expresión y delitos contra el orden público. Esta incorporación marcó el inicio de una serie de desarrollos constitucionales centrados en la institución del jurado.”.

En 1857, en efecto, el Código de Procedimientos Civiles y Criminales delineó un marco para los jurados, aunque su aplicación práctica fue limitada. La evolución de la legislación sobre jurados entre 1873 y 1875 expandió su competencia, y se promulgaron leyes específicas para regular su organización y funcionamiento. Estas leyes, a pesar de sus limitaciones, sentaron las bases para la futura evolución del sistema de jurados en El Salvador.

Posteriormente, las constituciones de 1950 y 1962 continuaron definiendo el papel del jurado, aunque con alcances más limitados en comparación con las disposiciones anteriores. La Constitución de 1983 perpetuó la existencia del jurado para delitos comunes, manteniendo la tradición de las constituciones precedentes en cuanto a la importancia del jurado en el sistema judicial salvadoreño.

El Código Procesal Penal actual, en vigencia desde 1974, detalla de manera exhaustiva la composición y el funcionamiento del Tribunal del Jurado. Establece criterios específicos para ser jurado, incluyendo la ciudadanía salvadoreña, la mayoría de edad, el goce de derechos civiles y políticos, la alfabetización, la buena conducta y el ejercicio de una profesión o actividad reconocida. Este código representa el esfuerzo más reciente y completo por normar y estructurar el sistema de jurados en El Salvador.

Como dato importante, hay que mencionar que los juicios por jurado en El Salvador se realizaron hasta el año 2000, cuando se abolieron debido a la falta de una legislación adecuada que regulara al jurado. Aunque la Constitución salvadoreña reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la administración de justicia, incluido el enjuiciamiento penal a través de un juicio por jurados, no existe una legislación adecuada que regule esta práctica. Desde entonces, los casos penales son conocidos por tribunales comunes.

A la fecha de edición de este libro, el presidente actual de El Salvador, Nayib Bukele, ha impulsado una reforma judicial que permite a las fiscalías realizar audiencias masivas que atentan contra los derechos humanos de los presos, sin embargo, desde ciertas perspectivas se puede decir que ha sido una estratégica decisión. La nueva disposición contempla que grupos de hasta 900 reclusos puedan enfrentar un mismo proceso legal, lo que permitirá agilizar el proceso judicial, pero también puede afectar la calidad de la defensa y el debido proceso.

NICARAGUA:

Asamblea Nacional de Nicaragua. (1897). Ley de Jurados de la República de Nicaragua. Aprobada el 9 de septiembre de 1897. Publicado en La Gaceta No. 372 del 31 de octubre de 1897 (Artículos del 1-56):

La Ley de Jurados de Nicaragua, aprobada el 9 de septiembre de 1897, establece un sistema de jurados para el enjuiciamiento de delitos comunes. Este documento histórico refleja tanto los valores de la época como las limitaciones inherentes a su contexto. A continuación, se detalla un análisis crítico de sus aspectos más destacados:

El artículo 1 establece que los delitos comunes deben ser juzgados por un jurado, lo cual es un avance en la participación ciudadana en la administración de justicia. Sin embargo, este enfoque puede limitarse a ciertos tipos de delitos, excluyendo otros posiblemente igual de relevantes.

Los artículos 2 y 3 describen un proceso de selección de jurados basado en la elección y el sorteo, lo que podría ser visto como un intento de garantizar la imparcialidad y la representatividad.

Según el artículo 6, se excluyen a ciertos grupos de ser jurados, como empleados gubernamentales y militares en servicio. Esto podría interpretarse como un esfuerzo por evitar conflictos de interés.

Los artículos 24 a 26 y 38 describen el procedimiento de la sesión del jurado, enfatizando la importancia de la imparcialidad y la conciencia en la toma de decisiones. Esto refleja un entendimiento temprano de la importancia de la justicia imparcial.

Algunos artículos, como el 21 y 22, abordan las situaciones en las que se deben reemplazar a los jurados, lo que sugiere un entendimiento de los desafíos prácticos en la implementación de un sistema de jurados. Sin embargo, la ley no parece abordar en profundidad la capacitación o preparación de los jurados para su rol, lo que podría afectar la calidad de las decisiones judiciales. Los artículos 48 a 56 y la sección de nulidades sostienen la integridad del proceso y establecen sanciones para quienes infrinjan las normas. Esto demuestra un esfuerzo por mantener la seriedad y la validez del proceso del jurado.

Es crucial reconocer que esta ley fue creada en un contexto muy diferente al actual, tanto en términos de comprensión de la justicia como en la estructura social y política. Las normas y procedimientos reflejan las limitaciones y perspectivas de esa época.

La Ley de Jurados de Nicaragua de 1897 es un documento significativo en la historia legal del país. Representa un paso hacia la inclusión de la ciudadanía en el proceso judicial, pero también muestra limitaciones y desafíos inherentes a su tiempo.

Ley de 1908 Ley de Reforma a la Ley de Jurados de 1897 y al Código de Instrucción Criminal Del 16 de enero de 1908

Según la Ley de 1908 Ley de Reforma a la Ley de Jurados de 1897 y al Código de Instrucción Criminal (1908) Publicación del Dr. Marvin Aguilar:

Ley de 1908 y Reformas Subsiguientes: Incremento en el número de jurados de 5 a 7 miembros, y luego a 9 para delitos graves. Estos cambios sugieren un esfuerzo por aumentar la representatividad y la deliberación en decisiones cruciales.

Ley de 1959: Inclusión de ciudadanos de ambos sexos como jurados, marcando un avance significativo en la igualdad de género en el proceso judicial.

Cambios en el número de jurados elegidos y desinsaculados indican una adaptación a las necesidades administrativas y demográficas de diferentes regiones.

Ley de 1908 y Ley de 1913: Se establece que la mayoría simple y posteriormente una mayoría específica (4 de 7 o 7 de 9) constituyen veredicto. Este cambio refleja una preocupación por la precisión y la legitimidad de los veredictos del jurado.

Jurado de Revisión (Decreto de 1917)

Incorporación de magistrados y ciudadanos para revisar veredictos considerados injustos. Este mecanismo es un esfuerzo por equilibrar la justicia popular con la supervisión judicial.

Requisitos para Jurados (Decreto de 1959)

Establecimiento de criterios más detallados para la selección de jurados, como la capacidad de leer y escribir y una residencia mínima, refleja una preocupación por la competencia y la imparcialidad.

Eliminación del Jurado para Ciertos Delitos (Decreto de 1974 y Ley No. 37 de 1988)

Exclusión de ciertos delitos graves del juicio por jurado indica una posible preocupación por la capacidad del jurado para manejar casos complejos o políticamente sensibles.

Restablecimiento y Posterior Restricción del Jurado

Las fluctuaciones en la aplicación del jurado sugieren un debate continuo sobre su papel en el sistema de justicia penal.

Ley No. 164 de 1993 y Código Procesal Penal de 2001

Estas leyes introducen cambios significativos en la administración de justicia, con un énfasis en la modernización y la adopción de principios procesales contemporáneos.

Las reformas reflejan un esfuerzo continuo por modernizar el sistema de justicia penal y adaptarlo a las cambiantes realidades sociales y legales. Balance entre Justicia Popular y Supervisión Judicial: El establecimiento y la modificación del jurado de revisión y las variaciones en la composición y el procedimiento del jurado reflejan una búsqueda de equilibrio entre la participación ciudadana en la justicia y el control judicial.

Código Procesal Penal de 2002

El nuevo código introduce una metodología más estructurada para la selección y funcionamiento del jurado, incorporando principios y garantías constitucionales.

La selección de los candidatos a miembros de jurado se hace a través del padrón electoral, por lo que no permite que una parte de la ciudadanía participe como se hacía en el código de instrucción criminal, donde se seleccionaban a un determinado número de personas para cada juzgado y que iban hacer llamadas en todo el año y esto se hacía a través de las Alcaldías.

A los candidatos a miembros de jurado al citarlos no se hace de forma individual para cada juzgado, si no que se citan de forma general y son llevados a una sala la cual presta las condiciones necesarias para que las personas puedan permanecer alrededor de dos horas mientras son llevados a las distintas salas para ser seleccionados y los que son excluidos son llevados a otras salas para que tengan la oportunidad de integrar un jurado.

A los miembros del jurado se le ha encomendado la tarea de juzgar a sus iguales en los delitos penales graves que causan mayor lesión a los intereses públicos, sin embargo el código penal vigente en su artículo 565 establece cuales son los delitos que deben ser del conocimiento del juez técnico.

Para ser miembros de jurado se debe de cumplir con requisitos que la ley de forma expresa señala, sin embargo, se les explica que cada una de las partes les puede hacer preguntas de acuerdo a sus estrategias y no necesariamente a lo que establece la ley.

En consecuencia, la evolución del sistema de jurados en Nicaragua, considerando las diversas leyes y reformas históricas, me lleva a las siguientes conclusiones:

El sistema de jurados en Nicaragua ha experimentado una historia caracterizada por su dinamismo, con periodos alternos de implementación, suspensión y reforma. Desde su instauración inicial en 1835 y su posterior regulación en 1837, este sistema ha reflejado los cambios políticos y sociales del país, mostrando una tendencia a adaptarse a las circunstancias de cada época.

A lo largo de la historia, las distintas constituciones y reformas legales en Nicaragua han influenciado profundamente el sistema de jurados. La Constitución de 1893, junto con legislaciones posteriores, subrayó la relevancia del jurado en el ámbito penal, especialmente en casos de delitos comunes. Sin embargo, la reforma de 1988 representó un punto de inflexión al abolir el sistema de jurados, una decisión que fue parcialmente revertida en los años siguientes.

Con la implementación del nuevo Código Procesal Penal en 2002, Nicaragua avanzó hacia una significativa modernización de su sistema judicial. Este nuevo marco legal introdujo procedimientos específicos para la selección y funcionamiento de los jurados, poniendo énfasis en principios como la transparencia, la participación ciudadana y la imparcialidad.

El sistema de jurados encapsula la idea de involucrar a los ciudadanos en la administración de justicia. Este concepto democratiza el proceso judicial y resalta que la justicia es tanto una función del Estado como una responsabilidad compartida con la sociedad.

En la Constitución Política actual se sigue estableciendo el juicio por jurados, aunque se le denomina “participación popular”.

PANAMÁ:

Sáenz, W. (2005), en su publicación “La institución de los jurados en la República de Panamá”, nos ilustra de la siguiente manera: “Durante el Estado Federal de Panamá, en los años 1851 y 1852, quedó adoptado el juicio con intervención de jurados. El artículo 95 de la Constitución Política de la República de Panamá del año 1904, instituye el sistema de jurados para las causas penales y establece que la ley determinará cuál será su competencia.

El artículo 147 del texto legal citado, considera vigentes todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones existentes al promulgarse el texto constitucional, en cuanto no fuesen contrarias a las normas constitucionales ni las leyes de la República de Panamá, por consiguiente siguió vigente la institución de los jurados con la aplicación de las reglas colombianas.

Por medio de la Ley 50 de 13 de marzo de 1917 (que modifica la Ley 2a. de 1916 y ésta a su vez fue modificada por las Leyes 38 y 52 de 1919) mediante la cual queda aprobado el Código Judicial, es regulado formalmente el Tribunal de jurados, pero aun cuando ésta ley fue modificada por el artículo 102 de la Ley 52 de 1919, la cual deroga del artículo 1 al 17 de la citada ley, es decir en cuanto a la intervención de jurados ante Jueces de Circuito y sólo la deja vigente con relación al Juez Superior”.

El sistema de jurados en Panamá también ha sido objeto de múltiples reformas a lo largo de los años, cada una reflejando el compromiso continuo del sistema judicial para adaptarse a las necesidades cambiantes de la sociedad y mejorar la eficiencia y equidad en la administración de la justicia.

Inicialmente, los Juzgados de Circuito en Panamá tenían la competencia de juzgar delitos como robo, hurto de ganado mayor y abuso de confianza. La integración de la lista de jurados requería que los candidatos cumplieran con criterios de honorabilidad pública, residencia en la cabecera de circuito y saber leer y escribir. Este enfoque buscaba asegurar que los jurados tuvieran un nivel básico de educación y estuvieran arraigados en su comunidad. El proceso de selección mediante sorteo público, realizado poco antes del juicio, buscaba garantizar la transparencia y la imparcialidad en la conformación del jurado.

Una vez iniciada la audiencia, los jurados debían jurar cumplir con su responsabilidad de manera fiel y justa. La decisión sobre la culpabilidad del imputado se basaba en la conciencia del jurado, sin una apreciación técnica estricta de las pruebas, y se expresaba mediante un simple “sí” o “no”. Esto reflejaba un enfoque en el que predominaba el juicio personal sobre el análisis legal detallado.

El sistema de jurados en Panamá experimentó una reforma significativa con la introducción del nuevo Código Judicial en 1984 y las modificaciones posteriores, incluyendo la Ley 23 de 2001. Esta reforma modernizó el proceso de selección y funcionamiento del jurado, con cambios como la inclusión de ocho miembros en el cuerpo de jurados, incluyendo un suplente. Se introdujo un enfoque más moderno en el manejo de la documentación del proceso judicial, permitiendo el uso de medios electrónicos para la grabación y archivo de las audiencias.

Una de las reformas más notables fue la eliminación de los juicios en ausencia. Con esta reforma, el proceso y la prescripción de la acción penal quedaban suspendidos en caso de rebeldía, reactivándose una vez el acusado fuera aprehendido. Esto buscaba garantizar la presencia y participación del acusado en su juicio, aunque podía llevar a retrasos en el sistema judicial.

Otras modificaciones incluyeron la colaboración de instituciones estatales y empresas privadas en la formación de las listas de jurados, buscando una representación más diversa y equitativa. Además, se otorgó a los acusados la opción de renunciar al juicio por jurados y optar por un juicio técnico, proporcionando una mayor flexibilidad y control sobre su proceso legal.

PUERTO RICO:

En Puerto Rico, el derecho al juicio por jurado en delitos graves es una prerrogativa fundamental en el proceso penal. Esto implica que aquellos acusados de delitos serios tienen el derecho a que su caso sea evaluado por un jurado imparcial, integrado por ciudadanos cualificados para esta función. Es un deber cívico de todos los ciudadanos elegibles participar como jurados en estos procesos.

El rol del jurado en estos juicios es crucial: tienen la responsabilidad de analizar las pruebas presentadas y determinar si el acusado es culpable o inocente. Durante el juicio, reciben instrucciones claras del tribunal, aunque no participan activamente con preguntas o intervenciones directas. Las decisiones del jurado se toman por una mayoría de al menos nueve votos, y el resultado se denomina veredicto.

Para formar parte de un jurado en Puerto Rico, se requiere que los individuos cumplan ciertos criterios: ser mayor de 18 años, tener la capacidad de leer y escribir en español, poseer aptitudes físicas y mentales adecuadas para el cargo, haber residido legalmente en Puerto Rico por al menos un año y haber vivido 90 días en la Región Judicial correspondiente al juicio. Aquellos con condenas por delitos graves o que impliquen depravación moral quedan excluidos. Además, ciertas profesiones y circunstancias personales, como ser abogado en activo o madre lactante, pueden eximir a una persona de servir como jurado.

El proceso de selección de los jurados se realiza mediante un sorteo aleatorio a partir de bases de datos gubernamentales. Los potenciales jurados deben completar y devolver un cuestionario que determina su elegibilidad. La no devolución de este cuestionario puede acarrear consecuencias legales, incluyendo multas.

Una vez seleccionados, los jurados deben servir desde el proceso de desinsaculación hasta la conclusión del juicio o hasta que el jurado sea disuelto. Rehusarse a servir como jurado sin justificación adecuada puede resultar en una multa de hasta \$500. Razones válidas para no servir pueden

incluir enfermedades graves, emergencias familiares o daños significativos a propiedades o negocios.

Los empleados públicos y de empresas privadas tienen derecho a licencias remuneradas durante su servicio como jurados. Además, están protegidos legalmente contra despidos o penalizaciones por parte de sus empleadores debido a su participación en el jurado. Este marco legal asegura que los ciudadanos puedan cumplir con su deber cívico sin temor a represalias laborales.

El sistema de jurados en Puerto Rico refleja un compromiso con la justicia equitativa y participativa, asegurando que los ciudadanos desempeñen un papel activo en el proceso judicial. Con reglas claras y protecciones para los jurados, este sistema busca mantener un equilibrio entre los derechos del acusado, las necesidades de la comunidad y las responsabilidades de los ciudadanos.

La “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico” Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada (Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 82 de 24 de marzo de 2004. Ley Núm. 300 de 26 de diciembre de 2006), constituye un esfuerzo significativo para mejorar la administración del servicio de jurado en Puerto Rico. Estas reformas son esenciales para garantizar procesos judiciales justos e imparciales, respetando los derechos de los acusados y de los ciudadanos que desempeñan el rol de jurados. La ley ha sido clave para abordar desafíos relacionados con la representatividad, la equidad y la eficiencia en el sistema judicial de Puerto Rico.

Comentarios finales:

- La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, estipula que en los delitos graves, el acusado tiene derecho a un juicio ante un jurado imparcial de doce vecinos del distrito judicial correspondiente, y el veredicto requiere una mayoría de al menos nueve votos.
- Se detectaron problemas significativos en el proceso de selección de los jurados. La muestra de jurados no representaba adecuadamente a los

vecinos del distrito del acusado, lo que afectaba la imparcialidad y la justicia del juicio.

- Adicionalmente, la compensación inadecuada ofrecida a los jurados por algunas empresas contribuyó a una percepción negativa del deber cívico de ser jurado, impactando la estabilidad emocional y económica de los ciudadanos llamados a servir.
- Para solventar estos problemas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgó la Ley Núm. 281-2003.
- Se creó el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, vinculado a la Oficina de Administración de los Tribunales, y se designó un director a cargo, nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- Se instauró un registro matriz de jurados seleccionados aleatoriamente, sujeto a revisiones y actualizaciones regulares.
- Se definieron los requisitos de elegibilidad para ser jurado, incluyendo edad mínima, habilidades de lectura y escritura en español, residencia legal en Puerto Rico y la ausencia de condenas por delitos graves.
- Se especificaron los derechos y obligaciones de los ciudadanos convocados a servir como jurados, asegurando una protección laboral adecuada y compensaciones justas.
- La ley estableció procedimientos claros para las dispensas y diferimientos del servicio de jurado, así como exenciones para ciertos grupos profesionales.
- Se incluyeron penalizaciones severas para quienes incumplieran su deber de jurado y para empleadores que discriminaran a empleados que cumplieran con este servicio cívico.
- El Tribunal Supremo de Puerto Rico fue responsable de desarrollar los reglamentos necesarios para la efectiva implementación de la ley.

- La Ley Núm. 281-2003 ha sido objeto de varias enmiendas, siendo la más reciente en el año 2006, para asegurar su aplicabilidad y eficacia en el tiempo.

CONVENIENCIA DE IMPLEMENTAR NUEVAMENTE EL SISTEMA DE JURADOS EN EL ECUADOR:

Desde muy pequeño me sentí atraído por las películas, principalmente norteamericanas e inglesas, en las que se representaban juicios penales. Me gustaban las investigaciones que hacían los abogados y sus ayudantes para preparar y pedir las pruebas, me parecía que los abogados debían estar muy atentos a todos los detalles y a cada frase que declaraban los testigos, que los abogados tenían que ser extraordinariamente sagaces para interrogar a las personas que iban a declarar o rendir sus informes, y, finalmente, siempre me parecieron sumamente interesantes e inteligentes los alegatos que los abogados presentaban al jurado para tratar de convencerlos que el veredicto debía favorecer a su cliente en el caso de la defensa o al estado en el caso del fiscal.

En el año 1983, cuando se expidió el Código de Procedimiento Penal de ese entonces, ya estaba en la Facultad de Jurisprudencia, pero todavía no estudiaba Derecho Procesal Penal y aún no trabajaba en asuntos penales, de tal manera que pasó desapercibido para mí el hecho de que se había modificado la sustanciación del plenario (hoy etapa del juicio). Y a eso hay que agregarle que a pesar de que a través de aquel Código de 1983 se implantaron los juicios orales en el plenario, sustanciados ante los Tribunales Penales, el sistema, por lo menos en Guayaquil, no pudo instaurarse realmente sino hasta el año 1985, en que recién hubo la estructura física y humana para que pudieran funcionar a cabalidad estos Tribunales

Por coincidencia, en el año 1985 tuve la oportunidad de vincularme a los ámbitos penal y procesal penal, trabajando de lleno y a tiempo completo en juicios penales, lo que me permitió constatar las bondades del juicio oral en el plenario. Consiguientemente, cada vez que podía asistir a juicios plenarios y me convencía que el sistema impuesto era bastante bueno, salvo por dos o tres detalles.

En razón a todas estas circunstancias, en el año 1996 sustenté mi tesis doctoral titulada “Orientaciones hacia un futuro proceso penal ecuatoriano”, en la que proponía ir hacia un sistema acusatorio integral y en la que analizaba la posibilidad de implantar en el Ecuador nuevamente el sistema de jurados.

A partir del año 2000, en que se puso en vigencia el sistema acusatorio, los juicios que se ventilan actualmente en los Tribunales Penales tienen algún parecido a los juicios que vemos en las películas norteamericanas. Los abogados deben empeñarse en presentar correctamente la prueba, en ser inteligentes y prudentes para interrogar a los testigos y en ser hábiles y conocedores del Derecho y del juicio para convencer a los miembros del Tribunal Penal de que a su defendido le asiste la justicia. Las audiencias son verbales, los abogados se ponen de pie y hasta pueden caminar mientras hablan, como lo hemos visto en las películas, y el público puede asistir y presenciar estos juicios. La única gran diferencia que existe es que en las películas vemos que los abogados se dirigen a un jurado compuesto por 12 ciudadanos y que en nuestro sistema procesal penal no existe ese jurado, sino que los abogados deben dirigirse a un tribunal compuesto por tres jueces que obviamente también son abogados.

Entonces, en algunas oportunidades me he preguntado si el sistema procesal penal ecuatoriano mejoraría si hubiera el sistema de jurados.

Cierto es que, en general, todos los abogados nos quejamos de los jueces y de la manera como ejercen la judicatura; pero, sobre todo, estamos conscientes de que los sueldos que ganan son demasiado bajos, por lo que entendemos que esa es una de las causas por las cuales algunos de ellos se dejan convencer por “miles y miles de razones”. Y esto no lo pienso solamente yo, se han publicado muchos libros y bastantes artículos en los diarios respecto de estos temas en

todas las épocas, más no estoy interesado sino en transcribir ciertas partes de tres publicaciones, las cuales me evitarán insistir más en este asunto:

- a) Publicación realizada en el diario El Universo el 9 de mayo de 1989, denominada “Intereses generales: JURISTAS GUAYAQUILEÑOS DICEN ‘NO A LA CORRUPCIÓN JUDICIAL’, se menciona lo siguiente:

“En un comunicado suscrito por un numeroso grupo de juristas de Guayaquil, se expresa la preocupación por la creciente corrupción judicial, atentos los casos que se han presentado; sobre la necesidad de sancionar a jueces que han delinquido al administrar justicia y sobre la conveniencia de conformar un ‘Comité de defensa de la integridad científica y moral de la Función Jurisdiccional’. El siguiente es el texto del documento:

‘NO A LA CORRUPCIÓN JUDICIAL’

La mejor defensa de la Función Jurisdiccional consiste en depurarla constantemente de sus miembros que la han denigrado. Sancionar oportuna y eficazmente a los malos servidores judiciales es una forma de combatir la corrupción judicial, la cual no puede prosperar por la ventaja de la impunidad.”

La publicación continúa y es firmada, entre otros, por eminentes juristas como los doctores Galo García Feraud, Angel Duarte Valverde, Nicolás Parducci Sciacalugga, Luis Arzube y otros;

- b) Según un estudio realizado para la Corte Suprema de Justicia, “JUECES ADMITEN CORRUPCIÓN”, publicado en el diario Hoy del 28 de julio de 1991:

“Los jueces ecuatorianos reconocen que existen presiones externas, corrupción, exceso de trámites y abusos de autoridad en los procesos judiciales, según una investigación de un organismo de las NNUU.

El estudio realizado por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), reveló que más del 50% de los jueces cree que el principal defecto del sistema judicial es la ‘falta de ética’ de sus colegas.

La investigación efectuada a base de entrevistas y encuestas a los jueces penales de varias ciudades, señala que los sistemas de procesamiento penal deben ser revisados si se pretende cumplir a cabalidad con las normas constitucionales.”

“La mayoría de los magistrados considera que los bajos salarios, la inestabilidad laboral y la falta de incentivos permiten que el juez sea una persona influenciable.”;

c) En el Artículo denominado “La justicia paga su pena”, publicado en el diario Hoy del 03 de agosto de 1991, se menciona:

“La corrupción de los jueces penales y la constante violación de las garantías fundamentales que establece la Constitución, entre otras irregularidades, son la consecuencia de un sistema legal que afronta una dramática situación.

Un estudio realizado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, ILANUD, revela que la actual situación de la administración de justicia penal no cumple ni de lejos con el objetivo que le ha planteado la Constitución del país.

La falta de preparación de los magistrados y la casi nula existencia de recursos completan el sombrío panorama de la justicia penal ecuatoriana.”

“Un 23% de los jueces se siente presionado por los medios de comunicación, un 17% cree que la existencia de bajos salarios hace al juez influenciable y un 11% considera que el juez se ve presionado por personas con poder económico o político.

La mitad de los jueces penales ecuatorianos dicen estar parcialmente de acuerdo con aquello de que la ley se aplica ‘sólo a los de poncho’.”

“El 70% de los jueces penales no cuenta con el material jurídico mínimo de consulta (códigos, leyes, jurisprudencia y doctrina).”.

Sin embargo, es justo reconocer que estas noticias y la mayoría de las quejas que se han presentado en los últimos años a consideración de la comunidad se refieren más a fiscales y a los jueces penales que instruyen las primeras

etapas. Los tribunales penales, por lo menos hasta ahora, han funcionado sin merecerse muchos comentarios negativos.

De todas formas, siempre he simpatizado con la idea de que el sistema de juicios por jurados, en términos generales, asegura de mejor forma una correcta y más independiente administración de justicia penal, además que le permite a la ciudadanía participar directamente con ella.

Por ello en el año 2011, gracias a la bondad y excelencia de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES), se publicó una parte de mi tesis doctoral de 1996 en el libro titulado “El Sistema de Jurados en el Ecuador”, de mi autoría, material que ha servido de base para la presente edición.

Luego de ello, el foro y la opinión pública se han motivado de la siguiente manera:

- 1) En el diario El Telégrafo del 6 de junio del 2013 se publicó un editorial denominado “Juicios por jurados”, el mismo que textualmente decía:

“El título de este editorial parecería otra novelería procesal penal u otro intento de Macdonaldización de la justicia criminal, en resumen una institución ajena a nuestra tradición jurídica o incluso una forma de neocolonialismo. Nada más alejado de la verdad. En Ecuador hubo juicios por jurados durante 80 años. Los jurados se instauraron desde el 8 de enero de 1848 y estuvieron vigentes hasta que el 5 de octubre de 1928 los derogó el Dr. Isidro Ayora, presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 256.

Por otra parte, el Objetivo 9 del Plan Nacional del Buen Vivir es garantizar la vigencia de los derechos y la justicia. El diagnóstico de la situación jurídica actual que se detalla en dicho objetivo establece que “la expedición de la nueva Constitución del Ecuador señala un nuevo reto a la legislación ecuatoriana” que “implica la obligación de expedir nuevas leyes para hacer efectivo el Estado de derecho y justicia y desarrollar la Constitución”; además, exige adecuar el ordenamiento existente, al reformar o derogar aquella normativa que se oponga a los preceptos constitucionales.

Es así que impulsar una administración de justicia independiente, eficiente, eficaz, oportuna, imparcial, adecuada e integral, es la Política 9.3.; y promover la participación ciudadana y control social en el seguimiento y evaluación a la gestión judicial, como mecanismo para promover la transparencia y erradicar la corrupción, es uno de los mecanismos de dicha política.

Es el momento para que se haga un balance del accionar de los jueces en los últimos 85 años. En la actualidad en la Asamblea Nacional se discute el proyecto de Código Orgánico Integral Penal, que en lo relativo al procedimiento penal no ofrece mayores novedades, es decir, se mantiene el sistema acusatorio oral, pero en un contexto que impide superar los resabios inquisitivos que a pesar de más de una década de vigencia se siguen arrastrando.

En contra de los jurados se puede argumentar su supuesta facilidad de impresión y su desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, entre otras razones; pero acaso ello no implicaría, por un lado, atentar contra la dignidad de los ecuatorianos y subestimar la capacidad de nuestros ciudadanos, y por otro, perpetuar el dogma que el derecho solo puede ser entendido por los abogados. Si la potestad pública de administrar justicia emana del pueblo como lo dice la Constitución, este es el momento histórico para que la sociedad, en todos sus ámbitos, haga un balance respecto de cómo han ejercido esa potestad los jueces penales los últimos 85 años y discuta qué papel debe jugar la ciudadanía en la administración de justicia en la nueva concepción democrática que rige en Ecuador.”;

- 2) Por su parte, Gallegos Ortiz (2012), en su tesis titulada “La implementación de los Jurados en los juicios penales en el Ecuador para el acercamiento al sistema acusatorio-adversarial”, del año 2012, sugiere las siguientes reformas para implementar el jurado en nuestro país:

“5.1 RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Se ha dicho con frecuencia que el problema del Ecuador es copiar e introducir nuevos elementos al ordenamiento jurídico que no se adaptan a la realidad ecuatoriana, por ello la recomendación que se hace en el presente

trabajo, se basa en el Código Integral Penal que fue presentado el 14 de octubre de 2011 a la Asamblea Nacional.

En vista de la falta de eficiencia y agilidad en la tramitación de los juicios penales que han producido problemas sociales, impunidad e inseguridad, se busca implementar a través de los jurados la celeridad que la Constitución del Ecuador proclama en su articulado. Adicionalmente, fundamentándose en el principio de oralidad se busca la implementación total del sistema oral en materia penal, a través del sistema de audiencias para todas las instancias y diligencias, aplicando los principios de concentración, contradicción y dispositivo. En el siguiente subtema se realiza la propuesta para insertar la figura de jurados en el Ecuador.

5.1.1 Recomendación y Propuesta

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE JURADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

CONSIDERANDOS

Que el literal b), del numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

Que el numeral 6 de la Constitución señala: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión.

Que el artículo 61 de carta magna en su numeral 2 prescribe: que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de participar en los asuntos de interés público.

Que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en todo procedimiento en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, como en los penales, se debe asegurar las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías a las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal.

Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que defiendan los intereses y derechos de las víctimas dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio y a través de la promoción de la acción penal, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción, con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales y con jurados que involucren democráticamente a la ciudadanía en el proceso penal.

Que el jurado es considerado la máxima expresión de democracia participativa, siendo su base fundamental el sistema acusatorio adversarial; es la decisión del jurado que representa al pueblo, con sus propios criterios, creencias y costumbres, es una virtud democrática, en donde la ciudadanía en general fue idealizando esta institución como una especie de contrapeso al poder que ejercían las autoridades.

Que para la plena aplicación del sistema de jurados en nuestro ordenamiento jurídico penal, es necesario que se reformen algunos de los artículos que constan en el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal que se encuentra en debate en la Asamblea Nacional y que además se sustituyan e incorporen otros artículos, en conformidad a lo siguiente:

LIBRO II

EL PROCEDIMIENTO

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Sección Quinta Etapa de Juicio

Parágrafo Primero Instalación

(...) Agréguese en el artículo 666 después de la palabra público, las palabras “testigos, peritos”, además se deberá agregar un inciso después del primero

Artículo 666. Instalación y suspensión.- La jueza, juez o tribunal de garantías penales solo podrá declarar instalada la audiencia de juicio con la presencia de la o el fiscal, el acusador particular si lo hubiere, la defensora o defensor, privado o público, los testigos, peritos y la persona procesada, salvo el caso previsto en este libro, referente a las audiencias telemáticas.

En el juzgamiento de las infracciones penales muy graves o graves la jueza, juez o tribunal de garantías penales deberán asegurarse que además de las personas referidas en el inciso anterior se encuentre el jurado completo.

La jueza o juez o tribunal de garantías penales podrá decretar recesos, máximo por dos horas, cuando no comparezca una o un testigo o una o un perito y podrá hacerle comparecer por medio de la fuerza pública.

Agréguese los siguientes artículos innumerados después del Artículo 666:

Artículo (...) Actuación del jurado.- En las infracciones penales muy graves y graves se incorporará para la etapa de juicio un sistema de jurado.

Artículo (...). Conformación del jurado.- El jurado estará conformado por 12 jurados titulares y 6 suplentes, elegidos del padrón electoral en conformidad con lo que se establezca en la Ley de la materia.

Artículo (...) Convocatoria para elegir al jurado.- El tribunal que conozca el proceso en providencia dispondrá que en el término de 6 días se sortee el jurado que actuará en aquellos procesos en los que se juzguen infracciones muy graves o graves.

En el sorteo deberá estar presente la jueza, juez o tribunal penal, su secretario, el ministerio público, el acusado y su defensor, estos últimos no podrán asistir si así lo deciden.

Artículo (...) Sorteo del jurado.- Reunidas las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en una ánfora los nombres de cien jurados

inscritos en los padrones electorales de la ciudad en donde se realiza el proceso respectivos y de ellos sacara treinta.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta, en este acto el ministerio público y el acusado, por si o por su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte, los recusados serán substituidos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluida la diligencia, se ordenara se cite a los 30 jurados seleccionados para su designación.

Artículo (...) Designación del Jurado.- El día y hora señalados para la designación prevista en el artículo anterior la jueza, juez o tribunal penal procederá a entrevistar a cada uno de las 30 personas escogidas y verificar si cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia.

De estas personas se escogerán a 12 jurados titulares y seis suplentes.

Artículo (...) Presentación del jurado el día de la audiencia.- El día fijado para la audiencia, deberán asistir los 12 jurados titulares y los 6 suplentes por si faltare alguno o por si se presentará algún inconveniente o excusa.

Si no se presentaren al menos 12 jurados se los traerá con la fuerza pública y sin perjuicio de sancionarles de acuerdo a lo que prevea la ley de la materia.

Artículo (...) Sanción a los jurados.- A todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado para asistir.

No se considerara como impedimento justificado el no haber tenido conocimiento de la cita por encontrarse ausente o por haber cambiado de domicilio si hubiere omitido el faltista los avisos correspondientes.

Artículo (...) Designación de presidente y secretario.- Los miembros del jurado designaran de entre sus miembros al presidente que será la persona de mayor edad y al secretario que será la persona de menor edad.

Artículo (...). Posesión del jurado. La jueza, juez o tribunal penal una vez instalada la audiencia de juzgamiento posesionará y tomará juramento al jurado.

Artículo 672.- Alegatos (...)

Agréguese a continuación del artículo 672, los siguientes artículos innumerados:

Artículo (...). Deliberación del jurado. Concluido los alegatos el jurado se retirará a deliberar por el tiempo que sea necesario, mientras que la audiencia quedará suspendida hasta que el jurado anuncie su decisión.

En la deliberación el Presidente del jurado exhortará a los miembros del mismo a expresar su opinión y a discutir el caso, agotando la discusión se procederá a votar.

Artículo (...). Decisión del Jurado.- La decisión del jurado se la tomará por mayoría simple de votos, para este caso el voto del presidente del jurado tendrá el carácter de dirimente.

Asentado el resultado de la votación, el secretario del jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación. Si alguno de los jurados no firmare por imposibilidad física, el secretario los certificará así, esta certificación surtirá todos los efectos de la firma del impedido.

Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la Sala de audiencias y su presidente dará lectura del mismo en voz alta.

El veredicto deberá determinar con claridad si existe o no responsabilidad penal del procesado o procesados si hubieran más de uno, en relación con la o las infracciones por las que se le acusa.

Artículo (...). Decisión de Ratificación de Inocencia. Si en la decisión del jurado fuera absolutoria, la jueza, juez o tribunal de garantías penales pondrá en el acto en libertad al acusado, si no estuviere detenido por otro motivo.

Sustitúyase el Título del artículo 673 por el siguiente:

Artículo 673. Sentencia dictada por la jueza, juez o tribunal penal.- (...)

3) De otro lado, el Dr. Ernesto Salcedo Ortega, en su artículo denominado “El Sistema de Jurados como salvaguarda de la independencia”, del año 2016, escribió, entre otras cosas:

“Ventajas del Sistema de Jurados:

Entre las más destacadas ventajas que aporta el sistema de jurados encontramos el acercamiento de la actividad jurisdiccional con la realidad social, sin perjuicio de que deja de convertirse en un servicio exclusivo de los letrados, permitiendo la participación ciudadana. El concurso de la ciudadanía en los fallos de causas penales es vital, porque excluye valoraciones judiciales únicamente técnicas, dándole paso a consideraciones sociales y humanas, imprescindibles en la resolución de conflictos penales.

Al intervenir personas privadas en el conocimiento y resolución de causas se democratiza aún más el órgano Judicial, instituyéndose el deber de la sociedad de coadyuvar con el servicio básico de administración de justicia, permitiendo que el pueblo realice una labor de control sobre los posibles abusos de poder derivados de una Función Judicial estrictamente manejada por el Estado. En este sentido, la población entera se involucra y se siente parte de las decisiones que adopta el sistema de justicia, contribuyendo a generar confianza ciudadana en la labor de la Función Judicial, y a la necesaria percepción de seguridad jurídica. Así, las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales no afectan solamente a los litigantes, sino que involucra a la sociedad entera, al ser parte de la institucionalidad del sistema de administración de justicia.

La participación ciudadana hace efectiva en la práctica la publicidad de los procesos judiciales, algo que con el sistema escrito jamás ha funcionado a plenitud, y dado que los miembros del jurado son los que elaboran el veredicto sin ser letrados, algunos de ellos sin siquiera estar alfabetizados, los litigantes se ven en la necesidad de expresarse en un lenguaje común y entendible para el pueblo, propiciando con ello que cualquier persona pueda concurrir a las

audiencias como espectador, generando que los procesos judiciales y las sentencias que se dictan en las mismas estén al alcance de toda la población.

En términos generales podemos sostener que la participación ciudadana encuentra una triple fundamentación. Una de naturaleza política, por la legitimación de la democracia y por la tarea de promover una educación ciudadana que permita crear conciencia participativa en la sociedad. Otra de tipo sociológica, que permite una necesaria conexión entre la ciudadanía y los órganos jurisdiccionales. Y por último, una funcional, que promueve la colaboración de los ciudadanos en su rol cívico de coadyuvar en la labor de administración de justicia, insertando a los miembros de la comunidad dentro de la organización de la Función Judicial.”;

“De cualquier manera, frente a eventuales críticas que existen en contra del juicio de jurados, resulta atinada la opinión del jurista argentino Carvajal Palacios, quien expresó que: “No se requieren conocimientos científicos ni intelectualismos peligrosos para el ejercicio de la justicia; sólo se requieren hombres probos, sinceros, conscientes de su responsabilidad que traduzcan en sus veredictos la conciencia social, la conciencia del pueblo. O sea, el conocimiento de los jurados no debe versar sobre el derecho sino sobre la vida, sobre los hechos aprehensibles por los sentidos”; y,

“En resumen, concluimos que la implementación del juicio por jurados favorece la democratización de la justicia, aumentando la representatividad de los ciudadanos, de manera tal que el propio pueblo actúa como instrumento de control a la Función Judicial. Por ser un sistema que fomenta la integración de la sociedad a la administración de justicia, cosecha un ambiente de necesaria credibilidad y confianza ciudadana en la labor de los órganos jurisdiccionales. Su mayor aporte, radica en el fortalecimiento de la independencia judicial, tan cuestionada en nuestro sistema escrito, además de su flexibilidad que permite prescindir de excesivos tecnicismos, formalismos procesales y de la tan molesta burocratización judicial.”.

- 4) En la tesis denominada “Implementación del Sistema de Jurados como Método para Incrementar la Confianza en la Justicia Ecuatoriana”,

previa a obtener el título de Abogado, Edgar Lama von Buchwald, en febrero del 2018, trae, entre otras, las siguientes reflexiones y conclusiones que me interesa resaltar:

“La falta de confianza en instituciones públicas, particularmente en el sistema de administración de justicia, es peligrosa para la salud de una sociedad, debido a que dificulta el correcto funcionamiento de los sistemas jurídico, judicial, económico, financiero, laboral entre otros.

Teniendo en consideración que las recientes encuestas con respecto a la confianza que la ciudadanía siente hacia el sistema de administración de justicia han producido resultados bastante pobres se vuelve imperativo implementar medidas que corrijan dicha situación.”.

Este trabajo de investigación de Edgar Lama propone la implementación del sistema de jurados en Ecuador como un mecanismo eficiente para incrementar la confianza de la comunidad en la judicatura. Su análisis se fundamenta en criterios sociológicos y evidencia fáctica sobre la efectividad de los jurados en mejorar la percepción pública del sistema de justicia.

Indica que la confianza pública es esencial para la convivencia social, que un alto grado de confianza social indica el progreso de una sociedad, que la confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia es crucial para el desarrollo económico y social, y, que la participación ciudadana puede fortalecer la cooperación y confianza entre la ciudadanía y las instituciones sociales.

Además, dice Lama, que el Ecuador atraviesa una crisis de confianza pública, particularmente en la judicatura, que la participación comunitaria es efectiva para aumentar la confianza pública, que la confianza en la administración de justicia es fundamental para el progreso social, que el sistema de jurados ha demostrado ser efectivo en diversos contextos, tanto a corto como a largo plazo, como en los casos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Argentina y Japón, y, que el sistema de jurados fomenta la participación democrática y aumenta la confianza pública.

5) Proyecto de reformas presentado en octubre del 2014 a la Asamblea Nacional para implantar el Sistema de Jurados en el Ecuador:

El 6 de octubre del 2014, el Dr. Fernando Yávar Umpiérrez, miembro del Consejo de la Judicatura Transitorio del gobierno del Econ. Rafael Correa Delgado, y también gran impulsador del sistema de jurados en nuestro país, presentó un Proyecto de reformas al Código Orgánico Integral Penal, el mismo que me permito transcribir para ilustración de todos nosotros en la parte pertinente al sistema de jurados:

El instrumento a través del cual fue dirigido a la Asamblea Nacional fue el siguiente correo electrónico:

Yávar Umpiérrez, F. (2014, 6 de octubre). Asunto: PROPUESTA DE REFORMA AL COIP [fernandoyavar@hotmail.com]. Correo electrónico a Mauro Andino, mauro.andino@asambleanacional.gob.ec cc a varios destinatarios.

Asunto: PROPUESTA DE REFORMA AL COIP

Estimado Dr. Mauro Andino:

En virtud de que la Asamblea Nacional se encuentra discutiendo el informe para primer debate de la primera Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, le adjunto mi propuesta de reforma a dicho cuerpo legal, respecto de la cual solicito ser recibido por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado que usted preside, a efecto de proceder a explicarla.

Le agradezco por la atención brindada a la presente.

Cordiales saludos,

Fernando Yávar Umpiérrez

Yávar & Ycaza, Abogados y Consultores”

A continuación el Dr. Yávar acompaña una interesante y bastante completa reforma al Código Orgánico Integral Penal, relacionada a casi todos los capítulos del mismo. Y es en dicha propuesta que se incorpora lo relacionado al sistema de jurados, veamos:

“PROPUESTA DE REFORMA AL COIP:

LIBRO PRELIMINAR

Principio de No Auto Incriminación:

Agréguese al final del numeral 8 del art. 5 del COIP la siguiente oración:

LIBRO SEGUNDO

Juicios por Jurados:

Sustitúyase el art. 398 por el siguiente:

“Naturaleza y objeto de la jurisdicción penal.- La jurisdicción penal consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el ámbito respectivo. Solo las y los juzgadores establecidos de acuerdo con lo dispuesto Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y este Código, y los jurados ejercerán jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que determinen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.”

Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del art. 398:

“Art. . . . Nacimiento de la jurisdicción penal.- La jurisdicción en materia penal nace por el nombramiento conferido a la o el juzgador y a los jurados.

El ejercicio de la jurisdicción en materia penal empieza en el momento en que la o el juzgador y los jurados toman posesión de su función y entra al desempeño efectivo de la misma y continúa hasta el día en que su sucesor entre al servicio efectivo del cargo o hasta que los jurados emitan su veredicto.”

Momento de la comisión delictual:

Agréguese la siguiente oración al numeral 2 del art. 404:

“El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.”

Obstáculo procesal subsanable:

Agréguese la siguiente oración al numeral 2 del art. 411:

“Una vez superado el obstáculo procesal, el fiscal podrá aperturar o reaperturar la investigación correspondiente.”

Jurado Popular y Representación de la persona jurídica.

Sustitúyase el art. 610 por el siguiente:

“Art. 610.- Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria.

Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y el Jurado Popular, en su caso, y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.

En caso de existir una persona jurídica procesada, se deberá contar con la presencia del procurador judicial o curador ad litem, en su caso, durante la audiencia de juicio.”

Jurado Popular:

Sustitúyase el primer inciso del art. 612 por el siguiente:

“Art. 612.- Instalación y suspensión.- La o el juzgador declarará instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la o el defensor público o privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución, y de ser el caso, del Jurado Popular, una vez seleccionado y constituido al tenor de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.”

Prácticas de Prueba ante Jurado Popular:

A continuación del art. 616 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ... Especialidades probatorias.

1. Los jurados, por medio del juzgador y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y procesados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.
2. Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás pruebas.
3. Para la prueba de inspección ocular se constituirá el Juzgado de Juicio en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso.”

Juicios por Jurados:

A continuación del art. 620 agréguese el siguiente Parágrafo innumerado:

Parágrafo ...

Del Veredicto

SECCIÓN 1

Determinación del objeto del veredicto

Art. ... Objeto del veredicto.

1. Si se tratare de un Juicio por Jurados, concluido el juicio oral, después de producidos los alegatos y oídos los procesados, el juzgador procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:
 - a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al procesado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.

- b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.
- c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.
- d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el procesado habrá de ser declarado culpable o no culpable.
- e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.
- f) Igual hará si fueren varios los procesados.
- g) El Juez del Juzgado de Juicio, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al procesado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Art. ... Instrucciones a los jurados

1. Inmediatamente, el juzgador en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto.

2. También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los procesados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos recogidos en el escrito que se les entrega.
3. Cuidará el Juez de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él. Asimismo informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al procesado.

Deliberación y veredicto

Art. ... Deliberación del Jurado

1. Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación.
2. Presididos inicialmente por aquel cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz.
3. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado.

Art. ... Incomunicación del Jurado

1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el juzgador las medidas oportunas al efecto.
2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Juez del Juzgado de Juicio, de oficio o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación.

Art. ... **Votación nominal**

1. La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz.
2. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, después de requerido por el portavoz, se hará constar en acta y, en su momento, será sancionado por el Juez con dos salarios básicos unificados del trabajador en general de multa. Si, hecha la constancia y reiterado el requerimiento persistiera la negativa de voto, se dejará nueva constancia en acta de la que se deducirá el testimonio correspondiente para exacción de la derivada responsabilidad penal.
3. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del procesado.

Art. ... **Votación sobre los hechos**

1. El portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Juez. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere diez votos, al menos, cuando fuesen contrarios al procesado, y seis votos, cuando fuesen favorables.
2. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría.

La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Juez. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación.

Art. ... Votación sobre culpabilidad o inculpabilidad

1. Si se hubiese obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada procesado por cada hecho delictivo imputado.
2. Serán necesarios diez votos para establecer la culpabilidad y seis votos para establecer la inculpabilidad.

Art. ... Acta de la votación

1. Concluida la votación, se extenderá un acta con los siguientes apartados:
 - a) Un primer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...».

Si lo votado fuera el texto propuesto por el Juez, podrán limitarse a indicar su número.

Si el texto votado incluyese alguna modificación, escribirán el texto tal como fue votado.

- b) Un segundo apartado, iniciado de la siguiente forma: «Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». Seguidamente indicarán los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.
 - c) Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al procesado... culpable/no culpable del hecho delictivo de...».

En este apartado harán un pronunciamiento separado por cada delito y procesado.

- d) Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes

declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

e) Un quinto apartado en el que harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa a votar.

2. El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor.

Si lo solicitara el portavoz, el Juez podrá autorizar que el Secretario o un asistente le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél.

3. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

Art. ... Lectura del veredicto

Extendida el acta, lo harán saber al juzgador entregándole una copia.

Este, salvo que proceda la devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado.

Art. ... Devolución del acta al Jurado

1. El juzgador devolverá el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.

b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los procesados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.

- c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
 - d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.
 - e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.
2. Si el acta incluyese la declaración de probado de un hecho que, no siendo de los propuestos por el Juez, implique una alteración sustancial de éstos o determine una responsabilidad más grave que la imputada, se tendrá por no puesta.

Art. ... Justificación de la devolución del acta

1. Al tiempo de devolver el acta, el Juez, asistido del Secretario y en presencia de las partes, explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos.
2. De dicha incidencia extenderá el Secretario la oportuna acta.

Art. ... Disolución del Jurado y nuevo juicio oral.

1. Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado.
2. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el Juez procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia ratificatoria de inocencia..

Art. ... Cese del Jurado en sus funciones.

1. Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones.

2. Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del órgano jurisdiccional penal en el lugar que se les indique.

Art. ... Veredicto de inculpabilidad

Si el veredicto fuese de inculpabilidad, el Juez dictará en el acto sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad.

Art. ... Veredicto de culpabilidad

Cuando el veredicto fuese de culpabilidad, el Juez concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la reparación integral de la víctima.

Art. ... Acta de las sesiones

1. El Secretario extenderá acta de cada sesión haciendo constar de forma sucinta lo más relevante de lo acaecido y de forma literal las protestas que se formulen por las partes y las resoluciones del juzgador respecto de los incidentes que fuesen suscitados.
2. El acta se leerá al final de cada sesión, y se firmará por el juzgador, los jurados y los abogados de las partes.

Art. ... Contenido de la sentencia

1. El Juez procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el este libro, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o ratificación del estado de inocencia, el contenido correspondiente del veredicto.
2. Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.
3. La sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado, se notificará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma.

Apelación de Sentencias Ratificatorias de la Inocencia:

Agréguese el siguiente inciso al final del art. 654:

“Si la Sala encontrare fundados motivos para revocar una sentencia ratificatoria del estado de inocencia del procesado, deberá disponer que se vuelva a practicar el juicio ante otra jueza o juez o tribunal de garantías penales. Hasta la emisión de la nueva sentencia no correrán los plazos de prescripción.”

Casos Inadmisibles de Recurso de Casación:

Al final del art. 658 agréguese el siguiente inciso:

“Se rechazará todo recurso de casación interpuesto contra sentencia de doble instancia ratificatoria de inocencia.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Principio de publicidad:

Deróguese el segundo inciso del art. 13 del Código Orgánico de la

Función Judicial.

Jurados Populares:

A continuación del art. 219 agréguese el siguiente Parágrafo innumerado:

PARÁGRAFO ...

LOS JURADOS POPULARES

Disposiciones generales

Art. ... Competencia de los Jurados Populares.- Los Jurados, como institución para la participación de los ciudadanos en la Función Judicial, tendrá competencia para el enjuiciamiento de las infracciones sancionadas con pena superior a los diez años de privación de libertad y los delitos contra la Administración Pública.

Art. ... Composición del Jurado.

1. El Jurado se compone de doce ciudadanos.
2. Al juicio asistirán, además, dos jurados suplentes.

Art. ... Función de los jurados.

1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Juez haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.
2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada procesado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales haya sido juzgado.
3. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley.
4. Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia podrán dirigirse al Juez encargado de la sustanciación del juicio para que los separe del desempeño de su cargo.

Art. ... Función del Juez de la etapa del juicio

El Juez de la etapa del juicio, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. También resolverá, en su caso, sobre la reparación integral de las víctimas.

Art. ... Determinación de la competencia de los Jurados.

1. La determinación de la competencia del Jurados se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al procesado.

2. La competencia de los Jurados se extenderán al enjuiciamiento de los delitos conexos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 406 del Código Orgánico Integral Penal.

No obstante lo anterior, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión al delito de prevaricato, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

3. La competencia territorial del Jurado se ajustará a las normas generales.

Art. ... Derecho y deber de jurado.

La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley.

Art. ... Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de jurado.

1. El desempeño de las funciones de jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine por el Consejo de la Judicatura.
2. El desempeño de la función de jurado tendrá, a los efectos laborales y administrativos, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas

Art. ... Requisitos para ser jurado.

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser ecuatoriano mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.

4. Ser vecino, al tiempo de la designación, del municipio en que el delito se hubiere cometido.
5. No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.

Art. ... Falta de capacidad para ser jurado.

Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso.
2. Los procesados y aquellos procesados respecto de los cuales se hubiera dictado auto de llamamiento a juicio y quienes tuvieren vigente una orden de detención, prisión preventiva o estén cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

Art. ... Incompatibilidad para ser jurado.

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

1. Los funcionarios públicos.
2. Los miembros de la Carrera Judicial, Fiscal y de la Defensoría Pública.
3. Los abogados y doctores en jurisprudencia.
4. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
5. Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública.
6. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
7. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Art. ... Prohibición para ser jurado.

Nadie podrá formar parte como jurado del órgano jurisdiccional penal que conozca de una causa en la que:

1. Sea procesador particular o procesado.
2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones que determinan el deber de excusa de los Jueces.
3. Haya intervenido en la causa como testigo, perito o intérprete.
4. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

Art. ... Excusa para actuar como jurado.

Podrán excusarse para actuar como jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco años.
2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro del año precedente al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

Designación de los jurados

Art. ... Listas de candidatos a jurados.

1. Las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral efectuarán un sorteo aleatorio por cada Municipio del número de candidatos a jurados que le solicite el Consejo de la Judicatura.

Art. ... Designación de candidatos a jurados para cada causa.

Con anticipación de al menos treinta días al día señalado para la primera convocatoria a audiencia de juzgamiento, el secretario del órgano jurisdiccional penal solicitará al director provincial del Consejo de la Judicatura que oficie a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, para que remita el listado de candidatos a jurados en base del sorteo público realizado sobre el padrón electoral.

1. El secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a jurados de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la audiencia de juzgamiento en el lugar en que se haya de celebrar.
2. La notificación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados vienen obligados a manifestar, así como los supuestos de excusa que por aquéllos puedan alegarse.
3. A la notificación se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.

Art. ... Devolución del cuestionario.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán, debidamente cumplimentado y acompañado de las justificaciones documentales que estimen oportunas, al secretario.

La Fiscalía General del Estado y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario llenado y suscrito por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse.

Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

Art. ... Resolución de las excusas y recusaciones.

El Juez competente señalará día para la audiencia de la excusa o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan expresado excusa. Practicadas en el acto las diligencias propuestas, resolverá dentro de los tres días siguientes.

1. Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a jurados designados para una causa quedase reducida a menos de veinte, el órgano jurisdiccional penal competente dispondrá que el secretario proceda a oficiar al director provincial de la Judicatura para que solicite a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral se realice un nuevo sorteo, en igual forma que el inicial, de los candidatos a jurados necesarios para completar dicho número.

Art. ... Selección de los jurados.

1. Introducidos los nombres de los candidatos a jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el secretario quien leerá su nombre en alta voz.
2. Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas que el Juez de los Juzgados de Juicio declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas.

Si hubiere varios procesadores y procesados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos a jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes procesadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

3. A continuación se procederá de igual manera para la designación de los suplentes. Cuando sólo resten dos para ser designados suplentes, no se admitirá recusación sin causa.

4. Culminado el sorteo, del que el secretario extenderá acta, se constituirá el Jurado.

Art. ... Juramento o promesa de los designados.

1. Una vez que se cuente con el número suficiente de jurados titulares y suplentes para la celebración del juicio, se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados.

Puestos en pie del Juez del Juzgado de Juicio dirá:

- «¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los procesados?»
2. Los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Juez competente y, colocados frente a él, dirán: «sí juro» o «sí prometo», y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto.
3. El Juez del Juzgado de Juicio, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará comenzar la audiencia de juzgamiento.
4. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general que el Juez impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa será llamado el suplente.”.

Posteriormente que fuera presentada esta importantísima propuesta a la Asamblea Nacional por parte del Dr. Fernando Yávar Umpiérrez, lamentablemente ésta, a través de su Comisión de Justicia y Estructura del Estado lo único que hizo fue convocarlo para una sesión y nada más.

Luego de esto no ha habido más novedades sobre esta propuesta, pero es de radical importancia haberla presentado porque marca un antes y un después dentro del impulso por volver a implantar nuevamente el sistema de jurados en el Ecuador.

Podrían existir un sinnúmero de objeciones jurídicas válidas para volver a implantar el Sistema de Jurados en el Ecuador, pero también creo que muchos de esos temores podrían estar sobredimensionados y, por otro lado, pienso que un análisis como el que acabamos de observar llevaría implícita la idea de que en los países donde sí funciona el Sistema de Jurados no hay democracia, existen arbitrariedad y discriminación y no hay un Estado constitucional de derechos y justicia, con lo cual honestamente no estoy de acuerdo, porque no podemos decir, de ninguna manera, que en Inglaterra, en los EEUU y en los otros países sajones, sus pueblos no están orgullosos de su sistema de justicia y de la participación de la sociedad en la administración de la misma. Es más, estas sociedades no conciben los juzgamientos sin el sistema de jurados y estiman que ello les ha permitido elevarse por encima de otras sociedades, que ven el sistema sajón como un medio realmente positivo para la aplicación correcta de la justicia penal.

Además, he tenido la oportunidad de revisar muchas estadísticas que demuestran que los veredictos de los jurados en los EEUU serían los mismos que los que los jueces emitirían, de un 90 a un 95 por ciento.

El único inconveniente técnico serio que encuentro es aquel de que en nuestra tradición legal romanística los fallos deben ser razonados y motivados, mientras que los jurados obran de acuerdo a su íntima convicción, esto es, sólo se pronuncian sobre la culpabilidad o la inocencia, sin razonar por qué llegan a una u otra conclusión.

Pero ello también tiene solución.

De allí que me permitiré, en las próximas líneas, esbozar cuáles debieran ser los parámetros para volver a considerar la idea de implantar el Sistema de Jurados en el Ecuador:

Es obvio que debe producirse una reforma constitucional importantísima, más allá de un nuevo Código o Ley de Jurados, la cual, si el Gobierno estaría interesado en implantarla, por la cantidad de candados constitucionales que existen, debiera obrar como se ha hecho repetidamente: acudir al Soberano a través de una consulta, que además sería lo más democrático si queremos que

la sociedad se pronuncie, en estos tiempos de gran delincuencia y de crisis de la administración de justicia, sobre si desea participar en dicha administración.

Y no se me ocurre mejor idea que tomar en cuenta la Enmienda VI de la Constitución norteamericana, que prescribe así:

“En toda causa penal, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiere cometido el delito, distrito que deberá haber sido previamente delimitado por ley; a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; a ser careado con los testigos de cargo; a que se obligue a comparecer a los testigos de descargo, y a la asistencia de abogados que lo defiendan.”

Con esto alejaríamos los temores de que los jurados sean considerados como Comisiones Especiales de Juzgamiento.

Por otro lado, estimo conveniente que todos los juicios en los que se juzguen delitos contra la vida, contra la propiedad y contra la Administración Pública (que son los que estadísticamente abundan en nuestro Ecuador de hoy) deben ser juzgados ante un Jurado, y, que los demás delitos puedan ser juzgados también dentro de este sistema, a elección del acusado, con lo cual también alejamos los reparos de la discriminación y de la arbitrariedad.

Partiendo entonces, como ejercicio mental, de la idea que quisiéramos que funcione el juicio por jurados en nuestro país, debemos resolver algunos asuntos espinosos: qué delitos deberían ser conocidos por los jurados, cómo se conformaría el jurado, cómo tomaría la decisión el jurado y qué aspectos debería abarcar el veredicto del jurado.

En primer lugar, pienso que debemos concentrar nuestra atención en los delitos que deberían ser conocidos por los jurados. En los Estados Unidos de Norteamérica todos los delitos son conocidos por los jurados; pero en el Ecuador, cuando hubo jurados, no todos los delitos se ventilaban ante ellos.

¿Qué debemos considerar para establecer qué tipo de delitos se ventilarían ante los jurados? Creo que fundamentalmente el nivel cultural de los miembros del jurado. Y yo pregunto: ¿Nuestro pueblo tiene un alto nivel cultural? ¿Una

cocinera, un comerciante informal, la mesera de una cebichería o un heladero de triciclo podrían discernir si el gerente de una compañía ha ejecutado actos dolosos que han llevado a su empresa a una quiebra fraudulenta? ¿Podría una tradicional ama de casa que se dedica exclusivamente a cuidar a sus hijos y a ver novelas en la televisión entender las pruebas que se presenten en un juicio en el que una persona está acusada de cometer un delito contra la administración de justicia? ¡Pero si nosotros los abogados en muchas ocasiones tenemos problemas para establecer la diferencia entre el incumplimiento de un contrato civil y una estafa!

Es posible, entonces, que lleguemos a la conclusión de que los delitos contra la vida, algunos contra la propiedad y los delitos contra la Administración Pública no representan mayor problema para cualquier persona de mediano nivel cultural.

De todo esto arribaremos a la conclusión de que los jurados deben tener un nivel cultural medio o alto, aunque la población ecuatoriana promedio no lo tenga.

En los Estados Unidos se escoge de dos maneras al jurado, dependiendo del estado (cada estado tiene sus propias leyes): sorteándolos de los registros electorales y de los registros de los conductores o escogiéndolos de las carpetas que los ciudadanos que desean participar han enviado a los respectivos tribunales de justicia penal.

Pero no creamos que es sencillo para los estadounidenses esta labor de escoger al jurado. Veamos lo que nos informa El Universo (1994) *Comenzó selección del jurado en juicio contra O.J. Simpson*. (1994, 27 de septiembre-“LOS ANGELES, (Reuter-EFE). - Más de 100 días después de que su ex esposa y un amigo de ella fueron muertos a puñaladas en Los Ángeles, la ex estrella del fútbol americano O.J. Simpson fue ayer a juicio en el que podría ser el caso criminal de mayor publicidad en la historia de Estados Unidos.

Los fiscales y los abogados defensores, que hasta ahora han librado dura batalla ante el tribunal de la opinión pública, se enfrentaron en un juzgado de Los Ángeles para comenzar la selección de los 12 jurados que decidirán la suerte de Simpson, de 47 años.

Selección del jurado

El proceso de selección del jurado tuvo lugar en el edificio del juzgado criminal, donde el juez superior Lance Ito, encargado del caso, recibió los cuestionarios de mil candidatos.

Unos 700 candidatos serán rechazados en una primera ronda debido a los problemas que tendrán para participar en el juicio.

Dos de los motivos principales de exclusión son la salud y si la empresa para la que trabaja el candidato no accede a pagar el sueldo íntegro durante el tiempo en que actuaría como miembro del jurado.

El juez Ito, así como los miembros de la defensa y de la acusación examinarán durante las próximas semanas los cuestionarios de más de 50 páginas rellenos por los preseleccionados.

Tanto el juez como los abogados temen que ciertas personas deseen formar parte del jurado por motivos ajenos a la justicia, como la búsqueda de popularidad y del dinero que puede suponer la venta a los medios de comunicación de su experiencia en el caso Simpson.

Además, el hecho de que Simpson sea de raza negra y de que su matrimonio fuera interracial plantea problemas en cuanto a la raza de los miembros del jurado, para evitar prejuicios referentes a este aspecto.”.

Según me han informado algunas personas que han integrado un jurado en los Estados Unidos de Norteamérica, en la selección de los jurados los abogados les preguntan hasta qué leyenda tienen las calcomanías que pegan en sus carros.

En el Ecuador, hasta 1928 que hubo jurados, éstos eran sorteados de los listados enviados por los Concejos Municipales, los cuales escogían anualmente

a 50 ciudadanos para que cumplieran dichas funciones. ¿Sería correcto que hoy por hoy le pidamos a los Concejos Municipales que envíen dichos listados a la Función Judicial? Pienso que no. Los Concejos Municipales están conformados por concejales de distintas tendencias políticas, que creerán, sin ninguna duda, que sus “ahijados” deben hacer lo que ellos piensan.

También siempre me gustó la idea de que las entidades representativas de la sociedad colaboren con la labor de conformar los listados de jurados. Por ejemplo, las Cámaras de la producción, las asociaciones femeninas, las federaciones de estudiantes universitarios, los grupos defensores de los derechos humanos, los Colegios de Abogados, las Facultades de Jurisprudencia, etc.

Por otra parte, ¿Cuántos ciudadanos conformarían el jurado? ¿Doce como en los Estados Unidos? ¿Nueve como en Francia? ¿Siete como en el Ecuador de principios de este siglo? ¿Cinco? Número par de jurados no creo, porque como explicaré más adelante, opino que la decisión del jurado en el Ecuador no podría ser unánime, entonces convendría que haya un número impar de jurados.

Por puro gusto personal me inclino a pensar que los jurados pudieran estar conformados por nueve ciudadanos.

Ahora bien, el veredicto de estos ciudadanos ¿Debería ser unánime? ¿Se debería tomar por las dos terceras partes? ¿O se debería tomar por mayoría simple, esto es, la mitad más uno?

Unánime no. ¿Por qué? Porque si pedimos un veredicto unánime debemos dejar que el jurado delibere el tiempo que sea necesario para que todos sus integrantes voten de la misma manera. ¿Qué vamos a hacer con los jurados mientras deliberan? En los Estados Unidos de Norteamérica, como los jurados no deben tener contacto con nadie mientras deliberan, si los juicios son complejos y difíciles, hasta les pagan un hotel para que coman, duerman y realicen sus necesidades fisiológicas mientras discuten y arriban a un veredicto. En el Ecuador no tenemos suficientes recursos económicos para esto.

¿Mayoría simple? Tampoco. Porque sería muy fácil que los jurados se sienten, hagan conocer su veredicto personal, tomen nota de esto y lleguen a la conclusión, por ejemplo, que cinco jurados están convencidos que el acusado es culpable y que cuatro creen que es inocente. Así de rápido y de simple. Nos sentamos, votamos sin conversar nada y salimos a dar nuestro veredicto al juez.

Me inclino por la mayoría absoluta, es decir, por la votación de las dos terceras partes. Porque de esta manera vamos a obligar a que los jurados discutan los temas importantes del juicio y a que analicen detenidamente las pruebas presentadas por la acusación y por la defensa.

Finalmente, ¿qué aspectos debe abarcar el veredicto del jurado? En Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica el veredicto del jurado es muy simple: “Guilty” (culpable) o “Not guilty” (inocente). En el Ecuador, cuando imperaban los juicios por jurados, se les pedía que se pronuncien respecto de varios aspectos, a saber: a) Si se había probado la comisión del delito; b) Si el acusado era autor, cómplice o encubridor del hecho; c) Si el acusado había cometido el delito en tal o cual circunstancia; d) Si el acusado había obrado con discernimiento.

Sinceramente pienso que el sistema utilizado en el Ecuador anteriormente era incorrecto, porque les pedían a personas neófitas en materiales legales y penales que consideraran una serie de aspectos relacionados con dichas materias. Inclusive se les solicitaba que supieran algo de Psicología.

Por ello me inclino porque la decisión de los jurados debería ser simplemente “Culpable” o “Inocente”.

Los miembros del jurado deben ser escogidos de fuentes confiables. Y los abogados de las partes tendrán un tiempo determinado para tachar y ayudar a seleccionar a los nueve jurados titulares y tres suplentes que integrarían finalmente el jurado.

Pero para que todo esto sea posible es necesario que el Estado ecuatoriano esté en condiciones de tener un presupuesto inicial para las obras físicas,

infraestructura y tecnología de más de 2,500 millones de dólares, si no es imposible lograr volver a implantar este Sistema de Jurados. Luego de esa inversión inicial el presupuesto rebajaría notablemente porque las siguientes preocupaciones serían los sueldos de los jueces y de los jurados, los mismos que podrían ganar algo similar a lo que ganan los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, mientras cumplen su labor. Lo mismo respecto de los gastos que implicaría separar de la sociedad a los miembros de los jurados mientras cumplen su tarea, de manera tal que no se vean influenciados por familiares, amigos y medios de comunicación.

A este respecto, debemos considerar el hecho de que en el gobierno del Econ. Rafael Correa Delgado, junto con el Consejo de la Judicatura Transitorio, declararon una emergencia (en realidad se denomina “estado de excepción”) en el sistema judicial y dispusieron la movilización de 600 millones de dólares, lo que sirve para tomar como referencia para el presupuesto sugerido anteriormente.

Otra de las ideas que se podría considerar es el hecho de crear Distritos Pilotos, esto es, que el Sistema de Jurados se ponga en vigencia en dos o tres Distritos, tanto para no necesitar desde el inicio de un enorme presupuesto, como para ir probando cómo funciona el sistema en determinadas jurisdicciones escogidas para el piloto.

Por otro lado, si somos de la idea de que no se necesitan los jurados para mejorar la administración de Justicia en el Ecuador, debemos, de todos modos, tener claro que hay dos realidades innegables: 1. No se escogen los mejores jueces para que integren los Tribunales Penales; y, 2. Es conveniente que la sociedad participe en la administración de justicia.

Por ello, como alternativa al Sistema de Jurados, sugiero que las entidades representativas de la sociedad confeccionen listados con nombres de los abogados que podrían integrar los tribunales penales. Esto es, deberían conformarse organismos que representen correctamente a los siguientes estamentos sociales: estudiantes universitarios, profesores, trabajadores, universidades, defensores de los derechos humanos, defensoras de la igualdad

femenina, cámaras de la producción, colegios profesionales, casas de la cultura, religiosos, medios de comunicación, etc.

Estos organismos enviarían cada cuatro años un listado de abogados que podrían integrar los tribunales penales a un alto tribunal conformado por los Decanos de las Facultades de Jurisprudencia y los presidentes de las cortes, los que tomarían pruebas y exámenes imparciales a dichos abogados. De las calificaciones obtenidas saldrían los presidentes, los jueces, los jueces suplentes y los secretarios de los tribunales penales. Obviamente los miembros así escogidos podrían ser vueltos a considerar en los listados próximos, y su actuación serviría para la calificación final.

También será de esperarse que el Consejo de la Judicatura y el Ministerio Público vigilen muy de cerca la actuación de estos jueces, lo cual coadyuvará a que su actuación sea la esperada por toda la sociedad.

Finalmente, dentro de este tópico, los sueldos de los miembros de los tribunales penales debieran ser notablemente mejorados. No solicito que se creen nuevos impuestos para esto, sino que estoy convencido de que un Estado pequeño pero fuerte estará en capacidad de pagar buenos sueldos a sus jueces.

LOS JUECES SIN ROSTRO:

Tal como lo mencionamos al principio, muchas personas en posiciones y funciones públicas destacadas, entre ellos, el recientemente posesionado Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, han indicado que se encuentran analizando la posibilidad de aplicar la institución de los Jueces sin Rostro, para combatir y judicializar sin presiones de ninguna naturaleza los graves delitos de narcotráfico, terrorismo y delincuencia organizada nacional y transnacional, ya que existen múltiples casos de amenazas a fiscales y jueces y de asesinato a algunos de ellos.

El Consejo Nacional de la Judicatura también hizo estudios en el mes de mayo de 2023 pero llegó a la conclusión de que no era viable porque nuestros principios constitucionales y procesales no permiten esa figura. Incluso se pidió analizar la posibilidad de que fiscales y defensores también sean anónimos.

En la Asamblea Nacional existe un proyecto de ley incorporando los jueces sin rostro en nuestra legislación, presentado el 23 de noviembre de 2022 (Número de trámite 428747, “Proyecto de ley para la creación de una justicia especializada con un Sistema de Jueces y Fiscales sin Rostro, así como la Confidencialidad de las Víctimas y sus Patrocinadores”); sin embargo, al parecer, también se han percatado que no es posible avanzar con su tratamiento y aprobación.

Es necesario indicar que, históricamente hablando, la creación de los “jueces sin rostro” se tomó como una medida de seguridad implementada para proteger al sistema judicial, particularmente en casos de alta peligrosidad

y riesgo, como aquellos vinculados al narcotráfico, terrorismo o crimen organizado.

Esta práctica implicaba mantener en el anonimato la identidad de los jueces involucrados, con el fin de proteger su vida e integridad personal. En muchas ocasiones también se protegía la identidad de los fiscales y de los testigos de cargo. Dicha medida surgió como respuesta a la amenaza real de represalias por parte de los criminales implicados en los casos que estos jueces y fiscales estaban encargados de juzgar.

La implementación de jueces sin rostro representó un intento de equilibrar la seguridad de los operadores de justicia con la necesidad de administrar justicia en situaciones extremadamente peligrosas. Este enfoque ha sido adoptado en varios países donde el riesgo de violencia y represalias contra los jueces, los fiscales y sus familias es significativamente alto debido a la naturaleza de los crímenes que están juzgando.

Sin embargo, es importante señalar que esta práctica no está exenta de controversias. Mientras que por un lado ofrece un escudo de protección vital para los jueces en contextos de alta criminalidad y violencia; por otro lado, plantea interrogantes sobre la transparencia y la justicia en el proceso judicial. El anonimato puede ser percibido como un obstáculo para la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema judicial, y podría afectar la percepción pública sobre la imparcialidad y la equidad de los juicios.

Fue creado en Italia, en la década de los ochenta, donde se implementaron para los juicios contra la *Cossa Nostra*. Se usó en la década de los noventa en Colombia para procesar a jefes de organizaciones de narcotráfico y en el gobierno peruano de Alberto Fujimori contra las organizaciones terroristas.

La implementación de los “jueces sin rostro” en Brasil, en 2012, se hizo en Río de Janeiro y otros seis estados brasileños, para manejar casos de alta complejidad y riesgo relacionados con el narcotráfico, el crimen organizado y el lavado de dinero. En Río de Janeiro, el tribunal especializado de “jueces sin rostro” ejemplifica esta medida, consistiendo en tres jueces - uno titular y dos auxiliares - cuyas identidades se mantienen en secreto hasta el final del

proceso judicial. En México se consideró la posibilidad de su implementación, pero desde el 2016 no logran hacerlo.

Por otro lado, la instauración de los “jueces sin rostro” en junio de 2022 en El Salvador, pocos días después que se decretó el régimen de excepción, ha sido criticada por organizaciones de derechos humanos y expertos jurídicos. Indican que estas prácticas transgreden el principio de “juez natural” establecido en la Constitución salvadoreña, ya que no permite a los acusados conocer la identidad de los jueces y fiscales, afectando su derecho a un juicio justo. Hasta el momento, no se han encontrado resultados específicos que detallen los resultados de la implementación de los jueces sin rostro en El Salvador.

Sin embargo, la preocupación expresada por expertos en derechos humanos sobre las posibles consecuencias y el impacto en los procesados bajo este régimen refleja una inquietud significativa acerca de la compatibilidad de estas reformas con los estándares internacionales de derechos humanos y el debido proceso legal. La situación sigue siendo objeto de análisis y debate, tanto a nivel nacional como internacional.

Por ende, la experiencia internacional con la implementación de los “jueces sin rostro” sugiere que, a pesar de su adopción en diversos países, no se ha evidenciado una disminución significativa en los índices de criminalidad. Esta observación plantea interrogantes sobre la eficacia real de esta medida en la lucha contra el crimen. Además, su aplicación ha planteado importantes retos legales y éticos, ya que en muchos casos ha implicado la transgresión de principios constitucionales, legales y procesales básicos, así como de tratados internacionales de derechos humanos. Estos aspectos subrayan la necesidad de un análisis exhaustivo y equilibrado de tales medidas dentro del marco del respeto al Estado de derecho y a las garantías procesales fundamentales.

Está claro que la práctica de los “jueces sin rostro” ha sido implementada en varios países bajo circunstancias excepcionales, pero su aplicación ha planteado numerosos desafíos y controversias. Estos desafíos incluyen: la imposición de jueces anónimos por decreto ejecutivo, usurpando

funciones judiciales y legislativas; la extensión indebida y el uso político de procedimientos de emergencia; y la falta de resultados tangibles a pesar de su naturaleza temporal y experimental. Además, se han utilizado métodos como cabinas oscuras y distorsionadores de voz para ocultar la identidad de los jueces, lo cual ha generado dudas sobre su atención y comprensión durante los procesos judiciales.

Las resoluciones y sentencias sin firmas, la falta de acceso a expedientes por parte de los procesados y sus defensores, y la incógnita sobre la identidad de los testigos del Estado han contribuido a una percepción de falta de transparencia y equidad procesal. Estos aspectos, junto con la ausencia de antecedentes legales y judiciales robustos en este tipo de práctica judicial, han generado inconformidad y cuestionamientos sobre su efectividad y legitimidad. Estos sistemas, en su mayoría, han sido descontinuados con el avance del siglo XXI.

En el Ecuador contemporáneo, el marco jurídico establecido por la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y las normativas procesales, junto con las resoluciones de la Corte Constitucional, conforman un sistema legal que claramente se opone a la adopción de un sistema de “Jueces sin rostro”. Estos instrumentos legales y resoluciones judiciales reflejan un compromiso con la transparencia, el debido proceso y los derechos fundamentales que son incompatibles con la práctica de mantener el anonimato de los jueces en los procesos judiciales. Este enfoque enfatiza la importancia de la apertura y la responsabilidad en el sistema judicial, asegurando que las prácticas judiciales estén alineadas con los principios democráticos y de derechos humanos que son piedra angular del estado de derecho ecuatoriano.

La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido algunas sentencias, entre ellas las numeradas 024-10-SCN-CC (2010), 36-16-IN y acumulados/22 (2022) y 502-17-EP/22 (2022), en las que ha detallado los derechos que no pueden ser inobservados: la necesidad de la presencia de las partes procesales en la etapa de juzgamiento, la garantía del debido proceso y en especial una efectiva aplicación del principio de publicidad, así como la exigencia de la garantía de ser juzgados por jueces imparciales.

Nuestro país, como miembro de organismos regionales e internacionales y signatario de múltiples tratados internacionales, está obligado a acatar las directrices de entidades como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esta corte, en repetidas ocasiones desde el año 1998, ha señalado que en países donde se aplicó la justicia sin rostro, en especial Perú, se vulneraron varios preceptos del Derecho Internacional. Este incumplimiento se enfoca principalmente en el derecho de todo procesado a conocer la identidad de sus jueces, un aspecto crítico para asegurar un proceso judicial justo e imparcial.

Es imperativo destacar que ningún estado tiene derecho a suspender, pausar o infringir los derechos y principios fundamentales de sus ciudadanos, incluso en situaciones de emergencia o conmoción social. Según la CIDH, se han transgredido principios como la no retroactividad y la igualdad de condiciones en el proceso judicial. Además, se ha notado la falta de recepción adecuada de pruebas por parte de los jueces, así como la ausencia de interacción necesaria entre las partes, testigos y peritos, violando así el principio de inmediación.

Asimismo, la CIDH ha resaltado la severa limitación al derecho de defensa en los sistemas judiciales que emplean jueces sin rostro. Esto se evidencia en la incapacidad de los abogados y sus asistentes para desempeñar su labor eficientemente, dada la imposibilidad de comunicarse con sus defendidos y la restricción en el derecho de interrogar a testigos y peritos. La falta de notificaciones adecuadas a las personas sobre los motivos de su detención es otro aspecto crítico. Todas estas preocupaciones enfatizan la importancia de adherirse a los estándares internacionales de justicia y derechos humanos.

Como referencia cito los famosos casos: Cantoral Benavides (2021); Wilson García Asto (2011) y Urcesino Ramírez Rojas vs. Perú (2011); Odolfo Gerbert Asencios Lindo (1988) y otros vs. Perú; J (identidad protegida) vs. Perú; etc.).

En consecuencia, los estudiosos del Derecho Constitucional, Penal, Procesal Penal e Internacional, y los respetuosos de los principios básicos del debido proceso debemos arribar a la conclusión de que el sistema de Jueces sin rostro no es compatible con nuestra Constitución, con nuestro Código Orgánico

Integral Penal, ni con los pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional ni los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es imperativo, por tanto, encontrar otra alternativa válida para cuidar a nuestros operadores de justicia de las amenazas y de la corrupción externas, lo que pretendo hacer a continuación.

LOS JURADOS ESPECIALES COMO ALTERNATIVA:

Una vez que estamos de acuerdo que ante la escalada de la delincuencia nacional e internacional se menoscaban terriblemente la situación económica y la seguridad ciudadana ecuatorianas y, que ante la dura realidad de desconfianza hacia los operadores de justicia, debemos actuar con urgencia, por lo que se ha sugerido que la ciudadanía se involucre con la Administración de Justicia y la ayude a juzgar a través del Sistema de Jurados, pero también debemos aceptar que existe mucho temor por parte de todos los que se involucran en los procesos en los que se juzga a avezados y adinerados criminales, por ello el Sistema de Jurados que se ha sugerido en la presente obra debe tener una alternativa a las amenazas actuales, que serían los *Jurados Especiales* para juzgar exclusivamente los delitos de narcotráfico, delincuencia organizada, terrorismo y delitos transnacionales.

Aprovechando la tecnología, la que venimos utilizando enormemente desde la pandemia del Covid, podríamos proteger a las partes procesales que operen desde cualquier sitio del país.

Los Jueces Penales, los Jueces de los Tribunales Penales y los Fiscales debieran tener competencia en todo el territorio nacional (de hecho ya existen Unidades Judiciales y Fiscales con competencia en el país entero). Y obvio que estos Jurados Especiales también debieran tener competencia para todo el territorio nacional.

Con lo cual, cada vez que haya cinco procesos penales por estos graves delitos, en distintas ciudades del país listos para su etapa de juzgamiento, se convocaría a una gran audiencia telemática a todas las partes procesales involucradas en los cinco casos para conocer la identidad de cinco jueces,

cinco fiscales y cinco Jurados en distintas ciudades que podrían conocer cualquiera de los cinco casos.

Esto se hace para que los abogados de las partes procesales tengan la oportunidad de impugnar, tachar o de recusar a cualquiera de los jueces, fiscales y jurados que estimen pertinente. Una vez que se cuenta con cinco jueces, cinco fiscales y cinco jurados aprobados por las partes procesales se convoca al juzgamiento telemático de los cinco casos un mismo día, en el que instaladas las partes se sortea qué Juez o Tribunal Penal conocerá tal caso, qué Fiscal intervendrá en tal otro y qué jurado operará para cada proceso. Además que en cada ciudad, cada una de estas personas debe estar debidamente custodiada por los órganos policiales correspondientes. Los testigos también estarían protegidos y en distinta Sala. Para ellos, por supuesto, debe funcionar óptimamente nuestro sistema de protección de testigos.

Con esto se evita violar principios constitucionales y procesales del debido proceso, sobre todo aquello del conocimiento de la identidad de las personas que están juzgando un caso en particular. Pero, y esto es lo más importante de esta propuesta, se le hará muy difícil a un grupo criminal organizado presionar, amenazar, coaccionar o tratar de comprar a jueces, fiscales y jurados que no conoce sino hasta el día del juicio y que además están en distintas ciudades del país operando telemáticamente al mismo tiempo para conocer y resolver sobre el caso pertinente.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS FINALES:

Por todo lo analizado anteriormente, sugiero que las autoridades, el Foro y la ciudadanía ecuatorianas consideren como la única herramienta útil y práctica para el grave momento que vivimos el Sistema de Jurados para el juzgamiento de los delitos más comunes y de los Jurados Especiales para el juzgamiento de los más graves.

De ahí que me permita poner a consideración de toda la comunidad y principalmente del señor Presidente de la República y de los legisladores las siguientes sugerencias:

Primero, convocaría a consulta popular para que el pueblo se pronuncie sobre la reforma constitucional que se necesitaría.

El texto de la pregunta podría ser:

“¿Considera Usted que la ciudadanía debe involucrarse y supervisar las funciones de la Administración de Justicia incorporando a la legislación constitucional y procedimental el Sistema de Jurados para los casos penales que atemorizan a la comunidad?”.

Segundo: Una vez que el pueblo ecuatoriano haya decidido votar positivamente, debiera urgentemente reformarse la Constitución, probablemente de la siguiente manera:

“En toda causa penal, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público por un Jurado imparcial de la ciudadanía, la cual colaborará con la Función Judicial a administrar justicia.”.

Tercero: Habría que expedir un cuerpo legal como el que sugiero a continuación, el que además cambiaría muchas distorsiones que existen en el procedimiento penal actual:

PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO DE LOS JURADOS

Considerandos y demás:

.....

Art. ...

Se instaure en el Ecuador el sistema procesal penal de los Jurados para el juzgamiento obligatorio de los delitos contra la vida, contra la propiedad y contra la Administración Pública.

Asimismo, se implementan en nuestro país los Jurados Especiales, para el juzgamiento obligatorio de los graves delitos de terrorismo, narcotráfico, lavado de dinero y delincuencia organizada nacional o transnacional.

Para el juzgamiento de los demás delitos, los sospechosos de haberlos cometido podrán elegir si son procesados con el procedimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal o si son juzgados a través del sistema de Jurados.

Art. ...

El Jurado para cada caso estará compuesto de nueve jurados titulares y tres suplentes, elegidos al azar de una gran base de datos alimentada por las organizaciones e instituciones que posteriormente se indicarán.

Art. ...

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser ecuatoriano mayor de 21 años.
2. Saber leer y escribir.
3. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

4. No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función.
5. Para el juzgamiento por los jurados normales: estar domiciliado en la jurisdicción donde se hubiera cometido el delito.
6. Para el juzgamiento por los Jurados Especiales: estar domiciliado en el territorio nacional.

Art. ...

No podrán ser Jurados: el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Asesores del Gobierno, los Asambleístas, los miembros de la Función Judicial y de la Fiscalía, los Gobernadores y Jefes Políticos, los Prefectos, los Alcaldes y los Concejales municipales, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como los Ministros de Cultos, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado y los Superintendentes, los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, los abogados y doctores en jurisprudencia, los profesores universitarios de materias jurídicas o de medicina legal, los Jefes de Delegaciones Diplomáticas, los Jefes de las oficinas consulares y los jefes de representaciones ante Organizaciones Internacionales.

Tampoco podrán ser miembros del Jurado quienes hayan intervenido de alguna manera en la causa y quienes tengan interés en la misma.

De igual manera, tampoco podrán ser miembros del Jurado los sentenciados por haber cometido un delito y los procesados respecto de los cuales se haya dictado prisión.

Art. ...

Los Jurados no serán considerados funcionarios públicos por el hecho de cumplir su rol y su cargo es temporal y relativo a las causas que conozcan.

Art. ...

Podrán excusarse para actuar como Jurado: los mayores de setenta años de edad, los que hayan desempeñado funciones de Jurado dentro de los tres

años precedentes al nuevo caso, los que desempeñen trabajo o funciones de relevante interés general cuya ausencia originaría graves perjuicios, los que tengan su residencia en el extranjero, las mujeres embarazadas o en lactancia y los que acrediten suficientemente cualquier otro motivo que les dificulte de forma grave el desempeño de la función.

Art. ...

Los miembros del Jurado que laboren en instituciones públicas o en el sector privado seguirán recibiendo sus emolumentos normales mientras dure su función.

Los que ejerzan profesiones o artes o artesanías o se encuentren desempleados o subempleados, recibirán de parte del Estado un emolumento diario igual que el que reciben los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.

Sin embargo, la función de jurado es un deber inexcusable de carácter público y personal.

El que impidiere el desempeño óptimo de las funciones de jurado será multado con tres salarios mínimos y, en caso de insistencia, será enjuiciado por desacato.

Art. ...

La competencia territorial del Jurado se ajustará a las normas generales, salvo los casos de los Jurados Especiales.

Art. ...

La jurisdicción en materia penal se origina por el nombramiento otorgado a los jueces y a los jurados.

El ejercicio de la jurisdicción empieza en el instante en el que los jueces o los jurados toman posesión de su función y continúa hasta su resolución judicial o hasta que los jurados emitan su veredicto.

Art. ...

Los Jurados estarán integrados necesariamente de la siguiente manera:

1. Tres de ellos, jóvenes universitarios entre 21 y 30 años de edad;
2. Tres profesionales o técnicos;
3. Un Psicólogo;
4. Un Sociólogo o estudioso de ciencias sociales o comunitarias;
5. Un miembro de la sociedad civil;
6. Deberán tener como mínimo cuatro mujeres para su conformación; y,
7. En lo posible, deberán estar integrados por personas de distinta raza.

Art. ...

Las Listas Nacional, Provinciales y Cantonales de Jurados elegibles estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, institución que recibirá para la conformación de los Jurados, cada dos años, listados de las Universidades del país, de la Senescyt, de los Colegios Profesionales y del padrón electoral debidamente actualizado.

Art. ...

El procedimiento de los juicios por Jurados se desarrolla en las siguientes etapas: Instrucción Fiscal, Evaluación y preparatoria de juicio y Juicio.

Art.

La etapa pre procesal de Investigación Previa sólo se iniciará si en la denuncia no se incorporan los nombres de los autores y cómplices de la comisión del delito, en cuyo caso será recibida por la respectiva Unidad de la Policía Judicial, la que tendrá máximo 90 días para presentar su informe a la Fiscalía.

Si se tratare de un caso de grave conmoción social, este plazo podrá ser ampliado por las Fiscalías Provinciales tres meses más como máximo.

Art. ...

Recibida una denuncia debidamente fundamentada y con todos los datos necesarios para el inicio de una formal investigación, el Fiscal, dispondrá el inicio de la Instrucción Fiscal y en un plazo máximo de 15 días deberá, en los casos pertinentes, obtener la manifestación del procesado sobre su voluntad de someterse al procedimiento ordinario contemplado en el Código Orgánico Integral Penal o de someterse al procedimiento ante un Jurado. Si no fuere posible ubicar al procesado, éste será representado inmediatamente por un Defensor Público para dicha manifestación de voluntad.

Art. ...

La etapa de Instrucción Fiscal tiene como finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permita formular o no una acusación contra la persona procesada.

Esta etapa durará, para los delitos sancionados hasta con 5 años, seis meses y, para los delitos sancionados con más de 5 años, un año.

Estos plazos no podrán ser prorrogados por ningún motivo. Si el Fiscal no cierra la Instrucción Fiscal en estos plazos, cualquiera de las partes procesales puede acudir ante un Juez Penal para que lo resuelva así.

Art. ...

Terminada la Instrucción, el Fiscal tiene máximo quince días para emitir su pronunciamiento de abstención de presentar cargos o de solicitar que se señale fecha y hora para la respectiva audiencia preparatoria de juicio.

Si el Fiscal del caso no lo hiciere en ese plazo, la Fiscalía Provincial tendrá que hacerlo en un plazo adicional máximo de quince días, caso contrario se tendrá como abstención de presentar cargos.

Art. ...

Si se convocare a audiencia de juicio, ésta deberá realizarse máximo hasta después de 15 días y la resolución judicial respecto del llamado a juicio o al sobreseimiento debe ser obligatoriamente emitida verbalmente el día de la

audiencia y cualquier redacción de actas no impedirá que continúe el trámite pertinente.

Art. ...

En caso de resolverse un sobreseimiento, deberán dejarse inmediatamente sin efecto todas las medidas cautelares dispuestas anteriormente y será puesto en libertad el procesado, si estuviere preso y si no tuviera otra orden legítima de prisión.

Art. ...

En caso de resolverse el llamamiento a juicio, el Juez Penal remitirá inmediatamente el expediente para que sea sorteado para conocimiento de un Tribunal de Garantías Penales, el que un plazo máximo de 15 días debe organizar la etapa del juicio y escoger al jurado correspondiente.

También dispondrá las medidas cautelares pertinentes.

Art. ...

Las resoluciones judiciales de sobreseimiento o de llamamiento a juicio no serán impugnables de ninguna manera y deberán ejecutarse inmediatamente.

Art. ...

Para seleccionar al Jurado, el Tribunal debe convocar a las partes procesales al sorteo telemático que hará la Defensoría del Pueblo del Listado Nacional o Distrital, dependiendo del caso, donde se escogerán 30 candidatos a jurados, los que podrán ser impugnados o tachados hasta después de una hora de realizado el sorteo, por las partes procesales en número de tres cada uno, hasta obtener el Jurado compuesto por nueve integrantes principales y tres suplentes.

Si en la primera sesión no se pudiera conseguir la conformación del jurado, el Juez convocará de nuevo al día siguiente para terminar la labor. En caso de que en la segunda y última sesión tampoco se lograre, el Juez será quien tome la decisión más conveniente para la sociedad, la que tampoco podrá ser impugnada.

En todo caso, las recusaciones, excusas y tachas deberán ser resueltas por el juez o tribunal antes de la selección final del jurado.

Art. ...

Las funciones de los Tribunales de Garantías Penales seguirán siendo las mismas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, con excepción de que sus sentencias deberán estar basadas en el veredicto emitido por los Jurados, quienes no tendrán ninguna intervención durante la audiencia, sólo prestarán atención de lo que se pone a su conocimiento.

Art. ...

El veredicto de los Jurados tendrá que tener mayoría absoluta por lo menos y se dará por la íntima convicción y el sentido común de sus miembros, declarando al procesado simplemente como “culpable” o “inocente” de las acusaciones formuladas contra él.

En caso de haber varios procesados, el veredicto se dará respecto de cada uno.

Art. ...

Si el veredicto es que el procesado es culpable, quedará detenido inmediatamente, pero si es declarado inocente deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares de forma inmediata también.

Art. ...

Una vez emitido el veredicto por parte del Jurado, el Tribunal debe deliberar máximo una hora más para emitir su sentencia verbal, la que deberá estar escrita, con los requisitos de ley, máximo en cinco días laborables.

La redacción de actas no impedirá que se cumplan estos límites.

Art. ...

El veredicto del Jurado no puede ser impugnado de ninguna manera. La sentencia del Tribunal Penal sólo será susceptible de los recursos de nulidad o de revisión para ante la Corte Provincial del Distrito pertinente.

Art. ...

Para la audiencia de juzgamiento deberán acudir los nueve miembros principales del Jurado y por lo menos un suplente. Si fuera así, a más de sancionar a los jurados inasistentes con una multa de cinco salarios básicos, escogerá inmediatamente a los suplentes que hicieran falta, a base de un sorteo rápido realizado telemáticamente por la Defensoría del Pueblo frente a las partes procesales.

Lo mismo sucederá si falta algún miembro principal que deba ser sustituido. Lo importante es que siempre estén presentes en toda audiencia nueve miembros principales y aunque sea un suplente.

Art. ...

Las audiencias son públicas, con excepción de las prohibiciones de ley, y serán transmitidas en vivo y en directo a través del internet para que la ciudadanía entera lo pueda ver.

Art. ...

Instalada la audiencia de juzgamiento el Presidente del Tribunal tomará juramento a cada uno de los miembros del Jurado, de la siguiente forma:

“¿Juran por su honor, por la Patria y el buen nombre de sus familias y amigos prestar suprema atención al caso que se pondrá a su conocimiento y decidir la culpabilidad o inocencia del /los procesado/s a base de su íntima convicción y del sentido común sobre las pruebas presentadas?”.

Una vez juramentados el Presidente les pedirá que se sienten en los lugares asignados a ellos y dispondrá que se dé lectura al auto de llamamiento a juicio.

Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento indicado. Quien se negase a hacerlo será multado con tres salarios básicos en el acto, y si persistiere en su negativa será llamado el suplente.

Art. ...

Terminada la audiencia el Jurado se retirará a una Sala Especial para analizar, debatir sobre lo actuado ante ellos y emitir un veredicto de “culpable” o “inocente” respecto de cada procesado y de cada delito acusado. El Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias para que no puedan ser interrumpidos y, de ser necesario, dispondrá lo que fuere menester para lograrlo en el plazo máximo de dos días, tiempo en el cual deberá obligatoriamente emitirse el veredicto del Jurado.

Art. ...

Antes de que se inicie la deliberación, el Presidente del Tribunal dirigirá las siguientes frases a los jurados, las que también deben constar en algún letrero en la Sala de Deliberaciones:

“Ni la Constitución ni las leyes les piden cuenta a los jurados de los medios que se han convencido, ni les señala reglas para ello. Sólo les ordena que se pregunten a sí mismos, en el silencio y en el recogimiento, y busquen en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en razón de todas las pruebas practicadas, sean de cargo o de descargo y lleguen a la íntima convicción, de que sin lugar a ninguna duda, el procesado es responsable de haber cometido el delito del cual se le acusa. Su misión no es perseguir ni castigar los crímenes, sino sencillamente decir si el acusado es o no culpable del delito que se le imputa.”.

Art. ...

Si en el plazo antedicho no se ha conseguido una mayoría absoluta para el veredicto del Jurado, éste quedará disuelto y se convocará a nueva audiencia inmediatamente, respetando los procedimientos indicados anteriormente.

Si en la segunda audiencia ante los jurados tampoco se obtiene una mayoría absoluta, el Tribunal debe declarar inocente al procesado y debe ponerlo en libertad enseguida.

Art. ...

Los Jurados estarán presididos por la persona de mayor edad y de ser necesario un secretario, será el de menor edad.

Art. ...

El veredicto del Jurado deberá constar en un Acta firmada por todos los miembros del mismo y en donde aparecerá si la decisión ha sido unánime o si se requirió de mayoría absoluta, sin precisarse la identidad de los jurados que votaron en tal o cual forma.

La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el Presidente del Jurado.

Si alguien no quisiera firmar bastará con la fe de lo ocurrido, certificado por el secretario del Jurado.

Art. ...

Si los miembros del Jurado no entendieran algo o necesitaran alguna explicación jurídica, el Presidente del Tribunal siempre estará a sus órdenes y será la única persona que puede entrar en contacto personal con ellos en la Sala de Deliberaciones.

Si la explicación es sobre alguna cuestión considerada crítica por el Jurado, éste podrá pedir una audiencia especial donde sólo estén presentes las partes procesales y el Tribunal. Si cualquiera de las partes considerara que la explicación dada al Jurado por el Presidente del Tribunal es equivocada o incompleta tendrá un máximo de diez minutos para alegar lo que fuere menester. Luego de esto el Jurado continuará sus deliberaciones.

Art. ...

Cuando el veredicto del Jurado esté listo para ser entregado, el Presidente del Tribunal convocará a las partes enseguida para que en un plazo máximo de dos horas se reinstale la audiencia para conocerlo.

Art. ...

Si el Presidente del Tribunal detecta en el Acta entregada a él que no está claro el veredicto del Jurado los convocará en ese momento a una Sala aparte y les solicitará que enmienden cualquier error en un plazo máximo de media hora.

Art. ...

Entregado el veredicto al Presidente del Tribunal, éste lo leerá en voz alta ante las partes procesales y el público presente y adoptará las medidas pertinentes hasta culminar con la audiencia, la que finalizará una vez que el Tribunal de a conocer su resolución verbal.

Sin embargo, antes de esto, dará por cesadas las funciones del Jurado y todos podrán retirarse, inclusive los suplentes.

Art. ...

Los miembros del Jurado no son responsables civil ni penalmente por el veredicto al que arriben.

Art. ...

Se establecerá un programa de capacitación obligatorio para todos los jurados, tanto titulares como suplentes, antes de asumir sus funciones. Este programa estará diseñado para brindar a los jurados un conocimiento básico pero integral de los aspectos legales, éticos y procedimentales relacionados con su función.

El programa incluirá, pero no se limitará a, temas como el entendimiento básico del sistema legal ecuatoriano, los derechos y deberes de los jurados, técnicas para la evaluación imparcial de evidencia, y procedimientos de deliberación y toma de decisiones.

Para los jurados que se ocuparán de delitos de mayor complejidad como terrorismo, narcotráfico, lavado de dinero y delincuencia organizada, se proporcionará una capacitación especializada que aborde los aspectos particulares de estos tipos de delitos.

La capacitación podrá ser impartida en modalidades presenciales, en línea o mixtas, asegurando la accesibilidad para todos los jurados.

La responsabilidad de desarrollar, implementar y supervisar el programa de capacitación recaerá en una colaboración entre la Defensoría del Pueblo, las universidades con facultades de Derecho y Psicología, y otras entidades relevantes.

El programa de capacitación será revisado y actualizado periódicamente para reflejar los cambios en la legislación y las mejores prácticas en el sistema de jurados.

Art. ...

En los casos de absolución del procesado, si el Tribunal arriba a la conclusión de que ha habido temeridad o malicia en la presentación de la denuncia y/o de la acusación particular, también lo declarará en el momento de emitir su resolución verbal.

Art. ...

En los casos de temeridad o injusticia manifiesta contra el acusado, el Tribunal conocerá por cuerda separada, en un proceso sumarísimo que no debe durar más allá de cinco días, lo concerniente a los daños y perjuicios presuntamente ocasionados, para lo cual oír a las partes procesales en audiencia, debiendo tener cada intervención un máximo de media hora.

Art. ...

La sentencia de daños y perjuicios podrá ser apelada para ante la respectiva Corte Provincial de Justicia.

Art. ...

Refórmase el artículo 398 del Código Orgánico Integral Penal, de tal manera que después de las palabras “ ... y en este Código, ...” se aumentará lo que sigue: “así como los Jurados, ...”.

Art.

En caso de existir una persona jurídica procesada, se deberá contar con sus representantes legales durante la audiencia de juicio.

Art. ...

En los casos de fuero se actuará de la misma manera indicada anteriormente, sólo que para procesos sin fuero los jurados serán del cantón donde se hubiera cometido el delito, en los casos de Corte Provincial los jurados serán de la capital de la misma y, en los casos que deben ser conocidos por la Corte Nacional de Justicia, los jurados deben estar domiciliados en la Capital de la República.

Art.

Para el juzgamiento de los graves delitos que deben conocer los Jurados Especiales se procederá de la siguiente manera y se tendrán las siguientes consideraciones:

1. Tanto el Consejo de la Judicatura como la Fiscalía General conformarán unidades especiales para la investigación y castigo de estos delitos, y sus miembros tendrán competencia en todo el territorio nacional.
2. Cada vez que existan cinco procesos listos para audiencias preparatorias de juicio se llevarán a cabo telemáticamente por cinco jueces de distintas jurisdicciones pero con competencia nacional, los que serán sorteados por la Defensoría del Pueblo.
3. Una vez que se dicte auto de llamamiento a juicio, los casos serán enviados a los Presidentes de las Cortes Provinciales, para el procedimiento inmediato, que consiste en convocar a las partes procesales a una gran audiencia en la que se conocerá la identidad de los jueces de los cinco Tribunales Penales competentes, de cinco fiscales especiales y en la que se sortearán 150 candidatos a jurados para que sean recusados, excusados, tachados o impugnados, de tal manera que al final siempre se cuente con cinco jurados compuestos de 9 miembros principales y 3 suplentes, todos ellos necesariamente con facilidad de

- acudir a la audiencia telemáticamente y con la determinación de los cinco Tribunales Penales y los cinco fiscales que van a intervenir en cada caso.
4. Para la integración de este tipo de Jurados Especiales los tres profesionales o técnicos deben serlo en materias económicas, financieras o contables.
 5. Cada uno de los cinco Jurados deben estar integrados por miembros de una misma ciudad, con facilidad de acudir personalmente a una Sala especial a la que serán convocados y en la que serán severamente resguardados.
 6. Estos cinco casos serán conocidos y tramitados el mismo día, en el que se practicará un sorteo telemático delante de todas las partes procesales para establecer la competencia del juez, del fiscal y del Jurado en cada uno de los cinco procesos.
 7. Inmediatamente determinadas las competencias, se inician las respectivas audiencias telemáticas para el juzgamiento correspondiente.
 8. Cuando sea necesario, los Presidentes de los Tribunales tomarán las medidas que sean del caso para facilitar el juzgamiento telemático efectivo de los procesados, no debiendo aceptar ausencias de última hora o procedimientos engañosos que pretendan impedir la instalación y desarrollo de las audiencias. Lo más importante para los cinco Presidentes de Tribunales es que las audiencias se lleven a cabo el mismo día para juzgar a los acusados en los cinco casos, sin ninguna dilación o pretexto.
 9. Las deliberaciones de los jurados se darán en cada una de las cinco ciudades en las Salas especiales acondicionadas para el efecto y su veredicto, que debe ser puesto a conocimiento del Presidente de Tribunal competente, será notificado inmediatamente a las partes procesales verbal y telemáticamente.
 10. Siempre deberá contarse con miembros de la Defensoría Pública por si alguno de los abogados particulares de los procesados no asiste, el

que será multado con cinco salarios básicos. Sin embargo, a pesar de la ausencia de algún abogado particular la audiencia necesariamente se llevará a cabo con la participación de la Defensoría Pública, sin mayores dilaciones.

11. Una vez que se hace conocer el veredicto el Tribunal tiene una hora para emitir su resolución verbal por vía telemática y las sentencias se notificarán máximo tres días después de realizadas las audiencias.
12. Los únicos recursos que se permiten contra estas sentencias son los de nulidad y de revisión, para ante la Corte Nacional de Justicia.
13. Estos juicios también serán transmitidos por internet para conocimiento de la ciudadanía, menos las deliberaciones de los jurados.
14. La falta de testigos o peritos no será óbice para que se realicen las audiencias, bastará con las versiones y los informes rendidos y presentados en la etapa de Instrucción Fiscal, sin embargo si fuera necesario, el Presidente del Tribunal podrá disponer su comparecencia con la fuerza pública, siempre antes del desarrollo de la audiencia telemática.

Art. ...

Para la debida puesta en práctica del presente Código, el Gobierno necesariamente dispondrá la entrega a la Administración de Justicia de los fondos necesarios para ello, sin que dicha suma supere los dos mil quinientos millones de dólares.

Art. ...

Del dinero que se recaude por las multas impuestas por el sistema de jurados, la Administración de Justicia recibirá, por lo menos, la tercera parte.

También podrán recibirse contribuciones nacionales o internacionales, de origen lícito ambas, de gobiernos o fundaciones o de instituciones públicas o privadas que dentro de sus objetivos tengan el apoyo a la modernización de la Justicia en el mundo entero y/o la lucha contra la corrupción judicial y/o la

protección de las personas y partes involucradas en procesos de casos graves, etc..

Art. ...

La Corte Nacional de Justicia expedirá los reglamentos que sean necesarios para la correcta y justa aplicación del presente Código y aclarará las dudas que considere necesarias, emitiendo las resoluciones correspondientes.

Art. ...

Cualquier disposición que se encuentre en contradicción con las normas del presente Código quedan derogadas. Si fuera necesario, la Corte Nacional de Justicia conocerá de cualquier inconveniente para la aplicación del mismo, hasta que se produzcan las reformas legales que sean convenientes.”

Espero que los estudiosos del Derecho Procesal Penal contribuyan a la ampliación y mejoramiento de la presente propuesta.

Dr. Dimitri Durán Mackliff

dr.dimitri.duran@gmail.com

Enero del 2024.

BIBLIOGRAFÍA:

- Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, Código Penal de Enjuiciamientos (colección 9) F. 1863 (p.34). 1872.
- Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, Código Penal de Enjuiciamientos D. E. Fija la fecha en que debe empezar a regir el Código anterior. Agosto 19. (i) F 1872. (p.34).
- Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, Código Penal de Enjuiciamientos D. L. Sobre una nueva edición del Código. Agosto 1872 (colección 95) 1887. (p.34).
- Biblia. (s.f.) Éxodo (Capítulo 18, versículos 13-26). En Biblia Antiguo Testamento.
- Código Penal y Código de Enjuiciamientos en materia Criminal de la República del Ecuador. (1889). Imprenta de “las Novedades”, No. 23 Liberty Street, Nueva York.
- Escrache, J. (1896). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Garnier Hermanos.
- Harfuch, Andrés. El juicio por jurado en Argentina ¿A qué se debe su éxito? Agenda Estado de Derecho, 2021/11/17. Disponible en: <https://agendaestadodederecho.com/el-juicio-por-jurados-en-la-argentina/>
- Ossorio y Florit, M. (1978). Enciclopedia Jurídica Omeba (Tomo XVII). Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina.

- Poder Judicial de Puerto Rico. Negociado para la Administración del Servicio de Jurado - (2023, 21 noviembre). Disponible en: <https://poderjudicial.pr/negociado-para-la-administracion-del-servicio-de-jurado/>
- Real Academia Española. (1984). Diccionario de la Lengua Española (20th ed., Vol. 4, p. 804).
- República del Ecuador. (1849). 1a. Ley Adicional a la de Jurados. Publicada en el Periódico Oficial, (colección 7086), 14 de diciembre de 1849.
- República del Ecuador. (1855). Ley de Jurados de 8 de enero de 1848. En *Leyes del Ecuador, colecciones y gacetas oficiales* (pp. LIV-LXXV). Quito, Ecuador: Imprenta de F. Bermeo, por Manuel Veira. Publicada en el Periódico Oficial, colección 2579. Disponible en: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Gaceta/Gaceta-Judicial-II-serie-XIX.pdf
- República del Ecuador. (1856). la “2a. Ley Adicional de Jurados de 1856. Quito: Biblioteca Nacional del Ecuador Eugenio Espejo Publicada en el Periódico Oficial, (colección 9) 27 de diciembre 1856. Disponible en: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/6943>
- Silva Melero, V. (1978). *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix* (Tomo XVI). Editorial Francisco Seix, S.A.
- Universidad Tecnológica El Salvador, La crisis del tribunal del jurado en El Salvador, s.f. Disponible en: https://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/estudios_legales_fusades/fel_9.html<http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4011e83b-4e51-455a-bed3-923ebef6426f/pp-jue-sin-rost-t-428747viteri-proyecto-de-ley.pdf>
- Asamblea Nacional. (2022). Ley Orgánica para la creación de una justicia especializada con un sistema de jueces y fiscales sin rostro, así como la confidencialidad de las víctimas y sus patrocinadores.[Proyecto Ley], Asamblea Nacional. Disponible en: <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4011e83b-4e51-455a-bed3-923ebef6426f/pp-jue-sin-rost-t-428747viteri-proyecto-de-ley.pdf>

- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia No. 024-10-SCN-CC. Disponible en: <https://vlex.ec/vid/437251446>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 36-16-IN y acumulados/22. Disponible en: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwY2FhN2E2NC05YmMzLTQ4NWMTYWQ2My11YjFjZDQ5ZjgwMzMucGRmJ30
- Human Rights Watch. (2021). Benavides Vs. Perú, Sentencia 88 CIDH. Disponible en: <https://www.catalogoderechoshumanos.com/sentencia-88-cidh/>
- Convención Europea de los Derechos Humanos. (2021). Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- Human Rights Watch. (2011). Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf
- Human Rights Watch. (2011). Urcesino Ramírez Rojas vs. Perú. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?-nId_Ficha=316
- Human Rights Watch. (1998). Gerbert Asencios Lindo et al. v. Perú, Caso 11.182. <https://cidh.oas.org/annualrep/98span/Admisibilidad/Peru11.182.htm>
- Fitzpatrick, M. J. (2023). Palabras en la conferencia por los 20 años de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Disponible en: <https://ec.usembassy.gov/es/palabras-del-embajador-michael-j-fitzpatrick-7-de-diciembre-del-2023/>
- Expreso. (2023, 5 de diciembre). El alcalde de Cuenca advierte a jueces, fiscales y policías con mostrar sus rostros. Diario Expreso. Disponible en: <https://www.expreso.ec/actualidad/alcalde-cuenca-advierte-jueces-fiscales-policias-mostrar-rostros-181965.html>

- El País. (2023, 10 de julio). La inseguridad en Ecuador escala a niveles históricos y se impone como prioridad del próximo Gobierno por C. Mella. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2023-07-10/la-inseguridad-en-ecuador-escala-a-niveles-historicos-y-se-impone-como-prioridad-del-proximo-gobierno.html>
- Numbeo. (2023, diciembre). Tasas de criminalidad en Ecuador. Disponible en: <https://es.numbeo.com/criminalidad/pa%C3%ADs/Ecuador>
- Diario El Universo. (1928, octubre 3). Deberían integrar tres abogados los jurados del crimen. El Universo, p. 1. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/abogados-en-libre-ejercicio-y-un-ex-juez-integran-la-comision-calificadora-que-elegira-tres-jueces-de-la-corte-constitucional-nota/>
- Andrés Harfuch y Cristian Penna , “El juicio por jurados en el continente de América” (2011) 8p.1-9)
- Martins, P. M. (2022). El Juicio por Jurados en el Sistema Procesal Penal Brasileño. Revista de Ciencias Penales, (pp.1-17). Disponible en: <https://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2022/09/Revista-CP-2022-2-El-Juicio-por-Jurados.pdf>
- Poder Judicial de Nicaragua. (1908). Ley de Reforma a la Ley de Jurados de 1897 y al Código de Instrucción Criminal. Recuperado de <https://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/articulos%20CPP/7.pdf>
- Sáenz, W. (2005). La institución de los jurados en la República de Panamá. Disponible en: https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/3-lainstituciondelosjurados.pdf
- Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico. (2003). Ley Núm. 281-2003 [Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico]. <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/LeyesOrganicas/Pages/281-2003.aspx>

Cruz Castaneda, D. K., & otros. (1997). Efectos que provoca la exclusión del jurado de las leyes secundarias. Universidad de El Salvador. Disponible en: <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/8227/1/LOS%20PROCESOS%20DE%20SELECCI%C3%93N%20PARA%20LA%20INTEGRACI%C3%93N%20DEL%20JURADO%20Y%20SU%20INCIDENCIA%20EN%20EL%20JUZGAMIENTO%20DE%20LOS%20DELITOS%20DE%20MANERA%20IMPARCIAL.pdf>

En momentos en que todos los sectores de la sociedad ecuatoriana claman por un cambio en su Administración de Justicia, debido principalmente a la infiltración del narcotráfico en sus más altas esferas, y en la presente coyuntura de que el Presidente de la República más joven electo en nuestro país, propuso en su campaña considerar el sistema de jurados y los jueces sin rostro para este efecto, consideramos oportuno recordar que en el Ecuador ya existió el sistema de jurados por 80 años y que en muchos países de América Latina lo tienen en la actualidad, con muy buenos resultados. Por ello el autor, luego de estudiar qué sucedió anteriormente en nuestro país y cómo se lleva a cabo el sistema de jurados en otros países, sugiere cambios concretos en la Constitución y en la legislación ecuatorianas para acoger nuevamente este sistema, en el que la ciudadanía se involucra con la Administración de Justicia para combatir juntos los delitos más comunes y atroces que afectan a nuestra comunidad.



Centro
de Investigaciones



 [uees_ec](#)

 [universidadespirit Santo](#)

 www.uees.edu.ec

 Km. 2,5 La Puntilla,
Samborondón

ceninv@uees.edu.ec

Teléfono: (593-4) 500 0950 Ext: 1319 - 1317